



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA ESCUELA PROFESIONAL DE

DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FALSEDAD
IDEOLOGICA, EN EL EXPEDIENTE N° 00071-
2012-23-2012-JR-PE-01-DISTRITO JUDICIAL
PUNO- PROVINCIA SANDIA-JULIACA 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

WALTER ARMANDO AGUILAR MARAZA

ASESORA

Mgtr. ROCIO MUNOZ CASTILLO.

JULIACA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Mario Etelhowaldo, VILLANUEVA TOVAR.

Presidente

Mgtr. Pedro Cesar, MOGROVEJO PINEDA.

Secretario

Mgtr. Rita Marleny, CHURA PEREZ.

Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

**Por las horas de tolerancia,
esfuerzo, perseverancia y
contribución en mi formación
profesional.**

A mis compañeros de estudio:

**Por brindarme su confianza,
compañía y apoyo en
diversos instantes de mi vida
universitaria.**

***WALTER ARMANDO AGUILAR
MARAZA***

DEDICATORIA

A mis padres.....

Por el inmenso amor que me brindan, su apoyo incondicional en el desarrollo y construcción de mi carrera profesional de Derecho.

A mis hermanos....

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

**WALTER ARMANDO
AGUILAR MARAZA**

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **FALSEDAD IDEOLOGICA**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00071-2012-23-2012-JR-PE-01-distrrito judicial Puno-provincia Sandia -2018**. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: **Alta, Baja y Alta**; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy Baja y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: **Mediana y Baja**, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, falsedad, ideológica motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the research was to determine the quality of the sentences First and second instance on ideological falsehood, according to the Relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the File n ° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01-Distrrito judicial Puno-province Sandia-2018. is of type, quantitative qualitative, level Exploratory descriptive, and design non-experimental, retrospective and cross-sectional study. Data collection was performed, a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, and analysis of content, and a checklist, validated by expert judgment. The Results Revealed that the quality of the narrative, considerativa and resolutiva, belonging to: the judgment of first instance were of range: High, Low and High; and the judgment of second instance: high, very low and very high. It was concluded that the quality of the rulings of first and second instance, were of range: Medium and Low, respectively.

Key words: Quality, crime, falsehood, ideological motivation and judgement.

ÍNDICE GENERAL

Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general.....	vii
índice de cuadros de resultados.....	xvii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....	12
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	12
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	13
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	14
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	14
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	16
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	17
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	17

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	18
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	18
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	19
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	19
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	20
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	20
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	21
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	21
2.2.1.3. La jurisdicción.....	21
2.2.1.3.1. Concepto.....	21
2.2.1.3.2. Elementos.....	22
2.2.1.4. La competencia.....	22
2.2.1.4.1. Concepto.....	22
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	23
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	23
2.2.1.5. La acción penal.....	24
2.2.1.5.1. Concepto.....	24
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	24
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	25
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	26
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	27
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	27
2.2.1.6.1. Concepto.....	27
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	28

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	28
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	28
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	29
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	29
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	30
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	31
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	31
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	32
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	33
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	33
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	33
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	34
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	34
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	35
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal en el caso en estudio.....	35
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	35
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	35
2.2.1.7.1.1 Concepto.....	35
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	36
2.2.1.7.2. El juez penal.....	36
2.2.1.7.2.1. Concepto.....	37
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	37
2.2.1.7.3. El imputado	38
2.2.1.7.3.1. Concepto.....	38

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	38
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	39
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	40
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	40
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	41
2.2.1.7.5. El agraviado.....	41
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	41
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	41
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	42
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	42
2.2.1.8.1. Concepto.....	42
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	42
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	44
2.2.1.9. La prueba.....	48
2.2.1.9.1. Concepto.....	48
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	49
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	50
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	51
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	52
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	52
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	52
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	52
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	52
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	53

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	53
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	53
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	53
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	54
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	54
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud.....	55
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	56
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	56
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	57
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	58
2.2.1.9.7. El atestado policial como prueba pre constituida y prueba valoradas en las sentencias en estudio	58
2.2.1.9.7.1. El atestado policial	58
2.2.1.9.7.1.1. Concepto de atestado	58
2.2.1.9.7.1.2. Valor probatorio del atestado.....	59
2.2.1.9.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado Policial.....	59
2.2.1.9.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial.....	59
2.2.1.9.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.....	60
2.2.1.9.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal.....	60
2.2.1.9.7.1.7. El atestado policial y/o informe policial, en el proceso judicial en estudio	61
2.2.1.9.7.2. Declaración instructiva	61

2.2.1.9.7.2.1. Concepto.....	61
2.2.1.9.7.2.2. Regulación.....	62
2.2.1.9.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	62
2.2.1.9.7.3. Documentos.....	62
2.2.1.9.7.3.1. Concepto.....	62
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	63
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	63
2.2.1.9.7.3.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	64
2.2.1.9.7.5. La pericia (si hubiera en el proceso)	
2.2.1.9.7.5.1. Concepto	
2.2.1.9.7.5.2. Regulación	
2.2.1.9.7.5.3. La pericia en el caso en estudio	
2.2.1.9.7.6. La inspección ocular	
2.2.1.9.7.6.1. Concepto	
2.2.1.9.7.6.2. Regulación	
2.2.1.9.7.6.3. La pericia en el caso en estudio	
2.2.1.9.7.7.(Desarrollar el que corresponda)	
2.2.1.10. La sentencia.....	64
2.2.1.10.1. Etimología.....	64
2.2.1.10.2. Concepto.....	64
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	66
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	67
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	67
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	67
2.2.1.10.4.3. La motivación como producto o discurso.....	68
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	69
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	69

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	70
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	71
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	72
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	72
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	79
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	79
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	82
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	117
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	121
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	121
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	123
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	123
2.2.1.11. Medios impugnatorios.....	125
2.2.1.11.1. Concepto.....	125
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	126
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	126
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	126
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	126
2.2.1.11.4.1.1 El recurso de apelación.....	126
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de nulidad.....	127
2.2.1.11.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal...127	
2.2.1.11.4.2.1. El recurso de reposición.....	127
2.2.1.11.4.2.2. El recurso de apelación.....	128
2.2.1.11.4.2.3. El recurso de casación.....	129
2.2.1.11.4.2.4. El recurso de queja.....	129

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	130
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.....	130
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	131
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	131
2.2.2.2. Ubicación del delito de falsedad Ideológica en el Código Penal.....	131
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Falsedad Ideológica.....	131
2.2.2.3.1. El delito.....	131
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	131
2.2.2.3.1.2. Clases del delito.....	132
2.2.2.3.1.3. La teoría del delito.....	133
2.2.2.3.1.3.1. Concepto.....	133
2.2.2.3.1.4. Elementos del delito.....	133
2.2.2.3.1.4.1. La teoría de la tipicidad.....	134
2.2.2.3.1.4.2. La teoría de la antijuricidad.....	139
2.2.2.3.1.4.3. La teoría de la culpabilidad.....	139
2.2.2.3.1.5. Consecuencias jurídicas del delito.....	142
2.2.2.3.1.5.1. La pena.....	143
2.2.2.3.1.5.1.1. Concepto.....	143
2.2.2.3.1.5.1.2. Clases de pena	143
2.2.2.3.1.5.1.3. Criterios generales para determinar la pena.....	144
2.2.2.3.1.5.2. La reparación civil.....	145
2.2.2.3.1.5.2.1. Concepto.....	145

2.2.2.3.1.5.5.2. Criterios generales para determinar la reparación civil.....	146
2.2.2.4. El delito de falsedad ideológica.....	148
2.2.2.4.1. Concepto.....	148
2.2.2.4.2. Regulación.....	148
2.2.2.4.3. Elementos del delito apropiación ilícita.....	149
2.2.2.4.3.1 Tipicidad.....	149
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	151
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad.....	151
2.2.2.4.4. Grados de desarrollo del delito.....	152
2.2.2.5. El delito de apropiación ilícita en la sentencia en estudio.....	152
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	152
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	153
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	153
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	156
II. METODOLOGÍA.....	156
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	158
3.2. Diseño de investigación.....	158
3.3. Unidad de análisis.....	159
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	160
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	162
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	163
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	164
3.8. Principios éticos.....	167
IV. RESULTADOS.....	168

4.1. Resultados	168
4.2. Análisis de resultados	204
V. CONCLUSIONES	216
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	221
ANEXOS	231
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01	233
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	247
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	253
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	267
Anexo5. Declaración de compromiso ético.....	280

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	167
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	171
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	179

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	184
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	187
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	194

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera Instancia.....	198
Cuadro 8. Cuadro de la sentencia de segunda Instancia.....	201

I. INTRODUCCION

El fenómeno de la Administración de Justicia constituye un paradigma internacional; esto implica la evolución del derecho desde las sociedades donde el Estado era una concepción primigenia (la no independencia de poderes); y, por tanto, el sistema de justicia y el derecho en sí mismo evolucionan e incluyen nuevas teorías para su interpretación y aplicación.

A nivel internacional

Benjamín Marcheco Acuña en su estudio sobre CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN CUBA. ¿UNA RELACIÓN IMPOSIBLE? Hace conocer ; Como conclusión de todo lo que se acaba de señalar, hay que decir que la ausencia en la Constitución de toda referencia explícita a mecanismos de control jurídico de la actividad de la Administración por órganos ajenos a ella misma, es decir, la ausencia de un compromiso constitucional con la justicia administrativa, ha terminado por conducir a una progresiva “desnormativización” de la Carta Fundamental, a una fragmentación del ordenamiento jurídico y consecuentemente a una disfuncionalidad de las garantías de defensa de los valores y principios que proclama –especialmente el de “legalidad socialista”– y de los derechos que tan solemnemente consagra. La Constitución ha sido colocada, desde los discursos, en la cúspide, en el vértice de la estructura jurídica. Pero allí ha quedado, aislada y expuesta a los riesgos de su eventual inobservancia por el legislador y vulnerable ante los ataques que pueden provenir de cualquier voluntad que pretenda disponer (o que efectivamente dispone) de ella a base de acuerdos, resoluciones, circulares o cualquier otra manera en que se adoptan las decisiones.

Toda esta situación, sin duda, necesita ser urgentemente revertida, “si es que se desean preservar los principios y valores que están en la base del ordenamiento jurídico y su armonía interna”⁴⁵ y si es que se pretende recuperar de manera efectiva y permanente los espacios perdidos de institucionalidad, cual es el declarado propósito de la alta dirección del Estado. Se impone, en primer lugar, un cambio de actitud por parte de los aplicadores del Derecho, especialmente de los tribunales de lo contencioso-administrativo, en el entendimiento de la dimensión normativa de la Constitución. Es preciso “hacer vivir” al texto constitucional, incorporarlo en los cimientos mismos del orden político y jurídico, hacerla valer, literalmente, como norma fundamental, esto es, literalmente, como norma

que sirve de fundamento. El reconocimiento de la validez sustancial de las disposiciones jurídicas a partir de su conformidad con las normas constitucionales que condicionan su contenido ha de ser la regla última que presida su aplicación por parte de la jurisdicción. No estamos hablando de algún ejercicio de control de constitucionalidad de la ley en sede judicial y menos de alguna declaración formal en ese sentido, porque, como es conocido, ello no es misión de los tribunales. De lo que se trata es de afirmar la capacidad de la Constitución de desplazar cualquier norma infralegal –especialmente las reglamentarias– que se le oponga y cuyo control sí es competencia de la justicia administrativa (art. 656. 1 LPCALE) y, en lo que respecta a la propia ley formal, de realizar una interpretación consecuente con los fines y valores que encarna la Constitución de manera que se puedan superar las restricciones o limitaciones impuestas por el legislador. Por otro lado, si se quiere preservar la unidad, coherencia y plenitud del ordenamiento jurídico habrá que promover la funcionalidad de los mecanismos existentes de control jurídico, de la Administración. Dondequiera que existe alguna manifestación del poder político, debe propiciarse un control de ese poder, y propiciarse desde la misma Constitución, porque precisamente esa su función. En ese sentido, una reforma constitucional que incluyese como principio el control jurisdiccional plenario de la actividad administrativa y la tutela judicial efectiva sería determinante en la recuperación de la funcionalidad de nuestra actual justicia administrativa.

Pero para ello es precisa primero una percepción más adecuada y correcta por parte de los actores políticos de la dinámica de interacción de las distintas estructuras del poder y, particularmente, de la relación entre jurisdicción y Administración.

Es por ello que entiendo que es necesario abandonar definitivamente esas preocupaciones y riesgos de los que hablaba Dorticós -que recuerdan además los postulados del constitucionalismo francés del siglo XIX: *juger a l' Administration c'est administrer* (juzgar a la Administración es administrar) que tuvo particularidades históricas diferentes-, que a estas alturas no tienen razón de ser, como lo ha sobradamente demostrado todos estos años de evolución de la justicia administrativa en buena parte del planeta. La jurisdicción precisa Ferrajoli- se define y marca por su carácter tendencialmente cognitivo, de verificación de las violaciones del derecho: de los actos inválidos y de los actos ilícitos. "De hecho -afirma- no consiste en un control genérico de la legalidad para producir invasiones de campo en el ámbito de lo que es decidirle en la

política, ya que aquélla interviene solo sobre lo que no es decidirle por la política, es decir, sobre los actos inválidos y sobre los actos ilícitos"- Siendo esta la función (teórica) de la jurisdicción, no habría razón alguna para entender que el ejercicio de control sobre la actividad administrativa implique necesariamente una ruptura del esquema de "unidad de poder" superponiéndose un hipotético poder judicial al "estatal".

Que los tribunales cumplan con la función que constitucionalmente se le asigna y no conviertan su actividad juzgadora en una actividad de administración, eso es algo que, en definitiva, dependerá de la rectitud con que entiendan y asuman la función de impartir justicia y de los propios correctivos que adopte el legislador para evitar la distorsión de esa función y asegurar la sujeción de los jueces a las leyes y proteger con ellas los espacios funcionales reservados a cada órgano estatal y aquí es fundamental precisamente el problema de la calidad de las leyes-.

Para entender la necesidad y el papel de la justicia administrativa de estos tiempos, vale la pena reproducir las elocuentes palabras de una de las más autorizadas voces de la doctrina científica, Tomás Ramón Fernández:

"Porque, ¡nótese bien!, exigir a la Administración que dé cuenta de sus actos, que explique con claridad las razones que la mueven a elegir una solución en lugar de otra u otras y confrontar con la realidad la consistencia de esas razones es algo que no solo interesa al justiciable, sino que importa decisivamente a la comunidad entera. Juzgar a la Administración es, ciertamente, una garantía y una garantía esencial en un Estado de Derecho, que sin ella no podría siquiera merecer tal nombre [...]. Pero juzgar a la Administración es también algo distinto y algo más que eso: juzgar a la Administración contribuye a administrar mejor, porque al exigir una justificación cumplida de las soluciones en cada caso exigidas por la Administración obliga a esta a analizar con más cuidado las distintas alternativas disponibles, a valorar de forma más serena y objetiva las ventajas e inconvenientes de cada una de ellas y a pesar y medir mejor sus respectivas consecuencias y efectos, previniendo a las autoridades de los peligros de la improvisación, de la torpeza, del voluntarismo, del amor propio de sus agentes, del arbitrio y de otros riesgos menos disculpables aún que estos y no por ello infrecuentes en nuestra realidad cotidiana, de ayer y de hoy". (Marcheco Acuña, 2015)

German C. Garavano en su estudio “La Justicia argentina: crisis y soluciones” concluye que los problemas que padece la justicia argentina, como hemos vistos a lo largo de este trabajo son diversos, aunque las consecuencias visibles pueden resumirse en una importante congestión de expedientes producto de la baja tasa de resolución de conflictos y el aumento de la demanda en los fueros civiles, especialmente en los federales y en el comercial, las dificultades para el acceso a la justicia en cuestiones menores tanto civiles como penales y una excesiva delegación de funciones consecuencia de esta congestión que termina por anular la inmediatez. El desarrollo de los gráficos y cuadros de demora inicial de estos juzgados y el resultado de la relación entre causas ingresadas y causas resueltas, sustentan fuertemente estas afirmaciones. En el ámbito penal la falta de acceso se traduce en el escaso, por no decir nulo, índice de investigación de ilícitos, que conforma un círculo vicioso pues la gente al ver que las denuncias que formula no se investigan deja de hacer denuncias, de forma que existe una indefensión de la sociedad ante las agresiones o ataques a los que es sometida, que a su vez genera cada vez más y más impunidad. En ambos ámbitos se verifica una excesiva rigidez de estructuras tanto administrativas como procesales con una marcada contradicción entre la ley -ordenamientos procesales y administrativos- y la realidad, ausencia de una política de recursos humanos tendientes a su aprovechamiento y una gran cantidad de inequidades en la distribución del trabajo y los recursos, lo que implica capacidad ociosa por un lado y sectores sobrepasados de trabajo por otro. La grave situación de algunos fueros en particular y en especial la difícil situación de los juzgados de primera instancia del interior del país, marcan el rumbo hacia donde se dirige el sistema en el caso que no encuentre los mecanismos adecuados para revertir la tendencia. En ese contexto se procuró al menos de abarcar algunos problemas a través de la propuesta de una serie de soluciones posibles. Así, primero se postuló la necesidad de otorgar a los jueces un marco de premios y castigos - incentivos- y de lograr su equiparación jerárquica. Se trató el papel real del Secretario y los empleados en el proceso, y se postularon distintas formas de organizar la oficina judicial de modo que pueda adecuar su estructura a los requerimientos de la sociedad contemporánea ello traducido en una mayor cantidad de jueces dotados de estructuras eficientes tendientes a que estos puedan ocuparse de las cuestiones jurisdiccionales. La desquiciada organización de la justicia penal en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires con sus Juzgados, Cámaras y Tribunales Orales fue objeto de tratamiento, postulándose su unificación de forma que pueda lograr un mejor empleo

de los recursos con que cuenta el sistema. De este modo se evitarían las inequidades que hoy claramente afectan al sector tanto a nivel de los juzgados instructores como de los tribunales orales. Finalmente el esquema de la justicia inmediata se postula como una solución integral del problema de acceso a la justicia mediante la creación de tribunales en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires con amplia competencia, un sistema flexible en contacto directo con el ciudadano. - (Garavano, G. 1997)

En el informe MODERNIZACIÓN Y MEJORA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LA OPERATIVIDAD DE LOS JUECES de España que realizaron los autores: Isabel Garrido Gómez, J. Alberto del Real Alcalá y Ángeles Solanes Corella en sus recomendaciones señala.

Es aconsejable profundizar en el estudio y análisis de la estrecha vinculación existente entre la Economía y la Justicia, entre un crecimiento económico que reclama de la seguridad jurídica, como elemento inherente en su actuación, la búsqueda de soluciones a aquellos problemas que aquejan a la sociedad actual: la renuencia a nuevas inversiones por miedo a la inseguridad jurídica; la morosidad que disminuiría si hubiese una Justicia más efectiva; desproporción entre los costes solicitados en la demanda y los costes en tiempo y servicios profesionales. Ayudaría a que se agilizará la justicia una extensión e impulso de lo que se viene denominando soluciones alternativas de conflictos, esencialmente por la mediación o por mecanismos cercanos como puede ser la conciliación y el arbitraje. (Garrido Gomez, 2014).

A nivel nacional:

El Perú vive lo que, parafraseando a Jorge Basadre se podría denominar un estado de “Reforma Judicial” permanente; un estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy habiendo pasado por muchas y muy variadas fórmulas, desde las más ingeniosas hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoritarias-eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia. Sin embargo, todas estas reformas permanentemente cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar una solución satisfactoria del problema. En el presente año, por ejemplo, se ha pretendido iniciar una verdadera reforma judicial que involucra la participación tanto de los jueces,

ciudadanos como abogados con la finalidad de solucionar la ineficiencia y falta de confianza en nuestro sistema judicial y que aún luce inacabada y con resultados desalentadores.

Hemos pasado una etapa en la cual uno de los poderes del Estado (El Poder Ejecutivo) tuvo una injerencia evidente en todas las instancias del poder Judicial, afectando con ello los derechos de las partes y acentuando la desconfianza que siempre ha existido por parte de la ciudadanía de la actuación imparcial de los jueces.

Con lo expuesto no se quiere dejar intuir que anteriormente no existía injerencia de algunos de los otros poderes del estado en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino que en el curso de la década pasada la intromisión del Poder Ejecutivo en la labor jurisdiccional fue expresada de modo grosero, en niveles excesivos y en forma evidente. Por ello, ya se había dicho que la reforma del poder judicial no debía ser coyuntural, sino evolutiva, progresiva y sostenida con la necesaria participación de todos los sectores de la sociedad.

La Jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos nos otorga ciertos parámetros en función de los cuales la administración de justicia deberá regirse en cada ordenamiento jurídico interno, incluyendo el peruano. Es objeto del presente trabajo analizar dichos aspectos a efectos de entender en su real dimensión una administración de justicia eficaz y socialmente aceptable en el siglo XXI de hoy. (Quiroga Leon, s.f.)

Según **Manuel Castillo**, con el título de “Ley, ‘metafísica’ criolla y ciudadanía peruana”, analiza el modo en que el sistema de jurisprudencia legal peruano se instaura desde sus inicios. Ello se caracterizará por un significativo cisma entre las clases altas y las clases populares. Las primeras se apropiarían de la ley pública, en tanto que las segundas, debido a su disconformidad con lo legal, recurrirían a su vez a la informalidad. Por su parte, en el artículo “De la dimensión formal al enfoque sistémico en la construcción de la ley”, su autora ahonda en la necesidad de técnicas legislativas capaces de insertarse en un marco epistemológico sistémico, que dé como resultado leyes que posean consistencia no solo con las políticas públicas, sino con el contexto lógico, empírico, ecológico, económico y social de una determinada sociedad. (Castillo O, s.f.)

Así también: **Mario Meza**, en su artículo “Entre la justicia, el poder y el desafío por pensar una justicia no violenta”, analiza la erosión de la legitimidad de la justicia y el poder en el Perú en los últimos treinta años. Asimismo, encuadra esta evolución política con una evaluación del concepto del ejercicio y legitimidad de la violencia que los Estados han obtenido desde el mundo antiguo hasta el mundo moderno, contrastando la funcionalidad de esta evolución mundial con la disfuncional experiencia peruana del último medio siglo XX para construir órdenes basados en un control monopólico y legítimo de la violencia. (Meza Bazan, s.f)

A nivel local

JHONATAN ITO PILCO en su tesis de “ética y corrupción en la administración de justicia, en la región puno” concluye:

PRIMERA: Una de las garantías del Estado de Derecho es la democracia, y no hay democracia sin la autonomía e Independencia del Poder Judicial. Se debe mejorar, restablecer y garantizar los mecanismos que permitan respetar la independencia y autonomía de los jueces. Se debe restablecer las funciones y la autonomía de la Academia de la Magistratura y el Consejo Nacional de la Magistratura. Conferir a la Corte Suprema la iniciativa y manejo propio de su presupuesto y continuar con la modernización del sector.

SEGUNDA: Corresponde al Poder Judicial como cuerpo unitario, ejercer la potestad de administrar justicia que emana del pueblo en las elecciones populares. Estas funciones se cumplen de acuerdo con la Constitución y las Leyes. Garantizar el acceso de los ciudadanos a un Poder Judicial autónomo e independiente es una obligación del Estado que responde al derecho fundamental de las personas. (Ito Pilco, 2016)

Boris Espezúa Salmón en su comentario sobre “**La Administración De Justicia En Puno, En El Tratamiento De Los Derechos Indígenas**” comenta; Desde lo que preceptúa el Artículo Primero de La Constitución Política del estado, cuando señala que: “ La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son los fines de La Sociedad y del Estado”, asistimos a darle un valor límite a la persona, sobre el Estado y la misma Sociedad, lo que implica que no podemos hacer diferencias, ni tratamientos

desiguales, ni bajar el pedestal altivo y superior que tiene toda persona, no debe ser objeto de desdén allí donde impere el criterio político, racista, de exclusión, o del prurito utilitarismo normativista, máxime si el Artículo 2, inciso 2) de la misma Carta Magna, habla de la igualdad ante la Ley, y la no discriminación por razones de raza, condición económica y otras razones más. Por lo tanto, es necesario plantear un llamado a nuestros magistrados para, que se esfuercen en entender nuestro pluralismo cultural, nuestra sociedad heterogénea, que muchas veces colisiona con el puro positivismo jurídico, y más allá de La Ley se entienda, al ser humano en el valor límite que le otorga la misma Constitución Política del Estado. Por ello, es necesario reflexionar una vez más sobre el sentido de justicia, en su contenido más amplio y como meta del propio derecho. La justicia, como valor moral supremo y unificador, se fundamenta básicamente en la ética, la misma que le da sentido en su dimensión práctica y como principio rector de todo acontecer humano. Sin embargo, la justicia, que es la meta moral máxima, no sólo requiere ser entendida como una visión y una intención esperanzadora, sino como una actitud que se pone en práctica, en los operadores de la justicia, en no generar asimetrías en las relaciones humanas. No basta con invocar justicia ni con establecerla en los dispositivos legales más importantes como los Convenios Internacionales o la misma Constitución Política del Estado, sino también debe ser llevada a la vida cotidiana y la sociedad en su conjunto, debe realizar una adecuada toma de conciencia al respecto. La justicia, que en parte se debe al orden jurídico, al orden democrático, al orden humano, requiere internalizarse de modo imperativo. Nada se puede avanzar ni desarrollar sin la voluntad de hacerlo con justicia.

Si cada paso que damos, lo hiciéramos con responsabilidad, con equidad y consideración a los demás, sumaríamos un orden que obligaría a la colectividad a fortalecerla de a pocos. Ser éticos implica apostar por lo justo, por el cumplimiento de deberes y por el respeto mutuo. Si somos conscientes que debemos ser más responsables y constructivos, estaremos asumiendo una actitud ética. La corrupción, como conjunto de actos contrarios al deber, requiere ser combatida por medio de actos transparentes con sentido firme y radical y, por supuesto, con voluntad y esfuerzo de integración y rescate de la dignidad. Cuando nos cruzamos con gente en las calles, notamos en los rostros, signos de vacío, hostilidad y desconsuelo, provocados por problemas e inevitables molestias que causan el resentimiento que toma vigor cuando aumenta la desatención, el desdén, la informalidad y la irresponsabilidad venida desde las instituciones, desde nuestros

representantes, desde las personas sencillas y comunes carcomidas por el egoísmo y la proclividad a la corrupción o la violencia. Muchas cosas que pudieran hacerse en beneficio del progreso, no se encaminan a causa de la desidia, desunión, mezquindad y falta de voluntad de la gente. Negar en los actos cotidianos un derecho, un bien, un servicio a alguien por razón de su origen, religión, etnia o cultura es un acto discriminatorio y por lo tanto injusto. La provocación, la incitación al odio, a la violencia o a la discriminación racial, la agresión física, escrita o verbal constituye la negación de la justicia. No puede ser justo quien vive ignorando a los demás y sólo está pendiente de sus deseos, intereses y apetencias; quien sólo atiende a la perpetuación de su propio y exclusivo ser. Somos incapaces de entusiasmarnos colectivamente, de empeñarnos en empresas futuras o de unirnos ante el reconocimiento de los mismos conflictos. El reconocimiento de la dignidad de cada cual, independientemente de lo que seamos en la vida, es sin duda, un valor irrenunciable. Victoria Camps, señalaba que: “El individuo realmente humano es el que se siente obligado hacia los otros por deberes de justicia”.

La apuesta por la justicia nos revela que principalmente la justicia se basa en la ética y que sin ella no hay justicia posible. La justicia en muchos países y en el Perú, como en Puno, no guarda concordancia entre lo que se predica en su normatividad legal y en su práctica real, como es el caso del principio de la igualdad y no discriminación ante la ley. Por ello, el análisis no sólo se centra en apreciaciones teóricas sobre la dimensión filosófica de la justicia, sino que debemos proponemos diferenciar las normas éticas y las normas jurídicas que constituyen un problema aún subsistente de la filosofía del Derecho. También ser conscientes de la falta de una voluntad política de parte de los gobiernos y de un adecuado rol ciudadano, que explica en cierto modo las razones del porqué no sólo en el Perú, sino también en otros países no se realiza una efectiva igualdad y una práctica no discriminatoria ante la ley y la justicia. La igualdad, como principio rector, constituye uno de los pilares de la verdadera justicia. Es principio en la medida que es base de concepción, de criterio para humanizarse, para redimirse. La no discriminación constituye, más bien, un derecho hondamente ético, humanista que a todas las personas nos asiste para que la marginación y la iniquidad no nos hundan. En el Perú, y particularmente en Puno existe una creciente pobreza en la población, que juntamente con el desempleo y la fragmentación social, agudizan la oportunidad de acceso a la justicia. Así, por ejemplo, contribuyen a constituir formas de exclusión y marginación, con lo que la justicia social se convierte en un enunciado casi irreconciliable con la

realidad. Por ello, el tratamiento del tema de la igualdad ante la justicia, no sólo pasa por reflexiones principistas, sino también por razones de planificación y de redención social. No se puede llamar justicia a un sistema judicial que contribuye a crear una enorme diáspora de pluralismo social, del cual nuestra sociedad peruana está compuesta. Nuestros jueces y nuestras leyes deben basarse en los valores y principios que dan sustento a los derechos y libertades fundamentales, de los que no podemos sustraernos. Es deber del Estado responder por la igualdad en los aspectos básicos de una sociedad en la que no sólo debe estar inmersa la salud y la educación, sino también, el sistema Judicial entendido como poder del Estado, en beneficio de un equilibrio de poder y una forma orgánica de contribuir al orden social y al servicio de los ciudadanos. Por lo que, el incumplimiento de la igualdad ante la Ley es un problema tanto moral, como jurídico. No se puede justificar el orden jurídico si no se cumple la igualdad ante la Ley como derecho constitucionalmente aceptado y si no se cumple la gratuidad al acceso de justicia por el hecho de constituir erogaciones al Estado, teniendo al frente un escenario desolador de pobreza y una mayoría de ciudadanos que no están en condiciones de afrontar un proceso civil o penal, con el serio riesgo de no recurrir a la administración de justicia y abrir brechas de impunidad e injusticia. Ante ello debe primar desde un desprendimiento particular el compromiso de cada operador de justicia de poner en práctica no sólo el derecho enmarcado en el ser humano, sino la justicia enmarcada en el compromiso mayor de hacer salvable nuestro país.

A su turno, surgieron múltiples inquietudes, sobre todo porque existiendo sentencias como las que se acaba de presentar existe desconfianza y críticas sobre la labor judicial, motivando finalmente una pregunta que ha marcado el inicio de este trabajo. (Espezua Salmon, 2008)

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

Los estudiantes ULADECH católica conforme a los marcos legales de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”; para el cual me he permitido seleccionar el expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° **00071-2012-23-2012-JR-PE-01**, perteneciente al **DISTRITO JUDICIAL PUNO-PROVINCIA SANDIA**, donde la

sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Sada. donde se condenó a la persona de A.(00) por el delito de Contra la fe pública en su modalidad de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL y en su forma de FALSEDAD IDIOLOGICA (A), a una pena privativa de la libertad de cuatro años con ejecución suspendida, cuyo periodo de prueba es de dos años, bajo las reglas de conducta que son los siguientes: 1) la condenada está prohibida de ausentarse del lugar de sus residencia habitual, sin previa autorización del Juzgado encargado de la ejecución de la sentencia; 2) la condenada deberá de comparecer durante el periodo de prueba en forma personal y obligatoria al juzgado encargado de la ejecución de la sentencia cada fin de mes (día hábil) para informar y justificar sus actividades y luego firmar en el libro correspondiente; 3) la condenada no cometerá nuevos delitos dolosos; 4) la condenada deberá reparar el daño causado, abandono a razón de doscientos soles por mes, siendo su inicio el mes en quede firme la presente sentencia, todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto los artículos 59° y 60° del Código Penal así mismo se le impone a la condena la pena de doscientos días multa, a razón de 18.33 por día haciendo un total de S/. 3,666.60 que será pagado dentro de los diez días siguientes de pronunciada la presente sentencia a favor del estado peruano; se fija la reparación civil a favor del estado peruano representado por la procuraduría publica del registro nacional del Registro Civil RENIEC por la suma de un Mil soles, que será, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Mixta Transitoria de Huancané, donde se resolvió confirmar la apelación de la sentencia condenatoria; expedida en fecha 11 de setiembre del 2014.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00071-2012-23-2012-JR-PE-01 DISTRITO JUDICIAL PUNO-PROVINCIA SANDIA?**

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.2. Objetivos de la Investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Falsedad Ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00071-2012-23-2012-JR-PE-01 DISTRITO JUDICIAL PUNO-PROVINCIA SANDIA.**

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.2.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la Investigación.

El presente trabajo se justifica; luego de observar el ámbito internacional, nacional y local, en forma indirecta, en la mayoría de los Estados la administración de Justicia se encuentra en crisis, el más visible es la demora de los procesos penales que termina acumulándose los procesos generando una sobre carga procesal.

La presente investigación abordará en forma directa, concreta y frontal la problemática en la calidad de las sentencias judiciales tanto de primera instancia como de segunda instancia; desentrañaremos las debilidades y fortalezas de las sentencias judiciales y observaremos cómo la corrupción se manifiesta en las resoluciones judiciales si la hubiera. La finalidad de la presente investigación es establecer el contenido que debe tener las sentencias tanto en su parte expositiva, considerativa y resolutive; también detectar en que parte inicia la incoherencia, dónde se oculta la información por falta de transparencia y cómo se tergiversa la realidad fáctica, así determinaremos las falencias de las sentencias. El objetivo es intentar aportar criterios para mejorar la calidad de las decisiones judiciales, a fin de que tenga sustento teórico sólidos, sustentos normativos adecuados, que la subsunción de los hechos y la norma jurídica son las más adecuadas que satisfagan a la parte que tiene la razón y finalmente, las sentencias deben ser claras, precisos, contundentes y afirmativos en consonancia en sus tres partes elementales. La importancia del presente estudio, serán en que los resultados que se obtengan, según los objetivos planteados, permitirán descubrir los factores estelares que originan la debilidad argumentativa y descubrirá las razones de la falta de convencimiento social del contenido de las resoluciones especialmente las sentencias. También será de importancia para los estudiantes de derecho, abogados, a los servidores del Estado como magistrados y público interesado en el tema. 10 Se pretende con esta investigación mejorar la calidad de las sentencias judiciales, fijando elementos en forma clara precisa que deben contener tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, a fin de evitar desbordes con relación a las pretensiones, distorsión de los puntos controvertidos, en los hechos fácticos

y la práctica de la transparencia que deben expresar todas las sentencias y que sea un medio de comunicación sencilla y clara. También se pretende dar una respuesta al pueblo de Ucayali, que esperan la mejora de la administración de justicia en todas sus instancias; mediante un análisis del contenido de las sentencias judiciales, se detectará exactamente el lugar dónde se encuentra la debilidad sustantiva de sus decisiones. El presente trabajo será de importancia por cuanto se busca dar solución teórica a un problema generalizado como es el desborde de diversas dimensiones de las sentencias y la falta de claridad, de transparencia y razonabilidad en los argumentos de una sentencia judicial, que decide aspectos importantes en la vida social como la propiedad, la libertad, la dignidad y los derechos fundamentales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Asimismo, **Segura, (2007)**, investigó “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”, y sus conclusiones fueron: a) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. b) Tradicionalmente la sentencia judicial ha sido representada como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho considerado verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena. c) El control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable por lo que el juez o tribunal de sentencia, sabedor de que su fallo muy probablemente será controlado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinarlo y juzgarlo, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión. d) Se representa filosóficamente a la sentencia como el producto de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del juez, los peones son hombres

vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas en los sentimientos del juzgador. e) La motivación es la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador -suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) En realidad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que regula el Artículo 386 del Código Procesal Penal, si bien es aplicado por los tribunales de sentencia que fueron investigados, también se pudo observar que no es aplicado de la forma que la doctrina al respecto establece.

Igualmente, **Gonzales, (2006)**, investigo “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en nuestro ordenamiento Jurídico ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador. (Gonzales Castillo, 2006).

Por último, **Pasará (2003)**, en México, investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: “a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario;

no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el Juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el Juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el Juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D. F. condenan a quien es consignado ante el Juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del Juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...”. (Pasara, 2003.)

Labrín (2012), en Cuba, investigó: “Sentencia previa en el delito de falsificación de documentos”, cuyas conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial...; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea. (Labrín , 2012)

Cavero (2013), en Perú, investigó: “Presencia del Bien Jurídico Protegido”, llegando a las siguientes conclusiones: a) Luego de abordar las diversas teorías, podemos llegar a la conclusión de que el bien jurídico protegido en los delitos contra la Fe Pública se determina en razón a la fusión de la teoría de la fe pública, de la seguridad del tráfico jurídico y de la perspectiva funcionalista, pues, se trata de delitos pluri ofensivos que involucran la vulneración o puesta en peligro de una diversidad de bienes tutelados, tan es así que si analizamos los diversos tipos penales que comprenden el título XIX del Código Penal, podemos apreciar la diversidad de formas de comisión de los distintos delitos contra la Fe Pública y las afectaciones a los bienes tutelados, encontrando incluso, que el artículo 438° protege 10 el derecho a la verdad legal. b) Podremos concluir que el bien jurídico protegido en el caso del derecho nacional es la Fe Pública, que debe entenderse como un bien jurídico colectivo en tanto no se afecta

una fe personal de un individuo concreto, sino de todo el grupo social o una colectividad. Además, para que se entienda la Fe Pública como bien jurídico, ésta debe ser protegida a través de una disposición legal que materialice la exigencia de certeza y validez que se otorga a documentos, símbolos o signos, respecto a los hechos o calidades que contienen o representan; y, finalmente, debe contener una función político criminal de servir al tráfico jurídico e interacción social. c) Entonces, conforme a lo ya mencionado, el bien jurídico atribuido a las falsedades del título XIX del Código Penal, es colectivo de carácter institucional, es decir un bien jurídico que es complementario, de ahí que dentro de la sistematización de delitos contemplados en el Código Penal se ubique en el último título de la parte especial. e) Luego de abordar las diversas teorías, podemos llegar a la conclusión de que el bien jurídico protegido en los delitos contra la Fe Pública se determina en razón a la fusión de la teoría de la fe pública, de la seguridad del tráfico jurídico y de la perspectiva funcionalista, pues, se trata de delitos pluri-ofensivos que involucran la vulneración o puesta en peligro de una diversidad de bienes tutelados, tan es así que si analizamos los diversos tipos penales que comprenden el título XIX del Código Penal, podemos apreciar la diversidad de formas de comisión de los distintos delitos contra la Fe Pública y las afectaciones a los bienes tutelados, encontrando incluso, que el artículo 438° protege el derecho a la verdad legal. Según lo dicho, finalmente podremos concluir que el bien jurídico protegido en el caso del derecho nacional es la Fe Pública, que debe entenderse como un bien jurídico colectivo en tanto no se afecta una fe personal de un individuo concreto, sino de todo el grupo social o una colectividad. f) Además, para que se entienda la Fe Pública como bien jurídico, ésta debe ser protegida a través de una disposición legal que materialice la exigencia de certeza y validez que se otorga a documentos, símbolos o signos, respecto a los hechos o calidades que contienen o representan; y, finalmente, debe contener una función político criminal de servir al tráfico jurídico e interacción social. g) Entonces, conforme a lo ya mencionado, el bien jurídico atribuido a las falsedades del título XIX del Código Penal, es colectivo de carácter institucional, es decir un bien jurídico que es complementario, de ahí que dentro de la sistematización 11 de delitos contemplados en el Código Penal se ubique en el último título de la parte especial. (García Caveró, 2017).

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Para Monroy, citado por Rosas, (2005), la llamada *función jurisdiccional* o más específicamente jurisdicción, es el poder- deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia.

Asimismo, la función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado, consistente en dirimir los conflictos interindividuales. En efecto, ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención), es el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción a lo que corresponde como correlato de la jurisdicción, que es, un poder- deber. (Caro, 2007)

Por su parte, la jurisdicción es uno de los atributos del Estado, no implicando una excepción a ese principio ni la existencia de jueces particulares o privados (árbitros) en materia civil, ni el hecho de que se acepten algunos efectos de decisiones de la jurisdicción eclesiástica, pues ambos supuestos ocurren dentro de los límites de la autorización del propio Estado. Es la potestad que da el Estado a los jueces para que apliquen la ley en el caso concreto que ante ellos se ventila. Al lado de la jurisdicción penal represiva, que es la que se utiliza para castigar los delitos y faltas (ordinaria, penal económica y contravencional), está la preventiva, o sea, la que se emplea para luchar contra el estado peligroso sin delito.

2.2.2.2. Características de la jurisdicción.

La jurisdicción penal tiene las siguientes características:

1. Requiere la existencia de un conflicto que debe ser investigado y resuelto en forma definitiva.
2. Requiere la intervención de un tercero, que no tenga relación con el objeto del proceso, ni con los sujetos procesales; es decir, un Juez imparcial.
3. Es indelegable, el Juez predeterminado por la ley no puede apartarse del proceso, ni delegar a otra persona el ejercicio de la acción jurisdiccional.
4. Existe un conflicto de derechos subjetivos: el derecho de castigar del Estado a quien ha infringido una norma y el interés del imputado a conservar su libertad.
5. Es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, que son los únicos que pueden resolver un conflicto mediante un proceso y aplicando la norma legal correspondiente.

2.2.2.3. Elementos de la jurisdicción.

Para la doctrina clásica se considera como elementos que integran la jurisdicción los siguientes:

- **La *notio***, que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.

- **La *vocatio***, como la facultad de que está investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

- **La *coertio***, connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su Despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

- **La *iudicium***, es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

- **La *executio***, atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua.

(Rosas Yataco, 2005, pag.191)

2.2.2.4. Principios relacionados con el ejercicio de la función jurisdiccional.

A. El Principio de Unidad y Exclusividad

El principio de la exclusividad, de la función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138 y 139 de la C.P.E., y por la L.O.P.J.; que establecen que “la potestad de administrar justicia que emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos (...)” Esta es una función exclusiva , pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional , que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes programas.

Asimismo, la Constitución ha establecido, como regla general que corresponde al poder judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (...). Expone que “el principio de unidad jurisdiccional es una consecuencia del principio de división de poderes” (...).

La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad dentro de lo razonable de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial. (Caro, 2007, Pag. 528- 529),

B. El Principio de Independencia

c.1) Ámbito legal.

Consagrado en la Constitución de 1993 (art. 139º: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional, inciso 2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano

jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámites, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

c.2) Comentario.

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una reiteración a nivel particular del principio general de la “independencia del Poder Judicial”. La independencia del Poder Judicial constituye una de las preocupaciones medulares. Desde principios de la república el Poder Judicial ha estado sometido a otros poderes del Estado. Pues como sabemos fue John Locke en su obra “Segundo ensayo sobre el gobierno civil” (1690) donde esboza por vez primera la teoría de división de poderes que luego fue replanteado por Montesquieu. (Cubas, 2006, Pag. 108).

Por su parte, la jurisprudencia en cuanto al principio de independencia de función jurisdiccional, refiere que debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial *per se* salvó en caso de recursos impugnatorios, aunque sujetos a las reglas de competencia. El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas a saber: a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes; b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción; c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera constitución republicana se consagra y reconoce. (Caro, 2007, Pag. 510)

C. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

“Este principio tiene consagración constitucional (art. 139° “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”), así como también ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 7°. *Tutela jurisdiccional y debido proceso*. Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito)”. (Rosas, 2005)

Asimismo, el “*debido proceso*” es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, en un proceso con todas las garantías. Es decir, a recibir justicia a través de un cauce procesal revestido de las mayores seguridades en un determinado momento histórico (entre ellas, hoy en día, sin ánimo exhaustivo, pueden citarse: el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas, a la prueba, a ser juzgado por un órgano técnico, imparcial e independiente, a ser defendido por abogado, a poder impugnar la sentencia, a que ésta sea motivada, etc.) (Rosas, 2005, Pág. 126-127).

D. El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

Este principio según Gimeno, citado por Rosas (2005), refiere que las actuaciones procesales son una conquista del pensamiento liberal. Frente al procedimiento escrito o “justicia de gabinete” del Antiguo Régimen, el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el árbitro judicial y eventuales manipulaciones gubernamentales en la Constitución y funcionamiento de los tribunales, así como medio para el fortalecimiento de la confianza del pueblo en sus tribunales y en tanto que instrumento de control popular sobre la justicia. Como consecuencia de tales postulados ideológicos, el derecho a ser juzgado mediante un “proceso público” y ante un tribunal imparcial pasó a

plasmarse en la parte dogmática de las Constituciones europeas. (Rosas, 2005, Pág. 122)

E. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Esta norma responde esta norma al *principio de la publicidad*, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable efectiva. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado. (Rosas, 2005, Pag. 75)

Asimismo refiere que permite el control público para soslayar la deformación o arbitrariedad de la decisión jurisdiccional. Es lógico que para ello se requiera de una justicia profesional especializada, que va a permitir el cumplimiento de tan delicada labor en la administración de justicia. (Rosas, 2005, Pag. 76)

Es el principio de control el que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y de derecho. Respecto a los hechos, debe referirse a que conforme a sus elementos objetivos o subjetivos esenciales o accidentales, constitutivos o impeditivos, las pruebas recogidas y valoradas, han sido o no estimadas. En cuanto al derecho, exige el Juez expresar el porqué de la elección de la norma jurídica e interpretativa que aplica al caso con mención expresa de la ley y los demás fundamentos en que se sustenta. (Rosas, 2005, Pag. 76).

F. El Principio de la Pluralidad de Instancia

Según Maier, citado por Rosas (2005), explica que procedimiento de construcción de la verdad procesal es, durante la situación preliminar, un procedimiento

básicamente autoritario, cualquiera que sea la autoridad que lo preside o dirige (juez de instrucción o fiscal): no sólo es una autoridad estatal la que reconstruye el proceso histórico que conforma su objeto, en principio sin ingreso al procedimiento de los diversos intereses y puntos de la vista inmiscuidos en el caso (sin debate), sino que, además, el procedimiento así cumplido obedece al fin principal de recolectar información para lograr la decisión del Estado acerca del enjuiciamiento de una persona. Concluida la instrucción, en cambio, aparece en toda su magnitud el ideal de otorgar posibilidades parejas al acusado respecto de su acusador. El juicio o procedimiento principal es, idealmente, el período procesal en el cual el acusador y el acusado se enfrentan, a la manera del proceso de partes, en presencia de un equilibrio procesal manifiesto. (Rubio, 1999)(Maier, 1989) (Rosas, 2005, Pag. 114)

Por otra parte según la jurisprudencia, el derecho a la pluralidad de instancia, tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en el proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal. (Caro, 2007, Pág. 512)

G. El Principio de la Inaplicabilidad por Analogía de la Ley Penal y de las Normas que restrinjan los derechos

La analogía es un método de integración jurídica, y la integración es una de las ramificaciones de la teoría de aplicación del Derecho, según la cual aplicar las normas, en realidad lo que se hace es crear una nueva disposición no existente previamente. Lo particular de la analogía consiste en que el agente aplicador del Derecho toma una norma con un supuesto elaborado para una situación determinada, y lo aplica a otra que es distinta pero semejante a la prevista. Estrictamente hablando aquí no hay norma jurídica aplicable al caso que se quiere regular, pero el agente aplicador opta por considerar que la situación que ocurre, si bien no está prevista, es “análoga “a la contenida en el supuesto de los norma y, por tanto, la regula aplicando

la consecuencia pero cambiando en algo el supuesto. (Rubio, 1999 (Rosas, 2005, Pag. 80- 81)

H. El Principio de no ser penado sin proceso judicial

Este principio como cita Rosas, (2005), viene a complementar lo que la misma carta política prescribe en el artículo 2º, numeral 24, inciso d), que *“toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, en consecuencia, nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”*. (Pag. 82)

I. El Principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención

Este principio se basa en que la persona para poder ejercer su derecho a la defensa debe conocer los hechos o las razones que han llevado a su detención. De manera que el detenido tiene derecho de ser informado de los hechos que se le imputan, inmediatamente por escrito.

Privar la libertad ambulatoria de una persona es sumamente serio y delicado la libertad es el bien jurídico tan preciado como la vida. De modo que la autoridad que ordene la detención (privación de la libertad) de una persona deberá informar de las razones que ha tenido para hacerlo, de lo contrario constituye indulto de autoridad. (Rosas, 2005, Pag. 84- 85).

J. El Principio de la Aplicación de la Ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales

Esta norma constitucional según Rosas, 2005, es lo que se conoce con el adagio del *in dubio pro reo*, vale decir, que cuando el juzgador se encuentre en una disyuntiva sin

saber a plenitud los alcances de las responsabilidades de un imputado, conforme al análisis y valoración de la prueba, debe estar por lo más favorable al procesado. La duda emerge de la valoración de la prueba.

Puede suceder también que exista un conflicto entre las leyes penales, como por el tiempo de su aplicación, entonces debe acudirse a la norma penal que más favorece al procesado.

En ambos casos, responde a un sistema procesal acusatorio, toda vez que converge este principio con el de presunción de inocencia. La presunción de inocencia tiene prevalencia en todo proceso mientras no se pruebe lo contrario, pero esta probanza debe ser sustentada, no debe haber dudas sino debe resolverse por lo más favorable al imputado. (Pag. 82- 83)

2.2.3. La competencia

2.2.3.1. Definiciones.

La competencia puede ser considerada desde dos puntos de vista: objetiva y subjetiva, en la primera, es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el segundo, es el poder- deber del juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal. (García...) (Rosas, 2005).

Por su parte (Cubas, 2006), refiere que la competencia: “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley”. (Pág. 137).

Asimismo, Carnelutti (1971) afirma que la competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más, ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. El Juez tiene

el poder no solo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia.

2.2.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.

Según Rosas, 2005, señala que la doctrina asimila tres grandes criterios para determinar la competencia en materia penal, y siguiendo al maestro Cesar San Martín Castro (Derecho Procesal Penal, Vol. I, p.181) y Pablo Sánchez Valverde (Manual de Derecho Procesal Penal, p. 90 y ss), en la doctrina nacional, así como los procesalistas españoles Lorca Navarrete (Derecho Procesal Penal, p.44 y ss.) y Moreno Catena (Introducción al Derecho Procesal, p. 120 y ss.), entre otros, han sido tres los criterios para determinar la competencia penal: Competencia objetiva, competencia funcional y competencia territorial. (p. 202)

2.2.3.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Según Cubas, 2006, la Jurisdicción penal tiene los siguientes determinantes:

a) Por el territorio.

Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país.

b) Por conexión

La competencia por conexión se basa en la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculcados; es se hace para tener un conocimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias.

El artículo 21° del Código de procedimientos penales establece las causales de conexión:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugares diferentes.
2. Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible como autores y cómplices.
3. Cuando varios individuos han cometido diversos delitos aunque sea en tiempo y lugares distintos, si es que procedió concierto entre los culpables; y
4. Cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad.

En los casos donde existiera conexión, se acumularan los procesos de acuerdo a las normas contenidas en el artículo 20 del C de PP modificado por Decreto Legislativo 959.

c) Por el grado.

- **Juez de Paz Letrado.** El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 12° del Código de procedimientos penales, establece que los Juzgados de Paz Letrados conocen de los procesos por faltas, tipificadas en los artículos 440 y ss. Del C.P. Los fallos que expiden son apelables ante el Juez Penal.
- **Juez Especializado en lo Penal.** Es competente para instruir en todos los procesos penales tanto sumarios como ordinarios; para fallar en los procesos de trámite sumario, según lo establece el D. Leg. 124 modificado por la Ley 27507, que determina expresamente los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, dejando todos los demás para el trámite sumario.
Además, el Juez Especializado en lo Penal es competente para conocer en grado de apelación los asuntos que resuelve el Juez de Paz Letrado.
- **Sala Penal de la Corte Superior.** Es competente para realizar el juzgamiento oral y público de los procesos de trámite ordinario, conocer los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales, las quejas de derecho y contiendas de competencia y los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de su función por los Fiscales Provinciales y los Jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y de Paz.

- **Sala Penal de la Corte Suprema.** Es competente para conocer el Recurso de Nulidad contra las sentencias de procesos ordinarios dictadas por las Salas Penales Superiores, las contiendas de competencia y transferencia de jurisdicción entre las Salas Superiores y la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan a los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, quienes gozan de la prerrogativa procesal del antejuicio.

d) **Por el turno.**

Bajo este criterio se pretende racionalizar la carga procesal entre diferentes Jueces de una misma provincia, quienes conocerán los asuntos que se produzcan en el lapso en que hicieron turno, que puede ser una semana, una quincena, un mes. (Pag. 138- 142)

2.2.4. El derecho de acción en materia penal.

2.2.4.1. Definiciones.

Según Cubas, 2006, la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo. (Pág. 125).

Se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia. Desde un punto de vista jurídico, la acción “Es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes” (Guillen, 1990)

Para Montero Aroca (1997), La acción penal importa el análisis respecto de dos perspectivas: a) como derecho a iniciar un proceso, sea por la autoridad pública encargada de tal función: el ministerio Publico (ejercicio público); sea por el

agraviado en los delitos de ejercicio privado, respectivamente; b) como derecho a la acusación y al juicio que culmina con la resolución definitiva del juez, materializándose el derecho a la tutela jurisdiccional.

2.2.4.2. Características del derecho de acción.

Para Cubas, 2006, en el proceso penal surge la necesidad de diferenciar entre acción penal pública y la acción penal privada.

Son características de la acción penal pública:

1. La publicidad. Está dirigida a los órganos del Estado y tiene, además, implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Evoca el control o monopolio por parte de del Estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi* .

2. La oficialidad. Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio público que, por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica, es el titular el ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada.

3. Indivisibilidad. La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal: sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada conducta o a cada agente, sino una acción indivisible.

4. Obligatoriedad. El Dr. Ore Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por mandato legal deben promover la acción penal; y, la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.

5. Irrevocabilidad. Característica que distingue a la acción penal pública de la acción penal privada, porque una vez promovida la acción solo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o de transigir, como si procede en los procesos iniciados por acción privada, o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.

6. Indisponibilidad. La ley solo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público; y, en el caso de la acción penal privada corresponde al agraviado o a su sustituto legal.

Además, hay que señalar que, en ambos casos, estamos frente a acciones que están dirigidas a personas ciertas, determinadas y naturales; pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida, también, a personas que no existen o indeterminadas.

Son características propias de la acción penal privada:

1. Prima la voluntad privada en el acto de promover la acción penal, “por ello se ha afirmado, con alguna razón, que el procedimiento por delito de acción privada es acusatorio, en tanto, según reglas del Derecho penal, coloca a la persecución penal e, incluso, a la pena, bajo el poder de la persona privada- regularmente la víctima- quien decide acerca de si promueve la acción penal para actuar la consecuencia jurídica del delito que la ofende”.
2. Estando en la esfera de la voluntad privada, la acción penal es renunciable.
3. Es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado. el particular tiene, por tanto, solo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por lo demás, la acción penal privada en nuestro ordenamiento legal, así como en la mayoría de los países, está limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor previstos por los artículos 130 al 138 del C.P. y los que afectan bienes jurídicos

íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar a que se refieren los artículos 154 a 158 del citado código. (Pag. 128-129).

2.2.4.3. Clases de acción.

Dentro de las clases de acción penal encontraremos la acción penal pública, y excepcionalmente la privada. (Rosas, 2005).

a) Ejercicio público de la acción penal: se concreta cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado. Le concierne su ejercicio en este sentido, al representante del Ministerio Público.

b) Ejercicio privado de la acción penal: aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la calificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción penal, en los delitos perseguibles de oficio, y delitos perseguibles solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso: por medio de la acusación particular, para los primeros, y a través de la acusación privada, para los segundos.

Asimismo, para Baca, citado por Rosas (2005), en los delitos perseguibles de oficio, quien se considera ofendido, sus parientes y, excepcionalmente, una persona extraña, puede presentarse ante el órgano administrador de justicia, e intervenir en el proceso penal en calidad de sujeto principal, con el mismo derecho que tiene todos los sujetos procesales, con la finalidad de impulsar el proceso hasta conseguir que se hagan efectivas las acciones punitivas y resarcitorias a que hubiere lugar. El mecanismo a través del cual llega a formar parte del proceso penal es la acusación particular. (Baca, 1990) (Rosas, 2005, p. 174)

Otra es la acción privada, en que el ejercicio de la acción penal está reservado por ley a promoverla, en forma exclusiva, a quien ha sido directamente ofendido, v. gr., los delitos contra el honor. (p. 173-174).

2.2.4.4. Diferencia entre la acción y la pretensión.

“La acción penal es el medio necesario y apto para que la actividad jurisdiccional se manifieste, se desenvuelva y llegue a su término. La acción determina el nacimiento del proceso cuando se concrete en una pretensión y los desenvuelve hasta su natural culminación, que no es otra cosa que la sentencia”.

“La pretensión penal es el acto de voluntad mediante el cual un particular, un funcionario público o el Estado a través del juez penal que inicia oficiosamente la investigación y el proceso, pide la sanción o medida de seguridad para un determinado imputado o sindicado, por razón de un hecho también determinado; está dirigida contra éste (de la misma manera que contra el demandado) y no contra el juez, ni siquiera frente al juez sino apenas por conducto del juez que tiene el poder jurisdiccional para darle curso si reúne los requisitos necesarios para ello”.

2.2.4.5. El Ministerio Público como titular del derecho de acción (Art. IV del C. P. P)

Para Cubas (2006) el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. (Pag. 130).

Asimismo la reiterada jurisprudencia, refiere que el Ministerio Público es un órgano autónomo, cuya principal misión es promover el ejercicio de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad, en defensa de los intereses públicos tutelados

por el derecho. Así como es potestad jurisdiccional de dicho ministerio determinar si se dispone de pruebas suficientes para formalizar denuncia penal, o disponer la realización de una investigación a efectos de reunir tales pruebas. (Caro, 2007, Pag. 407)

a. Definición de Ministerio Público

“Es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto publico acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales. (Mixan F., 2006)

El Ministerio Público o Fiscalía de la Nación, como también se le conoce, es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el Derecho. En el ámbito Penal es el titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba y persigue tanto al delito como al delincuente. (Sánchez Velarde Pablo, 2004)

b. Funciones del Ministerio Público

Se tiene expuesto que a partir de 1979 al considerarlo como un organismo estatal autónomo y jerárquicamente organizado; y, si bien es parte de la estructura del Estado, no constituye un nuevo poder, como el Ejecutivo, el Legislativo o Judicial, sino un organismo extra poder; pero, las funciones que se le atribuyen lo vinculan con los mismos, especialmente con el ultimo de lo citado.

Al Ministerio Publico le corresponde ser:

- Defensor de la legalidad.
- Custodio de la independencia de los órganos jurisdiccionales y de la recta administración de justicia.

- Titular del ejercicio de la acción penal pública.
- Asesor u órgano ilustrativo de los órganos jurisdiccionales.

Se trata de atribuciones múltiples, variadas y amplias que conllevan a que en puridad se conforme una magistratura independiente. (Cubas, 2006, Pag. 176)

c. La carga de la prueba del Ministerio Público

En el sistema procesal peruano en el art. 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, prescribe *ab initio*, que “sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite”, sin embargo no es atribución exclusiva y excluyente a su vez de la carga de la prueba. Asimismo, Flores y Hurtado, coinciden en señalar que el Ministerio Público no tienen el monopolio de la prueba, porque el Juez de Oficio y los demás sujetos procesales pueden ofrecer, presentar y actuar los medios probatorios que consideren pertinentes. En efecto, el agraviado o tercero civilmente responsable pueden coadyuvar en la aportación de las pruebas y de esa forma permitir al juzgador llegar a discernir judicialmente. (Rosas, 2005, Pag. 730)

2.2.5. La pretensión punitiva

2.2.5.1. Definición

Para Mixán, 2006, la imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (Pag. 97)

2.2.5.2. Características de la pretensión punitiva.

Según Mixan, 2006, las características son:

a. **Publicidad.**

El principio general es que la acción penal es de carácter público, no solo porque su regulación es parte del derecho público, sino fundamentalmente porque es una actividad destinada a satisfacer intereses colectivos, aun en los excepcionales casos en que la ley autoriza su ejercicio a particulares.

b. **La oficialidad.**

Otro principio general es que la acción penal es ejercida por los fiscales y ante los jueces, ambos funcionarios del Estado.

Como consecuencia de la adopción de principios derivados del sistema acusatorio, en algunos países la apertura de un procedimiento penal no puede ser hecha de oficio, requiriéndose en todos los casos denuncia o querrela previa.

c. **Indivisibilidad.**

La acción es indivisible porque alcanza a todos los que hayan participado del delito denunciado.

d. **Legalidad.**

Toda vez que estén reunidos los presupuestos de un hecho punible, el fiscal a cargo del Ministerio Público debe promover la acción penal. Salvo lo previsto en el art. 2 del CPP del 2005 (criterio de oportunidad).

Existe una “discrecionalidad técnica” en cuya virtud puede abstenerse de accionar cuando considera que no hay suficientes fundamentos legales.

e. **Irrevocabilidad.**

Como consecuencia de la legalidad, la acción es irrevocable, motivo por el cual una vez ejercida se agota en la sentencia. En los casos de acciones privadas esta característica desaparece, ya que el particular que la ejerce, dispone libremente de ella, pudiendo desistirla. (Pag. 99)

2.2.5.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva.

Dicha norma está estipulada en el artículo 1 del Código Procesal Penal: “La Acción Penal: La acción penal es pública:

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal. (Juristas Editores, 2010)

2.2.6. El proceso

2.2.6.1. Definición.

El proceso etimológica-mente, se remonta a la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé”, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho u se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo. (Garcia Rada D., 1982)

Es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (Rosas, 2005).

Para (Levene R.1993) menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en el penal. Desde entonces, hasta el momento en que el juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento ("procederé" quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina "proceso", término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de "iudicare", o sea, declarar el derecho.

2.2.6.2. Funciones del proceso.

El proceso penal está al servicio de la aplicación del Derecho penal.

El Derecho penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas.

Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: *nulla poena sine previa lege penale*), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y

circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (García C.2005)

2.2.6.3. El proceso como garantía constitucional

Según Mellado (citado por Talavera, 2009), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, que a decir de Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

La Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos. Por ello el Tribunal Constitucional ha sostenido que “el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado”.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones

mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal. (Gomez C. J., 1996)

2.2.7. El debido proceso.

2.2.7.1. Definición

El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos del Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc. (Caro, 2007, p. 149).

2.2.7.2. Elementos del Debido Proceso.

"Los elementos que se pueden deducir del Debido Proceso son: a) Acceso a la justicia, comprende no solo la posibilidad formal de recurrir a los órganos instituidos para administrarla, sino, sobre todo su contenido sustancial para lograr durante todo el proceso y hasta su culminación "la posibilidad real de ser escuchado, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados de acuerdo con la ley sus peticione de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales"; b) Eficacia, consistente en la garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y en el obligatorio acatamiento por parte de quienes ejercen la función administrativa; c) Eficacia, significa que los aplicadores de la justicia deben lograr el máximo rendimiento con los menores costos posibles; ósea, con una adecuada gestión de los asuntos encargados, partiendo de los recursos financieros destinados; y, d) Respeto a la dignidad de la persona, entendido como el tratamiento de los procesados en su condición de la persona humana con todos sus derechos inalienables para aplicación de la ley". (Rosas, 2005, p. 127- 128).

2.2.8. El proceso penal.

2.2.8.1. Definición

Es sino un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables. (Cubas, 2006)-.

Asimismo, es el conjunto de actos mediante m los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos. (Florian G.1927).

Por otra parte, es una “Serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”. (Jofre, T., 1941.)

Y para la jurisprudencia, el proceso penal tiene por finalidad, el de alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, afín de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. (Caro, 2007, Pag. 533)

2.2.8.2. Características del proceso penal.

f.1. Autonomía: Mucho se ha discutido sobre la autonomía del Derecho Procesal Penal, pero lo cierto es que esta rama del derecho tiene sus propias categorías e instituciones y quizá eso lo diferencie de las demás ramas. Entonces esta autonomía de la que hablamos es en todo caso un aspecto que corresponde a lo científico y académico, porque el Derecho Procesal Penal coexiste con su similar que es el Derecho Penal.

f.2. Instrumental: “El conjunto de las normas reguladoras del proceso penal constituye el Derecho Procesal Penal, y si bien el objeto de tales normas es el proceso penal, este es un instrumento de servicio de la jurisdicción en el orden penal. El carácter instrumental se encauza a través de un procedimiento regulado por la ley, esto es, una serie de actos del órgano jurisdiccional y de los demás partícipes, cuyos presupuestos de validez y efectos del Derecho Procesal Penal los determina”. (Lorca, 1986) (Rosas, 2005, p. 68)

f.3. Derecho Público: “El Derecho procesal pertenece a la categoría del Derecho Público, no tanto porque sus normas se estén defendiendo intereses de naturaleza pública, como por el hecho de que tales normas fundamentalmente van dirigidas a regular la actuación de los órganos judiciales, que como sabemos son órganos del Estado. El que el Derecho procesal pertenezca al derecho público determina una importante característica del mismo: sus normas son imperativas, o, lo que es lo mismo, no cabe derogarlas por voluntad de las partes. Sabemos que lo que diferencia a una norma imperativa de una norma dispositiva, es que el efecto jurídico que se deriva de la realización del supuesto de hecho de la norma se produce, en el primer caso, con independencia de cuál sea la voluntad de los sujetos intervinientes en la relación o situación jurídica que regula la norma, mientras que en las normas de carácter dispositivo los sujetos no pueden regular la eficacia jurídica de acuerdo con sus intereses, o, dicho de otra manera, las partes pueden componer el conflicto de forma diversa a como está establecido en la norma jurídica, de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad”. (Rosas, 2005, pág. 68).

2.2.8.3. Clases de proceso penal.

A. De acuerdo a la legislación anterior (Ordinario – Sumario)

Según Rosas, (2005), el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

1. Proceso Penal Ordinario: Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Pag. 458)

2. Proceso Penal Sumario: Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543).

B. De acuerdo a la legislación actual (Comunes – Especiales)

b.2. Procesos Penales Especiales:

“Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (Jara, 2009), Pág. 49)

- Principio de oportunidad (art. 2 del NCPP)

Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados "delitos de bagatela", como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público.

La aplicación de este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este

principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal. (Pag. 50)

- Terminación anticipada (art. 468-471 del NCPP)

Primeramente, la terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar.

Por ello, cuando el acuerdo se ha logrado, el fiscal presentará una solicitud al juez de la investigación preparatoria, para que él convoque a una audiencia en la que dicho acuerdo se materialice. Cabe señalar que solo podrá celebrarse una audiencia de terminación anticipada, razón por la cual, de llegarse a un acuerdo, el proceso penal se considerará culminado; si no se logra el acuerdo, el fiscal deberá presentar su denuncia y el imputado seguirá su tránsito por todas las etapas del proceso penal ordinario. (Pag. 51- 52)

- Proceso inmediato (art. 446-448 del NCPP)

Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo. (Pag. 53)

- Colaboración eficaz (art. 472-481 del NCPP)

Por *colaboración eficaz* se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita. (Pag. 54)

- Confesión sincera (artículos 160-161 del NCPP)

Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal.

Así, al igual que en el anterior modelo procesal penal, el NCPP contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de prueba". (Pag. 56)

C. El proceso sumario.

c.1. Definición

“Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario”. (Rosas, 2005, p. 543)

c.2. Características del proceso sumario.

Según (Sanchez Velarde P. 2004.) las características del proceso penal sumario son:

- La forma del inicio del procedimiento, diligencias judiciales, intervención de las partes, el sistema de medidas cautelares y de impugnaciones son las mismas que en el procedimiento ordinario.
- El plazo en el procedimiento si es distinto al ordinario. La instrucción es de sesenta días prorrogables, a pedido del Fiscal o de oficio por el Juez, por treinta días más. Dicho plazo puede resultar apropiado para determinados casos, pero también puede ser insuficiente en aquellos casos donde el delito a investigar presenta dificultades en

la actuación de diligencias.

- No hay juicio oral, sino una sola fase de juzgamiento en la que el Juez Penal dictará sentencia previa acusación fiscal. Lo que significa que no es posible la realización de los llamados actos de prueba, tampoco rigen los principios de inmediación, contradicción, publicidad ni oralidad, imprescindible en el juicio. Este es uno de los centrales cuestionamientos que se hacen al procedimiento pues el Juez juzgará sobre la base de la documentación existente en el expediente y sobre las cuales, quizás, no ha intervenido directamente.
- La sentencia puede ser apelada ante la Sala Penal Superior. La publicidad de la sentencia solo se plasma cuando aquella es condenatoria, en donde se cita al imputado para que conozca al imputado para que conozca de dicho fallo, ello en virtud de un seguimiento gramatical de la ley.
- En este procedimiento el recurso de nulidad es improcedente. Así lo dispone la ley y no cabe ninguna interpretación en sentido opuesto.(pag. 906).

Según García Rada Domingo, (1982) las **características** del proceso penal sumario son:

- ♣ Se abrevian considerablemente los plazos.
- ♣ La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.
- ♣ Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia.
- ♣ Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.
- ♣ Los incidentes serán fallados con el fondo al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo.
- ♣ La apelación también será conocida conforme al procedimiento sumario.

c.3. Regulación en la norma pertinente

El proceso sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124 y sus normas pertinentes.

2.2.8.4. Finalidad del proceso penal.

La finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y que puede concretarse en:

a. Fines Generales: aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto, vale decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato), es el de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato).

Nuestro Código Procesal Penal de 1991, considera los casos de abstención del jiuspuniendi por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobrees la acusa por razones de “oportunidad”, y contribuye también a una efectiva reinserción del imputado.

b. Fines Específicos: se hallan contemplados en el artículo 72° del C. De P.P, que recoge el pensamiento universal, dirigidos al establecimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

Delito cometido: Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.

Circunstancias de lugar, tiempo y modo: en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa.

Establecer quien o quienes son los autores: coautores o partícipes del delito, así como la víctima.

Los móviles determinantes: y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de sus protagonistas.

Finalmente para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones:

La declaración de certeza: Mediante el cual a un hecho concreto se confrontara la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.

La verdad concreta: Conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa es la finalidad, aunque muchas veces ello no ocurra.

La individualización del delincuente: En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsables. (Rosas, pág. 235- 237).

2.2.8.5. El objeto del proceso.

El objeto fundamental del proceso penal es una determinada relación de derecho penal que surge de un hecho que se considera como delito y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se le atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a éste ultimo la ley penal, estimando que si no existe imputación directa de un delito no puede surgir el proceso. (Rosas, 2005, Pág. 233).

Asimismo, para Levene (1993), afirma: El objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso.

Por su parte Gómez (1996), el objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. También se caracteriza el proceso penal por su inmutabilidad, dado que no es posible cambiarlo ni eliminarlo ni aun a pedido de las partes; también

se caracteriza por su indisponibilidad pues el proceso considera el hecho desde todos los puntos de vista jurídicos posibles.

2.2.8.6. Principios relacionados con el Proceso Penal.

A. Principio de Legalidad

Según Rosas, (2005), el principio de legalidad controla el poder punitivo del Estado, poniendo un límite al poder ejecutivo del estado y una garantía a la libertad de las personas, que excluye toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan.

Por su parte (Hurtado P., 1987.) nos dice: El principio de legalidad que orienta al derecho penal liberal con la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*- se expresa en el ámbito procesal penal con aquel otro dogma *nullum crimen nulla poena sine iudicio*.

Referente normativo: Está contenido en el Art. II del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

B. Principio de Presunción de Inocencia.

Según Binder, citado por Cubas, (2006), refiere que la presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad.

Referente normativo: Está contenido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que: Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada.

Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

C. Principio de Interpretación Restrictiva y prohibición de la Analógica.

La analogía puede ser entendida como el proceso por el cual son resueltos los casos no previstos por la ley , extendiéndoles a ellos las disposiciones previstas para casos semejantes (analogía *legis*) o están deducidos de los principios generales del derecho (analogía *juris*). (Villavicencio, T. F., 2006)

Por su parte (Jescheck, 1981), citado por Villavicencio (2006), afirma que la prohibición de la analogía solo alcanza a la analogía perjudicial para el inculpaado (analogía *in malam partem*), es decir, aquella que extiende los efectos de la punibilidad. Por el contrario, la analogía favorable (analogía *in bonam partem*) es aceptada a través de los procesos de interpretación de la ley penal.

Referente normativo: Está contenido en el Art. III del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde.

D. Principio de lesividad.

Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta. Siendo, el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros. A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Asimismo, (Santiago., 2008.) establece que el Derecho penal ha de proteger los denominados “bienes jurídicos”, evitar lesiones a los estos bienes jurídicos más importantes como por ejemplo la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político-criminal de reclamar la protección jurídico- penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuridicidad penal.

Finalmente Villavicencio terreros Felipe (2002), citando a Franz von Liszt “bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico”.

Referente normativo: Está contenido en el Art. IV del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

E. Principio de Culpabilidad Penal.

Muñoz, y otros, citado por Villavicencio, refieren que en el derecho penal, al término “culpabilidad” se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la pena, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa. (2006).

Asimismo, se conceptualiza como la garantía del derecho penal en el cual se reprimen solo conductas infractoras de la norma y no personalidades creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. (Villa Stein, 1998), pag.108)

Referente normativo: Está contenido en el Art. VII del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

F. Principio de Proporcionalidad de la Pena.

Según Villa Stein, Este principio nos habla sobre el equilibrio y la prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe corresponder al autor. Se trata de una prohibición legal al exceso en la punición de conductas y es un derivado del principio de intervención mínima necesaria. La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a

la importancia de la norma protectora, lo mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza. (1998)

Referente normativo: Está contenido en el Art. VIII del Título Preliminar, del Código Penal que establece que: La pena no puede sobrepasar la responsabilidad del hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.

G. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

Todos los ordenamientos procesales penales contiene normas que regulan los alcances del poder resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar. (García Rada, 1982)

Referente normativo: Está contenido en el Art. 397, inc. 1 del Código Procesal Penal, que establece que: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

H. El Principio Acusatorio.

En cuanto al principio acusatorio, refiere Caro (2007), es evidente – según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo que distribución de roles y bajo qué condiciones se realiza el enjuiciamiento del objeto procesal penal (...); que entre las nota esenciales de dicho principio en lo que es relevante el presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que

determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto se concreta en la acusación fiscal- que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites facticos; y, en segundo lugar, que la función de la acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el supuesto de juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; que, por tanto, si el órgano judicial está conforme con el Dictamen no acusatorio del Fiscal Provincial y, por ello, no decide incoar el procedimiento para forzar la acusación, y si a continuación, con motivo del recurso de apelación de la parte civil, al Fiscal Superior igualmente emite un dictamen no acusatorio, ratificando el parecer del Fiscal Provincial- es de recordar al respecto que el Ministerio Público, a nivel institucional, está regido por el principio de unidad por la función y dependencia jerárquica, de suerte que, en estos casos, prima el parecer del superior jerárquico y si este coincide con lo decidido por el Fiscal Interior concreta y consolida la posición no inculpativa del Ministerio Público- no existe posibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional de alzada dicte una resolución de imputación. (pág. 493- 494)

I. Principio de motivación.

Según (Spetale, s.f) en un Estado democrático de derecho los ciudadanos tienen derecho a conocer las razones tanto fácticas como jurídicas en que se apoyan las decisiones judiciales o administrativas. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. La

motivación, pues, es un elemento material de los actos judiciales y administrativos y no un simple requisito de forma.

Lo que se busca con la motivación, es hacer realidad la garantía de que los justiciables conozcan las razones o argumentos lógico jurídicos empleados por el juez –o por aquel que administra justicia en sede administrativa- de todos los grados para justificar la decisión tomada, a fin de verificar lo sostenido en ella; y sobre todo, apreciar la razonabilidad de los argumentos que la sostienen.

Referencia normativa: Está contenido en el Art. 139 inc. 5, de la Constitución Política del Perú de 1993, que establece que: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

J. Principio de Pluralidad de Instancia.

La pluralidad de instancia, de acuerdo a lo expresado por (Rubio, 1999) es: “... un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir que otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo. Se busca, así, que no haya arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado.” (Pag. 81)

Referencia normativa: Está contenido en el Art. 139, inciso 11 de la Constitución Política del Perú.

2.2.9. Los medios de prueba en el proceso penal

Los medios de prueba.

Es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respecto del derecho de defensa de éstas. Con este ambivalente propósito, la ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta, reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador o restrictivo de los derechos de los sujetos procesales privados. (Cafferata Nores, 1998)

2.2.9.1. La prueba en sentido común.

Es según Cubas, (2006), la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. Díaz De León nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en un proceso.

La prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados. (p. 353-354).

Para (Carnelutti, 1971), “en el lenguaje común, el termino prueba, se usa como comprobación de una afirmación, pero que así mismo la prueba designa la actividad usada para tal comprobación.

2.2.9.2. En sentido jurídico procesal.

La prueba, en Derecho, es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su

defensa. La prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes. (Sentis Melendo, 1967)

(Cafferata Nores, 1998) sostiene que la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. Esta noción llevada al proceso penal, permitiría concebir la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.

Según Rodríguez, citado por García, (2005), señala que la prueba jurídicamente puede ser entendida:

a) Como acción de probar, esto es, como la producción de elementos de convicción, como la actividad procesal encaminada a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate. Es así se dice, en un momento dado, que el proceso está en periodo de prueba.

b) Como el producto de la acción de probar, esto es, como los elementos de convicción en sí mismo considerados. Se utiliza tal significado cuando se dice, por ejemplo, que el testimonio – o mejor, una declaración de testigo-, o que la observación personal del juez es una inspección judicial, o que el dictamen de peritos o que el dicho del confesante, o que el contenido del documento, constituyen prueba.

c) Como el resultado obtenido por la producción de tales elementos de convicción, desde el ángulo del conocimiento. En este sentido se sostiene que las afirmaciones de un testigo no constituyen prueba-porque no es uniforme y serio, o que es contradictorio-, o que el indicio apenas de probabilidad. Es una acepción que se refiere a la evaluación o apreciación del producto de la acción de probar pero en consideración a la convicción que produce.

La primera se refiere, pues, al procedimiento para producir la prueba; la segunda al resultado objetivo de esa acción, y la tercera a la valoración intelectual de este resultado. (García C., 2005)

2.2.9.3. El objeto de la prueba.

Según (Sanchez Velarde P., 2004.) el objeto de prueba es todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento. En el ámbito jurídico “es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”. En tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Como dice (Cubas, 2006) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito. (pág. 359-360).

Son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado, y eventualmente los daños y perjuicios generados por la comisión del delito”. (Palacio, 2000).

2.2.9.4. Principios de la valoración probatoria

a. Principio de legitimidad de la prueba.

“Un medio de prueba será legítimo si no está prohibido expresamente por el ordenamiento jurídico procesal penal, procesal vigente o por el ordenamiento jurídico en general; cuando esté reconocido por la ciencia como capaz de conducir a la certeza; cuando no es contrario a la ética ni a la dignidad e integridad a las personas”. (Cubas, 2006, Pag. 369).

Para (Sentis Melendo, Santiago, este principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla es decir, el Juez cuando tiene poder de iniciativa probatoria y las partes principales y las secundarias e inclusive transitorias o intervinientes incidentales. (1967)

b. Principio de la unidad de la prueba.

Consiste este principio según Rosas, 2005, que las pruebas se valoren en su conjunto, bien sea que se hayan practicado a petición de uno de los sujetos procesales o por disposición oficiosa del juez.

Asimismo, Mixán, citado por Rosas (2005), refiere que durante la actividad probatoria se incorporan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (“apreciación”), deben ser consideradas como una totalidad, como un solo conjunto de lo diverso y múltiple. O sea, no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo. ((Mixan F., 2006), 1996) (Rosas, 2005, pág. 185)

c. Principio de la comunidad de la prueba.

Como refiere Cubas (2006), este principio también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció. (pág. 369).

d. Principio de la autonomía de la voluntad

La jurisprudencia establece que si bien es cierto que se reconoce a los fiscales el ejercicio independiente de sus funciones, de acuerdo con sus propios criterios y en la forma que consideren más ajustadas a los fines constitucionales y legales que persigue el Ministerio Público, también lo es que el específico mandato del artículo 159° de la Constitución debe ser realizado de conformidad con los criterios objetivos y razonables, y por tanto, exentos de un ejercicio funcional arbitrario. (Caro, 2007, Pag. 495)

e. El principio de la carga de la prueba.

Consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes de indicar el hecho que se va a probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una; vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma. (Florian G., 1927) (Rosas, 2005, Pag. 728-729)

Por otra Parte, Miranda, citado por Rosas, 2006, concluye que el principio de la carga de la prueba nos conlleva, por tanto, a diferencias sustanciales entre la prueba civil y la prueba penal, no solo porque su fundamento es el mismo en ambos tipos de proceso, consistente en la prohibición del non liquet, sino, también, porque en ambos casos la carga de la prueba actúa como regla del juicio dirigida al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba. (Rosas, 2005, p. 728- 729)

2.2.9.6. Sistemas de valoración de la prueba.

El maestro Caferatta, citado por Cubas (2006), en su obra la prueba en el proceso penal nos dice que son tres los sistemas de valoración:

a) Prueba legal:

Este sistema de valoración de la prueba es propio de la inquisición, Se caracteriza porque la ley procesal fija las condiciones que debe reunir la prueba para que sea idónea, “estableciendo bajo qué condiciones el Juez debe darse por convencido (aunque íntimamente lo este)”. En este sistema se da un valor a cada medio probatorio; así se habla de prueba plena y semiplena. Ejemplo: el testimonio de dos personas era considerado prueba plena, al igual que la confesión.

En este sistema de la prueba legal o tasada era el propio legislador quien de antemano y con carácter abstracto establecía en las normas legales la eficacia y el valor que debía atribuirse a cada medio probatorio así como los que legalmente se les concedía; reglas que eran en todo caso vinculantes para el juzgador.

b) Íntima convicción:

Constituye el otro extremo del sistema de la prueba legal. En este sistema el Juez es totalmente libre de valorar la prueba de su “leal saber y entender”. Como el Juez es libre de convencerse de la existencia o no de un hecho, no está obligado a fundamentar sus decisiones. Este sistema es aplicado por los jurados populares. La falta de garantía de motivación de la sentencia trae consigo el peligro de parcialidad y arbitrariedad en el proceso. (Cafferata Nores, 1998) (Cubas, 2006, p. 363)

c) Libre convicción o sana crítica racional:

Este sistema reemplazara al de prueba legal, por lo que la valoración que hace el Juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados. “La libre valoración exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica exigencia externa”. (Cubas, 2006, p. 363- 364)

2.2.9.7. La prueba para el Juez.

Para que el juez declare la existencia de la responsabilidad penal e imponga sanción punitiva a una determinada persona es necesario que adquiera certeza que esta ha cometido un ilícito penal. Para ello debe convencerse de que son verdaderos determinados hechos, llegando a la verdad cuando la idea que forma en su mente se ajusta perfectamente con la realidad de los hechos. De la averiguación de esa verdad se ocupa la instrucción, fase del proceso en que las partes procuran demostrar o impugnar sobre todo para demostrar al juez la verdad o falsedad de la imputación hecha al reo y de las circunstancias que pueden influir en el juzgamiento de la responsabilidad e individualización de las penas. Esa demostración que debe generar en el juez la convicción que necesita para su pronunciamiento es lo que constituye la prueba. En este sentido, ella se constituye en la actividad probatoria, esto es, el conjunto de actos practicados por las partes, por terceros (testigos, peritos, etc.) y también por el juez para averiguar la verdad y formar la convicción de esta última. (García C., 2005)

2.2.9.8. Medios de prueba existentes en el proceso judicial en estudio.

Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario. (Talavera, 2009)

- **Instructiva:** Declaración del inculcado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011)

Referente normativo: Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

- **Preventiva:** Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011)

Referente normativo: Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente)

- **Documental:** Etimológicamente significa “todo aquello que enseña algo”. Es el instrumento objetivo en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Normalmente se identifica “documento” con “escrito”, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque no sea necesariamente por escrito. (Gaceta Jurídica, 2011)

Referente normativo: Se encuentra contenido desde el artículo 184° al artículo 188° del Código Procesal Penal.

- **Testimonial:** Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)

Referente normativo: Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

2.2.10. Actos procesales de los participantes en el proceso.

2.2.10.1. Del Ministerio

A. Definición.

“Es un órgano jurídico procesal instituido para actuar en el proceso penal como sujeto publico acusador en calidad de titular de la actuación penal oficiosa, por lo que está a su cargo siempre la promoción, impulso y ejercicio de la misma ante los órganos jurisdiccionales. (Mixan F., 2006)

B. Funciones del Ministerio Público.

Al Ministerio Publico le corresponde ser:

- Defensor de la legalidad.
- Custodio de la independencia de los órganos jurisdiccionales y de la recta administración de justicia.
- Titular del ejercicio de la acción penal pública.
- Asesor u órgano ilustrativo de los órganos jurisdiccionales.

Se trata de atribuciones múltiples, variadas y amplias que conllevan a que en puridad se conforme una magistratura independiente. (Cubas, 2006, pág. 176)

C. El Ministerio Público como titular de la acción penal.

El Ministerio Publico asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. (Cubas, 2006, pág. 130).

D. La denuncia penal.

a. Definición.

Es el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento (verbal o escrita) emitido por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano competente la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres del delito. (Rosas, 2005, p. 466).

b. La pretensión punitiva en la denuncia

La denuncia no tiene otra significación jurídica que ser la causa de la pesquisa de oficio que va a realizar el policía con el fiscal, pues le corresponde al Estado la función de perseguir al delincuente, fin que por su naturaleza no corresponde a los particulares, de allí que se haya delegado en estas instituciones la investigación de la noticia criminal”. (Rosas, 2005, Pag. 469)

c. Regulación de la denuncia penal:

La denuncia penal se encuentra regulada en el libro tercero, sección I “La investigación preparatoria”, en los artículos:

326.- Facultad y obligación de denunciar.

1. Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.
2. No obstante deberán formular denuncia:
 - α. Quienes estén obligados a hacerlo por expreso mandato de la ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por delitos por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo.
 - β. Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

Artículo 327.- No obligados a denunciar:

1. Nadie está obligado a formular denuncia contra su cónyuge y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Tampoco existe esta obligación cuando el conocimiento de los hechos está amparado en el secreto profesional.

Artículo 328.- Contenido y forma de la denuncia:

1. Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante, una narración detallada y veraz de los hechos, y – de ser responsable la individualización del presunto responsable.
2. La denuncia podrá formularse por cualquier medio. Si es escrita, el denunciante firmará y colocará su impresión digital. Si es verbal se sentará el acta respectiva.
3. En ambos casos, si el denunciante no puede firmar se limitará a colocar su huella digital, dejándose constancia en el acta del impedimento. (Juristas Editores, 2010)

d. La denuncia penal en el proceso en estudio

Caso Fiscal : 477 – 2009

Disposición : 156 – 2010-1FPP

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO

FERNANDO JAVIER MONTOYA, Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de la Santa, con domicilio en la cuadra 08 de la Av. Víctor Raúl Haya de la Torre, ante usted digo:

Estando en las facultades que me otorga el inciso 5° del artículo 159° de la Constitución Política del Estado concordante con los artículos 11° y 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052; y del Atestado Policial N° 029-10-XII-DTP-HZ-DIVPOL-CH-DEPICAJ-SEINCRI, que en folios (34/39), acompaño como recaudo, formulo denuncia penal contra:

ELVIS JOEL RODRIGUEZ LUCERO, por el Delito de Hurto Agravado, en agravio del Ministerio de Comunicaciones, hecho tipificado en el artículo 186°, segundo párrafo, inciso 6 del Código Procesal Penal, según Ley N° 28848.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Se imputa a **ELVIS JOEL RODRIGUEZ LUCERO**, el conducir y administrar la radio “Celestial”, desde el año 2008 sito este año en el Jr. Yavari Mz. H-27A en el Distrito de Santa – Ancash, la misma que para el año 2009 está ubicada en el local de la Iglesia Pentecostal en el Perú “La Novia del Cordero”, ubicada en AA.HH. San José S/N en el Distrito de Santa –Ancash, aprovechando el Espectro Radioeléctrico, sin contar con la debida autorización, utilizando la frecuencia 96.5 MHZ, con potencia de 90 watts.

MEDIOS PROBATORIOS:

De conformidad con lo previsto en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público en calidad de prueba ofrezco: 1.- Acta de Inspección Técnica y sus anexos de fecha seis de Agosto del año 2008 – folios 14/16. 2.- Acta de Inspección

Técnica y sus anexos de fecha veintiséis de febrero del año 2009 – folios 23725; asimismo, solicito que se practiquen las siguientes diligencias:

1. Instructiva del denunciado.
2. Preventiva del agraviado. Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
3. Testimonial de los ingenieros Jonatan Malca Acayturri y Willian Alayo Polo.
4. Se recabe los antecedentes Penales y Judiciales de Denunciado.
5. Se actúen las demás diligencias que ayuden a esclarecer los hechos denunciados.

Por lo expuesto:

Sírvase Usted Señor Juez, dictar el Auto de Apertura de Instrucción y tramitarla de acuerdo a la naturaleza Sumaria.

OTROSI DICE: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo 983, **SOLICITO** se trate embargo preventivo en los bienes del Denunciado, por la suma de S/. 800.00 nuevos soles, que sean suficientes para garantizar la reparación civil.

Chimbote, 13 de julio del 2010.

E. La acusación del Ministerio Público.

a. Definiciones

Es un pedido fundamentado que formula el representante del Ministerio Público para que se inicie el juzgamiento contra una persona por un hecho delictuoso determinado, al considerar que es su autor, motivo por el cual solicita la imposición de una pena prevista para el caso concreto. (Cubas, 2006) Pag. 438)

Por otra parte, es el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido. (Gomez C. J., 1996)

b. Contenido de la acusación.

La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá, según Rosas (2005), lo siguiente:

- a. Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- b. La relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, con ‘sus circunstancias precedentes, con concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c. Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d. La participación que se atribuya al imputado;
- e. La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;
- f. El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;
- g. El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- h. Los *medios de prueba* que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

Se precisa que la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluido en la Disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica. (Pag. 636)

c. Regulación de la acusación

La acusación se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, en la Sección II “Etapa intermedia”, Título II “La acusación”, artículo 349 el cual estipula:

“1. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: a) Los datos que sirvan para identificar al imputado; b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos; c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio; d) La participación que se atribuya al imputado; e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran; f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y, h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”. (Chocano R., 2009)

d. La acusación penal en el proceso en estudio

EXPEDIENTE : 2010-01777-0-2501-jr-pe-04

DELITO : HURTO AGRAVADO.

AGRAVIADO : MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.

INCUPLADO : ELVIS JOEL RODRIGUEZ LUCERO.

DICTAMEN N° 75 – 2011-MP-4ta.FPP-SANTA

I. ASUNTO

Pronunciamiento en el proceso seguido contra el inculpado **ELVIS JOEL RODRIGUEZ LUCERO**, por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES**.

II. ANTECEDENTES

De la denuncia formalizada y de los actos de investigación preliminar y jurisdiccional, se desprende que el inculpado Elvis Joel Rodriguez Lucero, ha venido conduciendo y administrando la radio “Celestial” desde el año 2008, sito en Jr. Yavari Mz. H, Lt. 27A en el Distrito de Santa; la cual, posteriormente en el año 2009 vario de lugar para ubicarse esta vez, en el local de la Iglesia Pentecostal del Perú “La Novia del Cordero”, ubicada en el A. H San José s/n del mismo Distrito. En este sentido, dicho procesado ha venido aprovechando del espectro radioeléctrico, utilizando la frecuencia 96.5 MHZ, con potencia de 90 watts, sin contar con la debida autorización de la entidad pertinente.

Durante la investigación preliminar y jurisdiccional, se han practicado ofrecidos, admitidos y actuado medios de pruebas de relevancia probatoria; así tenemos:

- El Informe N° 3889-2008-MTC/29.02 -fs.12/13-; de fecha 18 de Agosto del año 2008; en el cual precisa, haberse constatado a la estación de radiodifusión “Celestial” operando el servicio de radiodifusión sonora en FM, sin poseer autorización otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- El Acta de Inspección Técnica N° 003915-2008- fs.14/16-, de fecha 06 de Agosto del 2008; el cual, se precisa la verificación técnica realizada en la Radio Celestial; se constato, que encuentra operando en FM, sin tener autorización; asimismo, contiene

fotografías del lugar donde se encuentran las antenas y el gráfico de espectro radioeléctrico.

- El Informe N° 129-2009-MTC/29.03-fs.17/19-, de fecha 30 de Enero del año 2009, que da origen a un procedimiento administrativo sancionador, contra Elvis Joel Rodríguez Lucero, a fin de determinar su responsabilidad administrativa por prestar y prestar frecuencias del servicio de radio difusión sonora sin la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- El Informe N°972-2009-MTC/29.02-fs.-21/22-, de fecha 04 de Marzo del año 2009; en la cual, se precisa la verificación técnica realizada en la estación de radio "Celestial", encontrándose operando el servicio de radio difusión en FM sin tener autorización correspondiente.
- El Acta de Inspección Técnica N° 003963-2009-fs.23/25 de fecha 25 de Febrero del 2009; en el cual, constata la verificación técnica de la Radio Celestial; la misma, que fue encontrado operando en frecuencia modulada, sin tener autorización, además, de contener la fotografía del lugar donde se encuentran las antenas de dicha estación de Radio y el gráfico de espectro eléctrico.
- Resolución Directoral N°469-2009-MTC/29-fs.26, de fecha 17 de Abril del año 2009 y el Informe N°1549-2009-MTC/29.03-fs.27/29- de fecha 19 de Mayo del 2009; y, el Acta de Medida Cautelar N° 0009-2009-fs.30/31-, de fecha 05 de Mayo del 2009, que autoriza la medida cautelar de incautación con descerraje del inmueble donde se encuentran las antenas e telecomunicaciones de la radio Celestial.
- La manifestación inductiva del procesado Elvis Joel Rodríguez Lucero-fs.91/92-, quien se ratifica en su manifestación a nivel preliminar-fs.40/41-, negando ser propietario de la Radio Celestial y que el día en que se produjo la intervención del Ministerio de Comunicaciones, se apersono a dicha estación de Radio, pero negó ser el propietario de la radio en mención; aceptando, ser el encargado solo de un programa; y, que lo sorprendieron al darle sus datos personales y consignarlo en el Acta de Inspección Técnica como propietario de dicha radio.
- Las declaraciones testimoniales de Jonatan Ricardo Malca Acayturri y Willian Alexander Alayo Polo -fs.85/88-, servidores del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y especialista de telecomunicaciones encargados de verificar el control del espectro radioeléctrico en la ciudad de Chimbote, quienes refieren que el día 06 de Agosto del 2008 realizaron un monitoreo del espectro radioeléctrico en el distrito de Santa, destacándose la estación de radio difusión sonora FM "Radio Celestial", venía operando la frecuencia 96.5 MHZ; y, realizado la Inspección Técnica en dicha Radio, se presentó como administrador de esta estación radial el señor Elvis Joel Rodríguez Lucero; recomendándosele dejar de operar y desmontar la torre y sistema irradiante, como consta en el Acta de Inspección Técnica N° 003915-2008; la misma que fue suscrita por dicho administrador.

Es de precisar que los hechos sub materia, en su oportunidad merecieron investigación preliminar; la misma, que fueron contenidos en el Atestado Policial N° 29-10-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH-DEPICAJ-SEINCRI; y, en atención al cual, el Ministerio Público formalizara la correspondiente denuncia penal-fs.47/49; motivando a su vez, el Auto de Apertura de Instrucción-fs.49/50-; y, habiendo vencido el plazo de investigación jurisdiccional, corresponde a este Ministerio emitir el pronunciamiento que la ley autoriza.

III. FUNDAMENTOS

- i. El derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley; propósito que se lograra a través del proceso penal, donde el juzgador luego de la correspondiente investigación jurisdiccional, determinara la aplicación o no de las sanciones correspondientes bajo el principio que: **la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba**. Principio, que sirven como marco, límite y garantía de una correcta administración de justicia en materia penal; en tal sentido, dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados, tanto en el Derecho Constitucional y Ordenamiento Procesal Penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para el cabal conocimiento del Tema Desidenci, y de esta manera poder llegar a la verdad real respecto de la realización o no del hecho que motivo la apertura de instrucción, esto en virtud del análisis y razonamiento lógico – jurídico de cada uno de los medios de prueba incorporados en el proceso penal.

ii. Respeto del delito de Hurto Agravado.

Dicho delito se subsume en la fórmula típica del artículo 186°, segundo párrafo, inciso 6 del Código Penal, concordante con el artículo 185° del tipo base, prescribe: **el que para obtener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra; así, en esta conducta típica el verbo rector que se pone de relieve en esta tipificación penal, es el “apoderamiento”, como medio por el cual el agente logra una nueva posesión (ilegítima), sobre el bien mueble privando del ejercicio de los derechos reales a su titular (sujeto pasivo) (1)**; es decir, como resultado del apoderamiento y sustracción del objeto material del delito por el sujeto agente, se produce el desplazamiento de esta sea una nueva esfera de custodia, esta vez, a favor del agente, quien toma el lugar de la víctima o sujeto pasivo del delito. Por otra parte, esta fórmula básica se agrava, cuando el sujeto agente lo realiza utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de telecomunicaciones ilegales.

Al respecto, como lo anota Ramiro Siccha Salinas, la agravante se configura cuando el agente utilizando el espectro radioeléctrico hurta (o mejor usa) el espectro electromagnético para la transmisión de telecomunicaciones ilegales o mejor clandestinas (...). La agravante se justifica toda vez que la interferencia de una transmisión clandestina o ilegal afecta entre otros aspectos, la banda de navegación aeronáutica y servicios de telecomunicaciones autorizadas lo que ha hecho acarrear daños para la colectividad, así como la utilización de bienes y equipos de concesionarios (2).

iii. Respetto del control administrativo electromagnético.

Conforme lo dispone el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones (D.S.N°013-93-TCC) el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas y forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectúan en las condiciones efectuadas en la ley. Asimismo el artículo 61° de la citada ley, prevé que la administración, asignando frecuencias y control del espectro radioeléctrico corresponde al Ministerio de Transportes y comunicaciones y el 87°, inciso 2° de la misma ley, establece: constituye infracciones muy graves la utilización de frecuencias radioeléctrica sin la correspondiente autorización o concesión por el uso de frecuencias distintas de las autorizadas.

En este aspecto, debe de entenderse como espectro electromagnético aquel campo de energía natural formado por la ionosfera – franja de atmósfera terrestre que comprende a partir de los 50 KM, hasta un límite variable de 700 a 1000 KM – a través de la cual se desplaza y distribuye las diversas ondas radioeléctricas lanzadas desde la tierra por estaciones emisoras para efectos de telecomunicaciones de mediana y gran escala (3).

iv. Determinación de la Pena y la Reparación Civil.

Respetto de la pena a imponerse debe tenerse presente en toda su dimensión el imperio del principio de culpabilidad como base y límite de la penalidad y el principio de proporcionalidad como garantía de la determinación judicial ilegal de la pena; las cuales exigen que la pena sea proporcionada a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor; en este sentido debe de definirse la calidad y la intensidad de la consecuencias jurídicas que le corresponde aplicar al autor o participe de la infracción cometida; debiendo tener en cuenta que para un concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal, la pena mínima de los delitos cometidos; además de la circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal para de esta maneras elegir la pena más adecuada al caso concreto.

En cuanto respecta al Reparación Civil a fijarse se debe tener en cuenta lo que señala el artículo 93° del Código Penal; en el sentido que la reparación civil constituye la restitución del bien, o el pago de su valor y la indicación por los daños y perjuicios; concordante con el artículo 101° del mismo cuerpo de leyes al señalar que la reparación civil se rige además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil; asimismo para fijar la reparación civil se debe hacer un análisis de la conducta del procesado quien al resultar responsable del delito, deberá asumir los daños y perjuicios irrogados por este.

IV. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Del análisis de los medios prueba ofrecidos, admitidos, actuados y valorados, concluye; en primer lugar, se ha acreditado la comisión del delito de Hurto Agravado; toda vez, que como se desprende de las actas de inspección realizada en los inmuebles (Jr.Vivar Yavari Mz. H, Lte. 27A y AA.HH San José S/N del distrito de Santa) en dichos inmuebles se encontraban ubicados la estación radiodifusora “Celestial”, los gráficos del espectro radioeléctricos, y manifestaciones de los inspectores del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se detecto que dicha radio venia utilizando de frecuencia radioeléctrica 96.2 – 96.8 MHZ, sin la correspondiente autorización o concesión de uso por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

En segundo lugar, al respecto del vínculo de los hechos investigados y la persona del procesado Elvis Joel Rodriguez Lucero; es de resaltar, que conforme a las declaraciones de los servidores del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que participaron en verificaciones de las inspecciones técnicas, además, del acta de inspección técnica de fecha 06 de Agosto del 2008, se determinó que el procesado en dicha fecha se presentó como administrador de la Estación Radio Difusora Celestial; es decir como representante de dicha Radio, inclusive en tal condición, suscribió el Acta de Inspección Técnica; por lo que el hecho que posteriormente al prestar su declaración preliminar y judicial niegue todo tipo de relación con la Emisora Radial que en su oportunidad acepto representar, no constituye prueba válida para enervar su responsabilidad; esto es, que estando conduciendo la estación radial “Celestial”, con conocimiento y voluntad ha contribuido a las operaciones de dicha radio sin la autorización correspondiente; debiéndose tomar su negativa, como argumento de defensa material.

En conclusión los medios de prueba antes descritos no hacen mas que acreditar la relación o nexo causal lógico de vinculación entre el uso no autorizado del espectro electromagnético y la persona del procesado; actuara de dicho procesado, que resulta eminentemente doloso, toda vez, que aprovechando el espectro electromagnético de la atmósfera de propiedad del Estado, a puesto en operatividad la emisora radial “Celestial”, sin haber gestionado y obtenido la autorización administrativa de la entidad agraviada; además de no importarle el daño que pudiera haber producido en las estaciones radiales formal y legalmente constituidas. Por lo que, resultando típica la conducta típica instruida y habiendo actuado el imputado contrario a la norma sin que existan justificación alguna para ello dicha conducta deviene en antijurídica; y, siendo el procesado sujeto con ple a capacidad para poder distinguir entre lo lícito y lo ilícito y debe recibir la sanción penal establecida para el delito penal en su contra.

Asimismo para determinarse la sanción a imponerse en el caso sub análisis debe meritarse los artículos 45° y 46° del Código Penal, como circunstancias modificativas generales y especiales para dimensionar y medir el mayor o menor grado de gravedad del injusto y culpabilidad que posee el agente.

V. PRONUNCIAMIENTO

Por estas consideraciones de conformidad con el artículo 192°, incido 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos 45°, 46°, 92°, 93°, 186°, inciso 6°, 416° y 427°, primera parte del Código Penal, se dispone:

- v. Formular **ACUSACION FISCAL** contra Elvis Joel Rodríguez Lucero, como **AUTOR** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en la modalidad de **HURTO AGRAVADO** (Art. 186°segundo párrafo, inc. 6, concordante con el Art. 185° del Código Penal) en agravio del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**.
- vi. Solicitar se **IMPONGA** al acusado al acusado Elvis Joel Rodríguez Lucero, la **PENA PRIVATIVA de LIBERTAD de CUATRO AÑOS**; y, la suma de S/. 1,000.00 Nuevos Soles (Un mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de reparación civil a favor de la entidad agraviada.

Chimbote, 04 de Febrero del 2011

2.2.10.2. Del Sentenciado.

2.6.10.1. Denominación según el desarrollo del proceso.

- ⤴ **Denunciado:** El que ha sido objeto de una denuncia, lo cual crea cierta incompatibilidad para intervenir judicialmente con respecto a los procesados u ofendidos por el delito. (Cabanellas, G., s.f)
- ⤴ **Procesado:** Aquel contra el cual se ha dictado auto de procesamiento, por las pruebas o indicios existentes o supuestos contra él: y que, como presunto reo, comparecerá ante el juez o tribunal que lo deberá absolver, de no declararlo culpable, o imponerle la pena correspondiente. Tal situación no es definitiva, por cuanto aquel auto puede reservarse durante el sumario, por aparecer el verdadero culpable, resultar alguien más sospechoso o aclararse la inocencia alegada por el procesado. (Cabanellas, G., s.f)

- ♣ **Acusado:** Persona que es objeto de una acusación. Aquel contra el cual se dirige la acusación por parte del fiscal, o del acusador privado, una vez elevado el proceso en estado de plenario, con lo que se distingue del culpado, o sospechoso, denominación más adecuada durante el sumario. (Cabanellas, G., s.f)
- ♣ **Sentenciado:** Asunto, Juicio, proceso en que ha recaído fallo. Condenado a una pena. (Cabanellas s/f, Pag. 379).

2.2.10.2. La pretensión del sentenciado en el desarrollo del proceso.

2.2.10.3. La postura del autor del delito en el desarrollo del proceso.

2.2.10.3. Del Agraviado

2.2.10.3.1. Definición

Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural “ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito” (Cubas, 2006, Pag. 200- 201).

2.2.10.2. La postura del agraviado en el desarrollo del proceso.

(Identificar la manifestación policial, la declaración preventiva y el escrito de alegatos o el último escrito que se haya presentado en el proceso antes de ser sentenciado. Transcribirlos fidedignamente).

2.2.10.3.3. La constitución en parte civil.

A. Definición.

“El actor civil tiene en el proceso penal el derecho de intervenir solo para acreditar los hechos y de los daños y perjuicios que le hayan ocasionado. Este es el límite que tiene. “fundamentalmente sus derechos consisten en facultades “probatorias” y en facultades para “reclamar”. Las primeras se refieren a la “existencia del hecho” causante del daño cuya reparación reclama y a la “existencia de ese daño”, comprendidos el daño material y moral y la privación de la cosa mediante el delito. La segunda se refiere a la restitución de la cosa obtenida por el delito y a la “indemnización””. (Cubas, 2006, Pag. 207)

B. Descripción legal de la constitución en parte civil.

La constitución en parte civil se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, Título IV La Víctima, Capítulo II Actor Civil, artículo 98, el cual suscribe: “*La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito*” (Chocano R., 2009)

2.2.10.4 Del órgano jurisdiccional

A. Definición:

Se usa como sinónimo del Poder Judicial. Término con el cual se hace referencia a la instancia judicial competente ante el cual se ventila un caso materia de proceso. (Gaceta Jurídica, 2011)

C. Clases de resolución judicial.

(Presentar la definición de cada tipo de resolución en base a 3 o 4 fuentes tomada de la doctrina y la jurisprudencia- Respecto de la sentencia solo presente una definición, porque este tema se va desarrollar más ampliamente en los párrafos siguientes)

D. Regulación de las resoluciones:

Las resoluciones judiciales se encuentran regulada Sección Tercera “Actividad Procesal, Título I: Forma de los actos procesales, Capítulo I: Actos Procesales del juez, del Código Procesal Civil, en los artículos:

Artículo 120: Resoluciones:

Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos o sentencias.

Artículo 121: Decretos, autos y sentencias:

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo los actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvenición, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.11. LA SENTENCIA.

2.2.11.1. Definición.

Según enseña Binder, citado por Cubas, (2006), la sentencia “es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad”.(Pag. 473)

Por su parte Hoyos, citado por Cubas, (2006), la sentencia “es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional”. (Pag. 473).

Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa. (Guillen Sosa, 2001)

Por su parte (Ortells Ramos, 1997) menciona que La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se hay referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

2.2.11.2. Contenido de la sentencia.

Toda sentencia penal es un acto complejo que contiene un juicio de reproche o ausencia de ausencia del mismo, sobre la base de la valoración de los hechos de imputación con arreglo al criterio de conciencia, como dice el Tribunal Constitucional, por el sistema de la libre valoración razonada de la prueba (...) que la eficiencia jurídica de una sentencia condenatoria está condicionada a que los hechos objeto de

acusación se declaren probados y se determinen jurídicamente, estableciéndose los distintos niveles de imputación, sobre la base una suficiente y correctamente actuada en el decurso del proceso, en especial en el juicio oral. (Caro, 2007, Pag. 625).

2.2.11.3. Estructura o partes de la sentencia.

- **Encabezamiento**

Constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Penal, fecha, los términos usuales: “ Vistos: En Audiencia pública el proceso seguido contra...” (Sánchez, 2006).

- **Parte expositiva**

Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados. (Cubas, 2006)

- **Parte considerativa**

Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas, 2006, Pag.476.)

Es la parte de la sentencia donde el juez penal o la sala penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales. En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional. (Cubas, 2006)

- a. **Determinación de la responsabilidad penal**

(Cabanellas, G., s.f) la determinación de la responsabilidad penal se concretiza en la aplicación de una pena, por la acción u omisión- dolosa o culposa- del autor de una u otra. Es estrictamente personal de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado) y el orden público.

b. **Individualización judicial de la pena**

(Talavera, 2009), en una sentencia penal, el órgano jurisdiccional emite hasta tres juicios importante. En un primer momento se pronuncia sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputado (“juicio de subsunción”). Luego, a la luz de la evidencia existente, decide sobre la inocencia o culpabilidad de éste (“declaración de certeza”). Y, finalmente, si declaró la responsabilidad penal deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de la infracción penal cometida (“individualización de la sanción”).

La determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar un juez penal. En la doctrina también recibe otras denominaciones, como individualización judicial de la pena o dosificación judicial de la pena.

Saldarriaga, citado por Talavera, (2009), la función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas dde las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de la individualización de las sanciones penales.

c. **Determinación de la responsabilidad civil.**

Según Caro, (2007), refiere que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como «ofensa penal»- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la

gente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delict*, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos son distintos

- **Parte resolutive**

Para Cubas, (2006), es la decisión del juez o la Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalara una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 56 del Código penal, indicando también la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, indicara la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto ala acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que ese hubieran generado.

- **Cierre (La garantía constitucional de motivación de resoluciones)**

Para Talavera, (2009), desde el año 2001, el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el derecho a la motivación escrita de todas las resoluciones judiciales, con excepción de los decretos de mero trámite, exige que en todo proceso judicial- independientemente de la materia que se trate y del sentido favorable o desfavorable que este pueda tener- los jueces tengan que expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia que se sometió a su conocimiento. Tal derecho, que a la vez es un principio de la actuación jurisdiccional del Poder Judicial cumple con el Estado Constitucional de Derecho al menos dos funciones.

Asimismo, refiere que “por una parte, se trata de un factor de racionalidad en el desempeño del ejercicio de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una exegesis racional del

ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad en el ejercicio de la administración de justicia. Y, de otra, facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso por parte de las instancias judiciales superiores, cuando se emplean los recursos que son considerados procedentes”.

2.2.11.4. La denominación de las partes de la sentencia en la praxis.

a. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, las partes de la sentencia se denominan:

- I Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas
- II Competencia y composición de la Corte
- III Introducción de la demanda de interpretación y su objeto.
- IV Procedimiento ante la Corte.
- V Admisibilidad.
- VI Sobre el reembolso de las costas y gastos
- VII Puntos resolutivos.

b. Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional, 2012, denomina a cada una de las partes de la sentencia en las siguientes:

1. Asuntos
2. Antecedentes
3. Fundamentos
4. Ha Resuelto

c. Diario el Peruano.

El Diario Oficial el Peruano, 2012, denomina a cada una de las partes de esta sentencia de la siguiente manera:

- ▲ Visto
- ▲ Atendiendo A
- ▲ Resuelve

d. Poder Judicial.

El Poder Judicial, 2009, denomina a cada una de las partes de esta sentencia de la siguiente manera:

- ▲ **I.- Parte Expositiva**
- ▲ I.2.- Proceso
- ▲ Derechos de los Procesados
- ▲ Itinerario Del Proceso
- ▲ 1.3.- De los Acusados
- ▲ **II.- Parte Considerativa**
- ▲ II.1.- La Acusación
- ▲ II.2.- Sustento de esta Acusación
- ▲ II.2.- El Juicio Oral
- ▲ II.3.- Análisis de Hechos
- ▲ III.- Valoración de Pruebas
- ▲ III.1.- Responsabilidad Penal de los Acusados
- ▲ **Parte Resolutiva**
- ▲ III.- Derecho Aplicable
- ▲ Uno.- Lo Dogmático
- ▲ Dos.- Lo Normativo
- ▲ V.- Parte Resolutiva
- ▲ Falla

2.2.11.5. Aplicación de la doctrina en la elaboración de la sentencia (Buscar información sobre la función de la doctrina en la elaboración de las sentencias – 3 a 4 fuentes sea doctrinaria o legal)

2.2.11.6. Aplicación de la Jurisprudencia en la elaboración de la sentencia (Buscar información sobre la función de la Jurisprudencia en la elaboración de las sentencias – 3 a 4 fuentes doctrinaria o legal).

2.2.12. La actividad jurisdiccional y la motivación.

2.2.12.1. La motivación de las sentencias

A. Concepto de motivación.

“El termino de motivación tiene diversos significados según desde la perspectiva desde la que se analice. Así, podemos hablar de motivación desde el punto de vista de la finalidad perseguida con la misma, para lo cual tendremos que ocuparnos de la motivación como justificación. También es posible examinar la motivación desde la perspectiva de la actividad de motivar, o desde el resultado de la misma que se plasma en el discurso de justificación. Lo cierto es que todas estas dimensiones del fenómeno de la motivación nos obliga a tratarlas por separado”. (Colomer Hernandez, 2003)

B. Motivación como actividad.

Para (Colomer Hernandez,, 2003),la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que, en consecuencia, la principal función de la motivación acionalidad jurídica de la decisión actividad sea

actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad. (Pag. 46)

C. Motivación como producto o discurso.

Según (Colomer Hernandez,, 2003), “la motivación, dada su condición de discurso, implica un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. Asimismo, Taruffo, citado por Colomer, 1975, menciona que, en función de quien sea el concreto destinatario y del instrumento interpretativo que utilice, la motivación desarrollara plena función comunicativa, o bien constituirá una simple fuente de conocimientos de naturaleza variada respecto a los diversos hechos que el juez quiere transmitir”.

2.2.12.2. La obligación de motivar

A. El deber de motivar en la norma constitucional (Art. 139 Inc. 5)

Como refiere Talavera (s/n), en nuestra norma constitucional en el art. 139 inciso 5, señala que: “Constituye un principio de la función jurisdiccional la “motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. (Pag. 28)

B. El deber de motivar en la norma legal (CPP - LOPJ)

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 12, sobre la Motivación de resoluciones, señala que: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”. (Talavera, s/f)

2.2.12.3. Fines de la motivación

C. Funciones relativas al control de las resoluciones jurisdiccionales

- **La motivación y el derecho de defensa en juicio**

“La justificación de la decisión desempeña una trascendental función al permitir que los litigantes puedan valorar la justicia y la legalidad de la sentencia dictada, para así poder ejercitar los correspondientes recursos que pudiesen existir frente a ella. No hay duda, por tanto, que la motivación facilita enormemente el ejercicio del derecho a la defensa al permitir que los litigantes puedan valorar la conveniencia o no recurrir jurisdiccionalmente la decisión”. (Colomer Hernandez,, 2003)

- ▲ **La motivación y los medios impugnatorios.**

Según (Colomer Hernandez,, 2003), que el principio de motivación es la típica función endoprocesal que la doctrina ha venido reconociendo a la justificación de la decisión, y a través de la cual las partes controlan la actuación judicial sobre la base de que la motivación “exterioriza las reflexiones que han conducido al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que procedan”. (STC 47/1998; FJ 5°).

- ▲ **La motivación y el rol de los órganos jurisdiccionales superiores**

“Esta función de control institucional, que realizan los órganos jurisdiccionales superiores al resolver los recursos interpuestos por los litigantes en el ejercicio de su facultad de control privado, tiene reconocimiento explícito en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional cuando se firma que la motivación facilita “el control de la sentencia por los Tribunales superiores incluido este Tribunal a través del recurso de amparo” (STC 66/1996; FJ 5°).

- ▲ **La motivación y el derecho de las partes en juicio**

2.2.12.4. Requisitos de la motivación

A. La racionalidad de la motivación

“La motivación, como se ha sostenido desde los inicios de este, trabajo, es una justificación de los enunciados que componen la decisión dada a la controversia planteada. Como quiera que esta justificación tiene por objeto una decisión jurisdiccional que tiene la condición de racional, no hay duda que a su vez la motivación también ha de cumplir el requisito de la racionalidad. Y en este sentido es necesario dese este momento señalar que la racionalidad de la motivación ha de ser una racionalidad jurídica, o lo que es lo mismo, que el razonamiento justificativo debe respetar las exigencias derivadas de la sumisión a la ley por parte del órgano jurisdiccional”. (Colomer Hernandez,, 2003)

B. La coherencia de la motivación

“La coherencia constituye una exigencia esencial de la motivación, y en cierto sentido es un presupuesto de la racionalidad de la justificación de la decisión, ya que no es imaginable un discurso justificativo calificado de racional que no sea, al mismo tiempo, coherente. Al respecto, el Tribunal Constitucional exige la coherencia lógica de la justificación a la hora de explicar la ratio decidendi de la decisión judicial, lo que es una clara manifestación de que la coherencia es un elemento imprescindible para conseguir una justificación jurídicamente racional y legítima de cualquier decisión del juzgador”. (Colomer Hernandez,, 2003)

C. La razonabilidad de la motivación

Para (Colomer Hernandez,, 2003) la razonabilidad es un predicado esencial de la decisión jurisdiccional. De modo que su eventual falta en una resolución debe ser corregida a través de los controles externos legalmente previstos- los recursos- siempre que ello sea posible. Ahora bien, si la razonabilidad es una nota predicable de un resultado (fallo), surge la pregunta de si es necesario que la motivación justifique la razonabilidad de la decisión, o si por el contrario, basta con que la motivación contenga la fundamentación racional de la decisión. (p. 317)

2.2.12.5. La sana crítica y las máximas de experiencia en la motivación

Al ser la sana crítica un método de valoración de la prueba nacido del derecho español y seguido por las legislaciones latinas, es en los autores latinos en donde, generalmente, encontramos el estudio de la sana crítica, aunque la unificación de criterios sobre las reglas que integran el método o sistema aún es objeto de debate.

A. La motivación como justificación interna y externa.

a.1. La justificación interna.

Es atribuido a Wróblewski, citado por (Talavera, 2009) la postulación de la distinción entre justificación interna y externa. Para dicho autor, la justificación está relacionada con el concepto de racionalidad. El término “racional” significa que una proposición, una norma o una valoración son justificables mediante una argumentación apropiada. Por lo general, una decisión es racional si se basa en un determinado conocimiento y en determinadas valoraciones. Por ello, cuando se cuestiona si una decisión ha sido apropiadamente inferida de sus premisas, estamos hablando de racionalidad interna; cuando preguntamos si las premisas han sido aceptadas correctamente, estamos hablando de racionalidad externa de la decisión. (Talavera, 2009)

“La justificación interna está relacionada con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está justificada si se refiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de justificación es la existencia de una regla con la cual poder verificar la racionalidad interna de la decisión” (Talavera, s/n, pág. 14)

a.2. La justificación externa.

“La justificación externa se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está justificada cuando sus premisas pueden ser calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes llevan a cabo la calificación. Es evidente que la decisión jurídica podría estar justificada internamente, sin por ello tener justificación externa” (Talavera, s/n, pág. 15)

Asimismo, para Malem, citado por Talavera (s/n), una decisión jurisdiccional está externamente justificada, si lo están tanto sus premisas normativas como las fácticas,

de forma conjunta. Mas establecer los criterios para la justificación de dichas premisas no es tarea fácil, ni ha resultado pacifica en la doctrina ni en la jurisprudencia. (Talavera, s/n, pág. 15)

B. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

a. La justificación fundada en derecho.

(Colomer Hernandez,, 2003) refiere que el Tribunal Constitucional ha reconocido explícitamente que la motivación ha de ser una justificación en Derecho de la decisión adoptada por el juzgador. En ese sentido basta comprobar como la STC 112/1996 señala que la exigencia constitucional que motiva “no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial. Muy al contrario, es precisa “una fundamentación en Derecho”; es decir, que en la propia resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La jurisprudencia constitucional ha precisado que una aplicación de la legalidad que fuese “arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable”, no podría considerarse fundada en Derecho y sería lesiva del derecho a la tutela judicial. Bien entendido que con esta exigencia no se garantiza el acierto de la argumentación judicial; ni tampoco el triunfo de una pretensión determinada”. (Pag. 183-184).

b. Requisitos respecto del juicio de hecho.

⚡ La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.

(Colomer Hernandez,, 2003) sostiene que el Juez al momento de redactar la sentencia ha de sintetizar en un único acto un largo y complejo iter razonativo, siendo ésta la causa de la dificultad que presente un análisis del procedimiento probatorio. Siendo el trabajo del Juez esencialmente dinámico, puesto que tomando como (causa petendi), y conforme con las pruebas propuestas por los litigantes o eventualmente con las practicadas de oficio, deduce un relato o relación de hechos probados.

⚡ La selección de los hechos probados.

Según (Colomer Hernandez,, 2003) ésta se compone de un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se pueden descomponer e individualizar idealmente en la mente del juez, pero que en la realidad se desarrollan en un solo acto. Sin embargo, estos momentos ideales del razonamiento judicial probatorio nos interesan por cuanto pueden mostrar las premisas que condicionan las elecciones adoptadas en la decisión de la quaestio facti.

♣ **La valoración de las pruebas.**

“Es, sin duda el principal momento en el procedimiento de acreditación y verificación de los hechos controvertidos de una causa. Esta transcendencia de la valoración deriva de que una vez realizada la misma el juzgador se encontrará frente a unos elementos de hecho que le permitirán diseñar un relato de hechos probados coherente y congruente con el thema decidendi”.

“Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características señaladas, de una parte ser un procedimiento progresivo, y de otra parte, ser una operación compleja”. (Colomer Hernandez,, 2003).

♣ **La libre apreciación de las pruebas.**

Según (Colomer Hernandez,, 2003), la libre apreciación de las pruebas se identifica con lo que hemos venido denominando examen individual de las pruebas, es decir con aquellos diversos momentos razonativos que el juez cumple previamente a la valoración en sentido estricto o antes del examen global de las pruebas. El control de la racionalidad y corrección lógica de esta actividad judicial de apreciación de las pruebas solo podrá desarrollarse sobre la base del discurso de justificación del juez. Esto significa que solo si se asegura la racionalidad del examen individual de las pruebas podrá garantizarse la racionalidad del posterior examen global de los resultados probatorios, así como la racionalidad del relato de hechos probados.

c. Requisitos respecto del juicio de derecho

♣ **Selección de la norma a aplicar.**

“La primera de las operaciones que ha de realizar el juez a la hora de decidir sobre la quaestio iuris es seleccionar una norma aplicable que le permita resolver la causa.” (Colomer Hernandez,, 2003)

“Esta selección tiene por objeto encontrar un fundamento normativo para su decisión, de modo que la opción del juzgador puede encontrar apoyo en una norma jurídica valida y adecuada a las circunstancias del caso. En consecuencia la importancia de esta selección radica en que mediante ella el juzgador acota el marco normativo en el que habrá de justificar la decisión adoptada”. (Colomer Hernandez,, 2003)

♣ **Correcta aplicación de la norma.**

Según (Colomer Hernandez,, 2003) “es verificar que la aplicación de las normas al concreto caso es correcta y conforme al Derecho. Para ello, un eventual intérprete de la sentencia deberá verificar que las normas empleadas en la causa se hayan aplicado con respeto absoluto de los criterios de aplicación normativa. Por tanto, se trataría de comprobar que la norma utilizada para resolver el thema decidiendo haya sido correctamente aplicada, es decir, que una vez sentada su validez formal (vigencia) se haya utilizado por el juez sin contravenir ninguna de las reglas de aplicación normativa”.(p. 256).

♣ **Válida interpretación de la norma.**

“La valida interpretación de la norma viene a ser el mecanismo utilizado por el juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida”. (Colomer Hernandez,, 2003)

Por ello, el papel de la interpretación sea esencial para una correcta aplicación de las normas, pues como se ha dicho “la ley no es como se formula por el legislador, sino como se lee, se interpreta y se aplica por el juez”. (Colomer, 2003, p. 258).

♣ **Respeto de los derechos fundamentales.**

“La simple constatación formal de que existe una motivación en una resolución jurisdiccional no es suficiente para considerar válidamente cumplida la obligación de justificar que grava a los juzgadores. Esto significa que, con carácter general, el deber de motivar no se satisface con cualquier justificación, y así expresamente los reconoce

el ATC 102/2000 cuando señala que “La exigencia de motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial.

Muy al contrario, se requiere “una fundamentación en Derecho”; es decir, que en la propia resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación de las normas razonada, no arbitrario, y no incurso en error patente, que se consideren adecuadas al caso. De lo contrario la aplicación de la legalidad sería tan solo una mera apariencia, por carecer manifiestamente de todo fundamento razonable (SSTC 23/1987, de 23 de febrero y 112/1996, de 24 de junio)”. (Colomer, 2003, p. 269).

- ✦ **Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.**
- “La conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se utilizan para decidir sobre la *quaestio iuris* es una exigencia ineludible de una correcta justificación de la decisión sobre el juicio de derecho. De manera que en todos los casos en los que la motivación no establezca esta conexión entre los hechos y las normas, la justificación podrá ser tachada de arbitraria, tal y como reconoce la STC 122/ 1991 al señalar expresamente “que debe descartarse la validez de aquellas motivaciones en las que no se contenga el más mínimo razonamiento que ponga en relación el hecho concreto con la norma que al mismo se aplica, impidiendo toda posibilidad de conocer cuál ha sido el criterio que ha conducido al órgano judicial a adoptar la decisión en el sentido en que lo ha hecho, pues en tales supuestos no existirá garantía alguna de que la resolución judicial haya sido adoptada conforme a criterios objetivos razonables y fundados en derecho, tal y como requiere el derecho a la tutela judicial efectiva, que no consiente decisiones que merezcan la calificación de arbitrarias, por carecer de explicación alguna o venir fundadas en explicaciones irrazonables” (Colomer, 2003, p. 270- 271)

2.2.13. LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS.

2.2.13.1. Definición.

Para Valverde, citado por Rosas (2005), la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (Sánchez, 2001) (Rosas, 2005, p.772)

2.2.13.2. Clases de recursos impugnatorios.

a.1. Recursos Ordinarios:

Son los que dan con cierta normalidad dentro de un proceso penal y proceden libremente sin más exigencias adicionales, que la de fundamentarla. Así el recurso de apelación, el de reposición y el de la nulidad.

a.2. Recursos extraordinarios:

“En estos recursos predomina su carácter de excepcional y limitado, pues sólo procede en determinadas resoluciones judiciales. Así el único recurso extraordinario es el de Casación”. (Rosas, 2005, p. 773)

Asimismo, Cubas, (2006), refiere que, de modo clásico se clasifican los recursos impugnatorios en ordinarios, extraordinarios y excepcionales. Esta es una clasificación que proviene del Derecho Civil:

a. Recursos Ordinarios: Son aquellos que no exigen para su interposición una motivación que se encuentre determinada por ley. Estos recursos afectan a todo el proceso; dentro de esta clasificación en la doctrina se encuentran los recursos de reposición, queja y apelación. En nuestro ordenamiento procesal penal vigente se encuentran previstos el recurso de apelación y queja.

b. Recursos Extraordinarios: La característica principal de estos recursos es que para su interposición se requiere la concurrencia de supuestos determinados por la ley procesal. El momento de la interposición es una vez agotado el trámite ordinario. El Código de 1991 y el de 2004 establecen como recurso extraordinario el de casación, el artículo 427 del último de los citados establece que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva de suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

c. Recursos excepcionales: Estos recursos son un medio de impugnación de una resolución judicial que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. Es, por tanto, una excepción a la firmeza de cosa juzgada. Sólo es procedente cuando aparecen nuevos elementos de prueba que aporten a la variación de la condena o absolución. Este recurso excepcional en nuestro ordenamiento vigente es el recurso de revisión. (p. 485- 486)

2.2.13.3. Fines de los recursos impugnatorios.

“Los recursos vienen a ser los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación.

El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de la resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona.

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación.

2.2.13.4. Regulación de los recursos impugnatorios.

Los recursos impugnatorios están regulados en los artículos 413, del Código Procesal Penal, el cual prescribe: “Artículo 413 Clases.- Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

1. Recurso de reposición
2. Recurso de apelación
3. Recurso de casación
4. Recurso de queja. (Jurista Editores, 2010, Pag. 431)

2.2.14. La teoría del delito

Como menciona (Zaffaroni E. R., 2007) “se llama “teoría del delito” a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuales son las características que debe tener cualquier delito”. (Pag. 389)

2.2.14.1. El delito

A. Definición

El delito, para (Villavicencio, T. F., 2006) es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. El artículo 11 Código Penal

expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas. El Anteproyecto de la parte general del Código Penal 2004, en su artículo, 11 mantiene la misma fórmula. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y mata. Esa conducta corresponde a la descripción del tipo legal de homicidio (artículo 106, Código Penal): a esto llamaremos conducta típica. Esta conducta es contraria al derecho por ende, antijurídica (si no existe causa de justificación). Además, será necesario que el sujeto sea culpable. (Pag. 226)

Por su parte, la jurisprudencia nos refiere que para afirmar: la existencia de un delito deben contarse los elementos de tipicidad la antijuricidad y culpabilidad, y solo ante la concurrencia de estos elementos el sujeto es pasible de una sanción por parte del juzgador. (Caro, 2007, Pag. 157)

B. Clases de delito:

Según (Bramont Arias, 1998) & García (1996), el criterio dominante y el que ha seguido nuestro legislador al momento de elaborar el código Penal Peruano, ha sido el de clasificar los delitos de acuerdo al bien jurídico protegido. Dentro de ellos se encuentran los delitos contra el Patrimonio, Hurto Agravado (31-32).

C. Los grados de comisión del delito:

- ♣ **Ideación:** El delito nace en la mente del sujeto, en ella se puede observar deliberación de la idea delictiva que, de acuerdo a las características del delito, se pretende realizar, la que puede ser más o menos breve o incluso faltar. Aquí se da la lucha entre la idea delictiva y las objeciones valorativas, contrarias a ella. Esto es importante para los efectos de determinar la premeditación que puede ser una circunstancia de agravación genérica o específica. Esta etapa concluye con la

resolución donde se decide realizar el acto delictivo. La resolución, más o menos lucida, es presupuesto de todo hecho doloso. (Villavicencio, T. F., 2006)

♣ **Actos preparatorios:** Es la etapa en la que el autor dispone de los medios elegidos con el objeto de crear las condiciones para alcanzar el fin que se propone. Estos comportamientos preceden a la ejecución típica del delito. Los actos preparatorios son las primeras conductas externas ubicadas entre la fase interna y el comienzo de la ejecución de la comisión típica de un delito determinado, dentro del *iter criminis*. No es calculable el número de actos que puede comprender la preparación delictiva, ya que esto dependerá del plan criminal que maneje el agente. (Villavicencio, T. F., 2006)

♣ **Tentativa:** Los actos que se extienden desde el momento en que comienza la ejecución hasta antes de la consumación son actos de tentativa. Así pues, el comienzo de la ejecución típica del delito y su no consumación representan sus límites. (Villavicencio, T. F., 2006)

♣ **Consumación:** Este es un concepto formal y equivale a la realización precisa de un tipo. El delito está consumado con el total cumplimiento del tipo, es decir, con la realización de todos los elementos integrantes del mismo. Esencialmente, significa que el agente alcance el objetivo planeado mediante los medios que emplea. Ejemplo: en el delito de Hurto (artículo 185, Código Penal), el momento de la consumación es el apoderamiento del bien mueble. Es importante el momento consumativo en su acepción formal, pues en algunos casos el legislador decide considerar consumado un delito incluso en etapas de tentativa o de preparación. Por otra parte, también resulta importante para solucionar muchos aspectos como la determinación del lugar y el tiempo de la comisión delictiva, el cómputo de la prescripción de la pena, etc. “En función de la configuración del delito (delitos de lesión, de peligro o de resultado cortado), la consumación puede tener lugar en un momento anterior o posterior. (Villavicencio, T. F., 2006)

♣ **Delito Agotado:** es la llamada “consumación material” que se presenta cuando el sujeto no solo realiza todos los aspectos exigidos por el tipo, sino que además consigue alcanzar la intensidad que perseguía. Ejemplo: un hijo que obtiene una herencia luego de matar a su padre (parricidio, artículo 107 Código Penal). (Villavicencio, T. F., 2006)

D. La imputación objetiva

Según Villavicencio (2006), la imputación objetiva no es una simple teoría de causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica. En este sentido, la causalidad entre una acción y su resultado solo puede contribuir una parte del elemento “imputación objetiva”. La causalidad va implícita en ese juicio de imputación. Un primer límite mínimo para la realización típica es la causalidad natural. Luego seguirá la realización de los restantes propuestos de la imputación objetiva. (Pág. 322)

2.2.14.2. La tipicidad

A. Definiciones

Solo existe tipicidad, según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior -, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo). (Pág. 650)

C. Determinación de la tipicidad objetiva

Para (Villavicencio, T. F., 2006), “la imputación penal requiere identificar el ámbito potencial del autor (sujeto activo), y el afectado por el resultado que ocasiona la conducta (sujeto pasivo)”. (Pag. 304)

c.1. Sujeto Activo.

Según Villavicencio (2006), el concepto de sujeto activo es un concepto dogmático que sirve para describir los requisitos que debe reunir la persona al momento en que ejecuta la conducta delictiva. (Pág. 304)

c.2. Sujeto Pasivo.

Para (Villavicencio, T. F., 2006), es la persona titular del bien jurídico tutelado, puesto en peligro o lesionado por el delito. El sujeto pasivo puede ser tanto una persona física (sea o no imputable) o una persona jurídica, como también lo puede ser la sociedad o el Estado. (pág. 305)

D. Determinación de la tipicidad subjetiva

Para realizar la imputación subjetiva del delito doloso de comisión es necesario verificar los aspectos subjetivos del tipo (tipo subjetivo). (Villavicencio, T. F., 2006)

2.2.14.3. La antijuricidad

A. Definiciones

Según (Villavicencio, T. F., 2006), la antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. (Pag. 529)

B. Determinación de la lesividad (Antijuricidad material)

Para Villavicencio 2007, la antijuricidad material se concibe como la ofensa socialmente nociva a un bien jurídico que la norma busca proteger. Esta afección al bien jurídico puede ser una lesión o una puesta en peligro (artículo IV, Título

Preliminar, Código Penal). A nivel de la criminalización primaria y secundaria, este concepto implica precisar que razones existen para conminar con pena un determinado comportamiento como “lesión intolerable del orden de la comunidad” o “comportamiento socialmente dañoso”. La antijuricidad material tiene importancia práctica: permite realizar graduaciones del injusto y darle un provecho dogmático. Creemos que la antijuricidad nace de la ley pero, en ciertos casos, se recurre a criterios materiales referidos a pautas sociales de conducta; la antijuricidad es un concepto único que tiene un aspecto formal y otro material. Se trata de presiones sobre un mismo fenómeno: es formal porque parte del ordenamiento jurídico y es material porque implica la afectación de un bien jurídico. (Pag. 529-530)

2.2.14.4. La culpabilidad

A. Definiciones

La culpabilidad, como refiere (Zaffaroni E. R., 2007) es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor y de este modo operar como el principal indicador que, desde la teoría del delito, condiciona la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Dado que la teoría del delito es un sistema de filtros que sirve para que sólo pueda superarlo el poder punitivo que presenta características de menor irracionalidad, la mera existencia de un conflicto criminalizado - el injusto- no es suficiente para afirmar la existencia del delito, cuando no pueda vincularse a un autor en forma personalizada, puesto que la criminalización secundaria siempre lo es de una persona. (Pag. 650)

Asimismo, para Caro (2007), la culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, o sea, del hecho típico, antijurídico tiene las facultades psíquicas y físicas mínimas para comprender el carácter delictuoso de ese acto. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener madurez suficiente o por tener graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable, y por consiguiente no puede ser

responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos.
(Pag. 142)

B. Determinación de la culpabilidad.

En el derecho penal, se distingue entre las personas mayores de 18 años de edad (a las cuales se presume capaces de obrar culpablemente y de comprender el sentido de la prohibición y de la pena) y menores de 18 años (excluidas del derecho penal común y sometidas a un derecho de carácter preventivo tutelar). (Hurtado & Pardo, 2011, Pag. 584)

a. La comprobación de la imputabilidad.

Según Hurtado & Prado, (2011), la comprobación de la imputabilidad se basa en una noción social, normativa. No solo porque los factores mencionados en el Art. 20 Inc. 1 (anomalía, grave alteración, concepto de realidad, carácter delictuoso) y en el art. 15 (cultura, costumbres) son criterios normativos que se refieren a ciertos aspectos facticos, sino sobre todo porque el hecho de determinar la existencia, total o parcial, tanto de la capacidad de comprender el carácter delictuoso del acto como la de determinarse de acuerdo con esta apreciación, supone, siempre, tener en cuenta el contexto social del agente y el grado de integración de este en su grupo social. (Pag. 599).

2.2.14.5. Las consecuencias jurídicas del delito

A. La pena

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al

individuo responsable de la comisión de un delito. (García Rada D., 1982)

B. La determinación de la pena

Para (Prado, 2010) “la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es, a través de ella se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena (...) o consecuencia accesoria que resulte aplicables al caso...”. (Pag. 130)

Para fundamentar el tipo de pena y su extensión, el juez debe apreciar todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, las cuales condicionarán la antijuridicidad del hecho imputado y servirán para fundamentar y limitar la culpabilidad del agente. La fijación de la pena debe realizarse dentro los márgenes previstos en la disposición legal correspondiente, empleando, entre otros, los principios de proporcionalidad (Cavero G. (2008) citado por Prado V. (2011)), legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Art. II, IV, V, VII y VIII). Así también, las reglas previstas en el Código sobre la individualización y determinación de la pena. (Prado, 2010)

Por un lado, según el art. 45, se deben considerar las carencias sociales que haber sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. De otro lado, de conformidad con los arts. 46, 46-A, 46-B y 46-C, se debe tener en cuenta las circunstancias que modifican la responsabilidad penal; de cuya valoración, el juez determinará la mayor o menor gravedad del injusto, así como el mayor o menor grado de culpabilidad del autor o partícipe que lo cometió. (Prado, 2010)

a. La naturaleza de la acción.

Para (Prado, 2010) el juez debe apreciar el tipo de delito cometido o el *modus operandi* empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho” (Ziffer, 1996, p.130 ss). Así mismo, debe tener en cuenta el efecto psíquico y

social que el hecho produce. De allí, por ejemplo, que, respecto al delito de hurto, constituye una agravante específica “la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general, o la violación del empleo de claves secretas” (art. 186, pf. 2, inc. 3).

b. Los medios empleados

Según (Prado, 2010) la realización del delito puede ser favorecida por el empleo de medios idóneos, cuyo uso puede comprometer en mayor o en menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. Por ello, se sostiene que esta circunstancia influye tanto en la ilicitud del hecho (Villavicencio, 1992, p. 199.) como en la peligrosidad del agente (Peña Cabrera, 1987, p. 259.). Un ejemplo de este tipo de circunstancia se prevé en el delito de homicidio calificado, esto es, cuando el agente mata a la víctima empleando “fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas” (art. 108, inc. 4).

c. La importancia de los deberes infringidos.

(Prado, 2010) afirma que es una circunstancia relacionada tanto con el injusto, como con la condición personal y social del agente. Mediante ésta se desvalora la violación por el agente de los deberes especiales (de orden funcional, profesional o familiar). Esta circunstancia está prevista con frecuencia tanto en la parte especial del Código como en diferentes leyes complementarias. Por ejemplo, la condición de “agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil” del autor de lavado de activos (art. 3, inc. a, de la ley N° 27765)

d. La extensión del daño o peligro causado.

Según (Prado, 2010) esta circunstancia se refiere a la magnitud del injusto en cuanto a su efecto material sobre el bien jurídico tutelado (Bramont Arias, 1998) No obstante, como bien destacaba Cornejo (1936, p. 250), en relación con el CP de 1924, esta valoración corresponde sobre todo a la conminación de la pena en cada delito y no a un nivel de circunstancia genérica. Por esto resulta más adecuado incluirla circunstancia agravante específica, tal como se le considera en el delito de robo:

“colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica” (art. 189, inc. 3, pf. 2).

e. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.

Para (Prado, 2010) estas circunstancias conciernen al injusto, en la medida que el agente se aprovecha de éstas (tiempo, lugar, modo y ocasión) para facilitar la ejecución del delito. Por ejemplo, en los delitos de hurto y robo, se considera agravante que el delito se ejecute con “ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular de agraviado” (art. 186, inc. 4) o “durante la noche o en lugar desolado” (art.189, inc. 2). En otros casos estos factores expresan también una actitud inescrupulosa, desafiante y audaz de parte del infractor frente a la ley y los sistemas de control penal. Este es el caso en el delito de tráfico ilícito de drogas cuando el “hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión” (art. 167, inc. 4).

f. Los móviles y fines

(Prado, 2010) manifiesta que la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad. Es decir, coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito. Su índole subjetiva se manifiesta en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad. En tal sentido, la instigación o ayuda al suicidio, por ejemplo, es reprimida “si el agente actuó por un móvil egoísta” (art. 113, *in fine*). En cambio, en el art. 146, se atenúa la pena de los delitos contra el estado civil, cuando son cometidos “por un móvil de honor”.

g. La unidad o pluralidad de agentes.

(Prado, 2010) sostiene que la doctrina nacional, desde la vigencia del CP de 1924, ha considerado que la circunstancia de pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima, precisamente por la actuación conjunta

en la afectación de sus bienes jurídicos (Cornejo, 1936, p. 248). Esta circunstancia genérica fundamenta la agravación tanto en el caso de que sean coautores como frente actos de participación de inductores o cómplices primarios, sin embargo, toda vez que el propio legislador ha decidido que en la actividad del cómplice secundario de antemano concurre una circunstancia específica de atenuación (art. 25, pf. 2), la presente circunstancia, por interpretación sistemática, no es aplicable a éste último.

Según (Villavicencio, T. F., 2006), la pluralidad de agentes son:

- **Coautoría:** Es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en con-dominio del hecho (dominio funcional del hecho). (Pag. 481).
- **Instigación:** La instigación al lado de la complicidad constituye una forma de participación en sentido estricto, siendo la regla del artículo 24 del Código Penal una Extensión típica pues amplía los tipos de la parte especial para abarcar la conducta de quien dolosamente decide a otro a cometer el hecho punible. Esta ampliación del tipo determina una extensión de la pena, pues al ampliarse los tipos de la parte especial hasta cubrir la conducta del instigador se hace posible, su sanción que será similar a la del autor del hecho punible. Si no se diera tal ampliación, la instigación sería impune. (Pag. 511).
- **Complicidad:** Cómplice es el que dolosamente colabora con otro para la realización de un delito doloso. La complicidad, al igual que la instigación, constituye una forma de participación en sentido estricto, por lo que las reglas que sobre ella establece el artículo 25 del Código Penal constituyen una ampliación del tipo que implica una extensión de la pena. (Pag. 520).

h. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Según Prado V. (2011), se trata de circunstancias vinculadas a la culpabilidad del imputado y a su mayor o menor posibilidad para interiorizar el mandato normativo, así como para motivarse de acuerdo con éste y sus exigencias sociales. Estas circunstancias influyen en el grado de culpabilidad del agente. Sin embargo, hay que prestar atención al hecho que pueden ocultar rezagos de las superadas concepciones

del positivismo criminológico y pueden ser, por tanto, incompatibles con la preeminencia de un derecho penal del acto sobre un derecho penal de autor (Villavicencio, 1992, p.198). Cabe anotar que el art.45, inc.1, también prevé como fundamento para determinar la pena “las carencias sociales que hubiere sufrido el agente”. Por tanto, el juez debe incluir también en la valoración de estas circunstancias las posibilidades reales de interacción e integración que ha tenido el agente con su entorno social y con los patrones de conducta positiva imperantes en él.

i. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Para (Prado, 2010) esta circunstancia está referida a la conducta posterior al delito que realiza el agente. Así por ejemplo, la reparación del daño ocasionado por aquél revela una actitud positiva que debe apreciarse favorablemente con el objeto de atenuar la pena. La reparación debe ser espontánea y realizada con anterioridad a la emisión de la correspondiente sentencia.

j. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

(Prado, 2010) sostiene que esta circunstancia se fundamenta en un acto de arrepentimiento posterior al hecho delictivo, y se expresa en la voluntad del agente de hacerse responsable de haberlo cometido y de asumir plenamente sus consecuencias jurídicas. En tal sentido, esta actitud es valorada como circunstancia atenuante toda vez que el agente demuestra no pretender asegurarse con las ventajas obtenidas por la comisión del delito ni lograr su impunidad, todo lo contrario. Al respecto, la doctrina, desde la vigencia del CP de 1924, sostiene que existe diferencia notable entre el hecho de huir después de consumado el delito y el de denunciarse ante las autoridades. Esto último pone de manifiesto que el agente asume su responsabilidad y en consecuencia, demuestra que no está dispuesto a reiterar la comisión de similares hechos

Debe, pues, diferenciarse el efecto de la confesión sincera como circunstancia atenuante, prevista en el código (art. 46), respecto de los efectos procesales de la

confesión sincera que se rinde en sede judicial o fiscal (art. 136 C de PP y art. 160 NCPP). La concurrencia de la primera determina su valoración positiva como circunstancia genérica atenuante, y no es indispensable para su configuración la preexistencia de una investigación de carácter penal, por tanto, puede ser equivalente a un auto denuncia. Sin embargo, en la segunda es imprescindible la preexistencia de una pretensión persecutoria iniciada por los órganos de investigación de delito; por ello su fundamento no radica solo en la aceptación de cargos imputados o de las consecuencias jurídicas derivadas, sino en el aporte probatorio y la utilidad que debe tener la confesión para los fines de la investigación que se lleve a cabo, tanto es así, que si la confesión carece de aporte o utilidad probatoria, no es aplicable el beneficio procesal previsto en el art. 136 C de PP y art. 161 del NCPP, esto es la disminución facultativa de la pena por debajo del mínimo legal.

k. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Según (Prado, 2010) esta referencia constituye una cláusula general que reenvía a otras circunstancias distintas de las mencionadas expresamente en el texto legal. Así, con el objeto de evitar contradicciones con el principio de legalidad o riesgos de arbitrariedad, el juez debe especificar en concreto la circunstancia que invoca y su equivalencia con las reguladas legalmente. Sobre todo, debe fundamentar razonablemente por qué tal o cual circunstancia resulta idónea para conocer mejor la personalidad del agente. Así, se evitará una vuelta a criterios del positivismo criminológico (Villavicencio, 1992, p. 200).

2.2.14.7. La determinación de la reparación civil

Según (Prado, 2010) el Código carece de reglas específicas sobre los criterios de determinación de los aspectos cualitativos y cuantitativos de la reparación civil. Falta entonces una regla como el art. 69 del CP de 1924 y en la cual se establecía que “la reparación se hará valorando, la entidad del daño, por medio de peritos si fuere practicable, o por el prudente arbitrio del juez”. Es lamentable también que el legislador haya renunciado a mantener en el código vigente una disposición similar a

la que propuso el art. 47 del proyecto de setiembre de 1984.

La reparación civil debe determinarse, en primer lugar, mediante una valoración objetiva del daño, es decir del perjuicio material y/o moral ocasionado a la víctima. No procede subordinar o mediatizar estas consideraciones a otros factores (p. ej., la capacidad económica del autor del delito) o la concurrencia de circunstancias atenuantes específicas (p. ej., la confesión sincera mencionada en el art. 136 *in fine* del C de PP y en el art. 161 del NCPP). Ese mismo criterio debe primar en el juzgador al momento de definir y cuantificar los alcances de la reparación civil, especialmente ante la presencia de daños graves como la pérdida de la vida, el sufrimiento de lesiones físicas o psíquicas o atentados contra la libertad sexual; incluso en los casos en que la valoración judicial debe proyectarse hacia condiciones de contenido ético-social, por ejemplo al decidir el resarcimiento en delitos contra la intimidad o contra el honor de las personas.

También debe tener en cuenta, en coherencia con la objetividad del juicio de reparación, el grado de realización del injusto penal. Esto implica que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro. No compartimos, pues, la posición doctrinaria y jurisprudencial que estima que al no producirse un daño material en la tentativa o en los delitos de peligro, el perjudicado no tiene derecho a la reparación (Morillas Cueva, 1991, p. 143). En la jurisprudencia nacional (AP N° 6-2006/CJ-116, F.J. 10) se ha afirmado respecto a los delitos de peligro, por ejemplo, “no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos se produce una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal que, por lo general y que siempre sea así, es de carácter supranacional. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe procurar restablecer, así como los efectos que directa o causalmente ha ocasionado su comisión”.

2.2.15. El delito de hurto agravado.

Para (Rojas, 2007) la reparación civil implica la reparación de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito género en la víctima; que, la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, reparadores asignados a dicha institución. (pág. 729)

A. El hurto.

Según Peña Cabrera, (2010), El derecho penal tiene por principal función la protección preventiva de bienes jurídicos, mercedores de tutela punitiva, en cuanto recogen ciertos intereses que resultan vitales para el individuo y para la sociedad, es correspondencia con el orden de valores que se glosan en la ley fundamental.

Las primeras figuras delictivas que se proponen en la codificación penal nacional, representan la idea individualista del bien jurídico, pues parten del sur humano desde una visión atomista. La vida, el cuerpo, la salud, la libertad y la intimidad, son bienes identificables en la propia estructura psico-somática y espiritual del hombre, son inherentes a dicha misma condición desde una consideración ontológica. Sin embargo, no solo dichos bienes son imprescindibles para que el ser humano pueda lograr su plena autorrealización personal, y así participar en concretas actividades socio-económicas-culturales; en la medida que aparecen otros bienes que también son dignos de tutela penal, en cuanto hacen alusión a ciertos derechos subjetivos de los ciudadanos, que encuentran amparo en el ordenamiento jurídico.

El concepto de “patrimonio”, nos inserta en las múltiples y variadas relaciones que se suscitan y/o entablan entre los individuos y los bienes (muebles y inmuebles), dando lugar a la vigencia de los denominados “derechos reales”, comprendiendo los derechos de propiedad, a la posesión, al uso, disfrute y enajenación, que pueden verse seriamente afectados, cuando se producen las conductas típicas que han comprendido a lo largo de esta titulación. Pero como se verá más adelante, resulta imprescindible fijar un concepto privado del derecho penal, con respecto al patrimonio, pues si lo entrecruzamos con las definiciones que se proponen con el derecho civil, podemos

extender el ámbito de protección de la norma jurídico-penal, más allá de los límites que legitiman la intervención del ius puniendi estatal, tarea que se ajusta a los cometidos que se pretenden de este medio de control social.

a. Definición

Según García del Rio, (2006), El delito de hurto constituye la figura básica de los delitos patrimoniales (hurto y robo). Merece resaltar el trabajo del legislador peruano el separar ambas figuras (hurto y robo) que se encontraban bajo el epígrafe del robo. Esto porque, como se verá luego, si bien existen algunos elementos que les son comunes, hay algunos requisitos que los diferencian tajantemente.

Esta figura penal se da con mayor frecuencia en nuestro medio social. La mayoría de los expedientes penales que obran en los juzgados tratan de hurtos y robos. Influye en estos tipos de conducta la crisis económica que nos agobia y la sagacidad con que actúa el agente al procurarse un bien mueble ajeno.

b. Regulación o descripción legal

Para (García del Rio, 2006) En la doctrina general se consideran como circunstancias agravantes del hurto la utilización de la fuerza física en las cosas.

En la legislación Española la fuerza en las cosas está comprendida dentro de la denominación de robo, pero la doctrina hispana en general ha considerado que en este caso no nos encontramos ante un robo en sentido estricto, sino ante un hurto agravado.

Un sector de la doctrina peruana considera que el artículo 186° no concurre siempre fuerza en las cosas. Por ejemplo en los casos de hurto de noche, mediante destreza, escalamiento y en casa habitada.

De todas esas consideraciones se puede concluir que la figura de hurto agravado es aquella forma delictiva en la que están presentes todos los elementos del hurto simple más cualquiera de las circunstancias agravantes en el artículo 186° del Código Penal.

B. El dolo.

a. Definición.

Según, García (2006), la figura delictiva de hurto simple es netamente a título de dolo. Debe existir en el agente la conciencia y voluntad de apoderarse, mediante sustracción, de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para obtener un provecho económico.

El dolo es el conocimiento y voluntad de realizar el tipo delictivo.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Es el poder jurídico de promover la acción jurisdiccional, a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delito.

El recurso a la autoridad judicial ejercido en nombre de interés de la sociedad, para llegar a la comprobación de hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y la aplicación de las penas establecidas por ley.

Calidad: Grado en el que un conjunto de características inherentes cumplen con las necesidades y expectativas establecidas, que suelen ser implícitas y obligatorias.

Criterio Razonado: Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Corte Superior de Justicia: Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial. Cada distrito judicial tiene tantas salas como le son necesarias. Sin embargo, al conjunto de estas Salas se le conoce con el nombre de Corte Superior. En ese sentido, se utilizan indistintamente dichos términos, siendo más usado el de Corte Superior.

Decisión Judicial: Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

Expediente: Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras.

Fallo: Sentencia o pronunciamiento definitivo en un pleito. Parte resolutive de la sentencia, condenando o absolviendo al imputado, por la incriminación de un hecho delictivo.

Instancia: Se entiende cada uno de los grados jurisdiccionales en que se pueden conocer y resolver los diversos asuntos sometidos a los tribunales de justicia. La mayoría de los sistemas judiciales se estructuran a un sistema de doble instancia. Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva.

Medios Probatorios: Diversos elementos que, autorizados por ley, sirven para demostrar la veracidad o falsedad de los hechos controvertidos en juicio.

Pertinencia: Es la adecuación o el sentido de algo en un determinado contexto, oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa.

Principio: Es una ley o regla que se cumple o debe seguirse con cierto propósito, como consecuencia necesaria de algo o con el fin de lograr cierto propósito. Representa un conjunto de valores que inspiran las normas escritas que organizan la vida de una sociedad concreta sometida a los poderes de una Autoridad, generalmente el Estado. La ley establece una obligación social, de forma coactiva y sancionadora, por tanto actúa como principio condicionante de la acción que limita la libertad de los individuos.

Primera Instancia: Son el tercer nivel jerárquico en que se encuentra organizado el Poder Judicial del Perú.

Pretensión: Figura eminentemente procesal, que consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho de pedir el cumplimiento de una obligación. El acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona.

Partes: Son partes en el proceso, por su forzosa intervención a efectos del fallo: a) el fiscal, por el imperativo legal de proteger el orden áurico y asegurar, asegura la defensa social, en los delitos que atenten válidamente contra ella, b) el acusado, por ser sujeto activo del delito, c) la víctima, por agente pasivo de la infracción, d) cualquier lesionado en sus intereses materiales, como acreedor por razón de la responsabilidad civil.

Referentes: Que se refiere a la cosa que se expresa.

Referentes Teóricos: Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría.

Referentes Normativos: Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico.

Sala Penal Superior: Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Sala Penal Suprema: Es la máxima autoridad que decide en temas de jurisprudencia penal.

Segunda Instancia: En la generalidad de los sistemas procesales de nuestro entorno jurídico la segunda instancia es abierta con la apelación que se constituye en el recurso ordinario típico garante de la recta aplicación del Derecho y favorecedor de la unificación de criterios judiciales.

Valoración: Cálculo o apreciación del valor de las cosas.

Valoración Conjunta: Es el instituto procesal que establece los hechos probados, no tomados en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación.

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre DELITO DE FALSEDAD IDEOLOGICA, existentes en el expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01-distrito judicial Puno- provincia Sandia. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el éste el expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01-DISTRITO JUDICIAL PUNO- PROVINCIA SANDIA, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de falsedad ideológica, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01-DISTRITO JUDICIAL PUNO- PROVINCIA SANDIA

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>Órgano Jurisd. : Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Sandia.</p> <p>Expediente : NRO. 00933-2012-67-2111-JR-PE-01</p> <p>Acusada : A.</p> <p>Agraviado : Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC.</p> <p>Delito : Falsedad Ideológica.</p> <p>Juez : Rosa María Macedo Luque.</p> <p>Especialista de causas : Anselmo Jhonny Puma Quispe.</p> <p>Especialista Audiencias : Aydee Lipa Vilca.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre</i></p>			X							

<p>RESOLUCIÓN N° - 2014.</p> <p>Sandia, once de septiembre del año dos mil catorce.</p> <p>El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Sandia, de la Corte Superior de Justicia de Puno, despachado por la Juez Rosa María Macedo Luque, ejerciendo la potestad de administrar justicia, pronuncia EN MOMBRE DEL PUEBLO, la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA CONDENATORIA N°-2014</p> <p>I PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: En Audiencia de Juicio Oral y en acto público, en el proceso penal N°00071 -2012-23-2112-JR-PE-01, se ha instalado audiencia en contra de la acusada, por el DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA en su modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL y en su forma de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal y en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC.</p> <p>12. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA: Se juzga a A, peruana, de sexo femenino, de 34 años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad N° ..., nacida el 21 de mayo de 1979, en el distrito de ...de la provincia de ...del Departamento de Puno, domiciliada en el ...del distrito de ...de la Provincia de... y departamento de Puno ...de la ciudad de..., con grado de instrucción secundaria, de ocupación su casa, estado civil soltera y cuyos padres se llaman....</p>	<p><i>o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									8		
	<p>13. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN: La Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sandia formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena que han sido objeto de alegato de entrada de la Fiscalía:</p> <p>13.1. Hechos Imputados: Circunstancias precedentes: Que, la denuncia en realidad tiene por nombre (conforme a su primer inscripción ante el RENIEC A con DNI N° tramitado en fecha 15 de abril de 1999.</p> <p>Circunstancias concomitantes: La acusada en fecha 04 de diciembre de 2005 en el RENIEC - Sandia tramita por segunda vez su Documento Nacional de Identidad, esta vez con el nombre de B y con DNI N°; y, como circunstancia posterior: La acusada comete el delito con la segunda inscripción ante el RENIEC - Sandia. Al haber tramitado por segunda vez su documento nacional de identidad, la acusada obtiene una doble identidad personal, lo que causa perjuicio al estado representado por el RENIEC y con ello se presenta el peligro potencial en abstracto subyaciéndose esta conducta en el ilícito penal de falsedad ideológica.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>				X						

Postura de las partes	<p>la C, acusada realiza el primer trámite de su DNI con el nombre de A obteniendo el DNI N°, sin embargo posteriormente la acusada con fecha 04 de diciembre del 2005 tramita por segunda vez, y obtiene un segundo DNI esta vez con el nombre de B obteniendo el DNI N°, sin embargo realizada la homologación monodactilar la RENIEC concluye a las impresiones dactilares de ambas personas corresponden a la misma persona, por tal razón conforme a la resolución AFIS N° 404 de fecha 26 de julio del año 2007, dispone la cancelación del DNI N° a nombre de B, es que la acusada con la segunda inscripción había datos falsos para lograr su inscripción, cancelada ya a la fecha. Ha cometido el delito de falsedad ideológica. La tipificación el artículo 428° primer párrafo del Código Penal. Siendo así, este Ministerio Público solicita se le imponga a la acusada la pena privativa de libertad con carácter de efectiva A CUATRO AÑOS Y OCHO MESES, y pena accesoria a DOSCIENTOS DÍAS MULTA conforme al control de acusación realizada es que se viene solicitando el pago considerando la remuneración mínimo vital S/. 550.00, haciendo un total de S/3666.66 los mismos que deben ser pagados a favor de la entidad agraviada. Así también solicita el Ministerio Público, los hechos serán probados con los medios probatorios que fueron admitidos: El examen de la representante de la parte agraviada procuradora pública adjunta de la RENIEC Nelly Margoth Paredes Rojas, el examen del perito dactiloscópico Raúl Martín Echevarría Paredes, el examen del perito dactiloscópico Manuel Rodríguez Rojas; denuncia de parte interpuesta por Nelly Margoth Paredes Rojas, informe de homologación con monodactilar AFIS N° 1884-2008, el examen pericial sumario AFIS N° 000000003500-2008 de) departamento de dactiloscopia y grafotécnica, formulario de identidad del imputado muestra N° 01, formulario de identidad con la segunda inscripción del imputado Muestra N° 02, Resolución N°404-2007/SGDI/GPDR/RENIEC emitido por el sub gerente de depuración de identificación del RENIEC; mientras dicha defensa en su alegato de clausura ha señalado -entre otros- indica que ha sido probada la responsabilidad de la acusada durante el juicio oral y solicita las penas y reparación civil conforme a su acusación.</p> <p>1.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA: La defensa técnica de la acusada B sostenido en su alegato de entrada -entre otros- la defensa que durante la realización de la etapa de juzgamiento va probar que los datos insertados en la segunda inscripción realizada por ante RENIEC son los correctos, por lo que jamás ha insertado la acusada datos falsos. Siendo la imputación del Ministerio Público no se ajusta a la verdad. Que es todo; mientras dicha defensa en su alegato de clausura ha señalado -entre otros-La defensa de doña B en uso de nuestros derechos y conforme al estado de la causa, realiza el siguiente alegato de cierre de la forma siguiente: se ha atribuido a mi patrocinada los siguientes hechos: a) Que, mi patrocinada tiene por nombre A con documento nacional de identidad N°, conforme a su primera inscripción realizada ante el Registro Nacional de Identidad; y, b) Luego la acusada, en fecha 04 de diciembre del año 2005 ante la oficina de la RENIEC - SANDIA, tramita por segunda vez su documento nacional de identidad, esta vez con el nombre de B y obtiene el DNI N°. Con estos hechos la imputada habría cometido el delito de Falsedad Ideológica, resultando que el momento del delito con</p>	<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la segunda inscripción ante el RENIEC - SANDIA. Nuestro alegato de apertura en ésta Etapa de Juzgamiento ha sido la siguiente: que los datos insertados en la segunda inscripción (como B) a fin de obtener su documento nacional de identidad mi patrocinada realizada ante la oficina de la RENIEC - Sandia <i>son los correctos, por lo que no sean insertado datos falsos</i>. Nuestra teoría se ha probado en base a lo siguiente: 1.- Mi patrocinada al no tener partida de nacimiento, ha tramitado la inscripción de su nacimiento en virtud a una norma legal "LA LEY 26497" (Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), que en su Art. 49 expresa lo siguiente: "Los mayores de dieciocho años no inscritos podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro". En tal virtud al no contar con su partida de nacimiento ha realizado el trámite legal correspondiente y obtenido de forma pre- establecida por la ley su partida de nacimiento; Y en el presente proceso se ha acreditado que solo tiene una sola partida de nacimiento la cual ha sido admitida como medio probatorio y actuado en su oportunidad en el presente proceso. Y en base a su partida nacimiento, ha realizado el trámite de su documento nacional de identidad conforme también se encuentra establecido, el artículo 25 de nuestro Código Civil expresa "La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil", por tanto habiéndose acreditado en ésta etapa que es la única partida que posee la imputada, por lo que ésta es la prueba de su nombre, lo que se encuentra corroborado con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 22 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 015-98-PCM y la Resolución Jefatural No. 847-2009-JNAC-RENIEC de fecha 18 de diciembre de 2009 que RESUELVE: "Artículo Segundo.-Precisar que el nombre del titular consignado en el en el Documento Nacional de Identidad debe corresponder al registrado en el Acta de Nacimiento de este". Por lo que se ha probado en forma fehaciente que el nombre de la Imputada es B. Por lo que se encuentra probada nuestra teoría del caso. De otro lado en cuanto a la teoría del caso del Ministerio Público, que expresa que el nombre de la imputada es A es falso en razón de que el Ministerio Público no acreditado en esta etapa con medio de prueba alguna que la imputada tiene partida de nacimiento con dicho nombre. Este hecho además ésta acreditado con los siguientes medios probatorios: a) informe de Homologación Monodactilar AFIS-N° 1884/2008/DDG/GP/RENIEC. En el que en Formulario de Identidad (Muestra No. 01), en el que se tramitó la Inscripción como B expresa que el documento sustentatorio es declaración de testigos y cuyos nombres de estos se encuentran al reverso de dicho documento, y cuando tenía doce años de edad y b) De la Muestra No. 02 el que se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>completos de identidad personal de la acusada, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y la denominación de la parte agraviada; a continuación el Fiscal y el abogado defensor de la acusada efectuaron sus alegatos de apertura; luego se le informó a la acusada de sus derechos que tiene en la audiencia, seguidamente en la parte de la posición de la acusada, ésta ha señalado que no acepta los cargos formulados por la Fiscalía, por lo que se dispuso la continuación del juicio; ii) Fase probatoria: No se han admitido nuevas pruebas; la acusada dijo inicialmente que guardará silencio, pero posteriormente llegó a prestar su declaración; así como se procedió con la respectiva oralización de los documentos admitidos como prueba y su correspondiente incorporación al juicio; iii) Fase final: Se produjeron los alegatos de clausura, así como la I autodefensa de la acusada; y dándose por cerrado el debate oral; procediéndose luego con la deliberación y lectura de la parte dispositiva de la sentencia y relatándose sintéticamente los fundamentos que motivaron dicha decisión y anunciándose el día y hora para la lectura de la sentencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01-distrrito judicial Puno- provincia Sandia.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción de la postura de las partes, que fueron de rango: **media y muy alta** respectivamente en la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que no se encontró 2; El encabezamiento y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

<p>1.3 Por su parte, FRISANCHO APARICIO nos dice: "En síntesis, se considera Falsedad Ideológica la inserción de contenidos falsos en documentos formalmente correctos y el uso de éstos con la intención de perjudicar a las víctimas desprevénidas^{7,2} .</p> <p>1.4. Nuestra jurisprudencia nacional a través de la Ejecutoria Suprema de fecha 18 de octubre de 2006 (Recurso de Nulidad N° 4713-2006) expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, señala en el considerando cuarto, lo siguiente: "Que, ahora bien, al respecto es de precisar <i>que el delito de Falsedad Ideológica se configura con la inserción en un documento, instrumento o registro público, de información falsa con la finalidad de utilizarlo para probar como cierto un hecho contrario a la realidad que pudiera resultar perjudicial para alguna persona natural o jurídica; en ese sentido es de precisar que en la falsedad ideológica los soportes documentales, así como las firmas y sellos de los funcionarios que pudieran expedir los citados instrumentos públicos, son verdaderos, lo que se cuestiona es la falsedad de la información contenida en los mismos</i>".</p> <p>Supuesto de hecho: "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad".</p> <p>Consecuencia legal: "Será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa."</p> <p>1.5. Respecto del bien jurídico protegido por el tipo penal de falsedad ideológica propia, es la fe pública, la confianza colectiva o social en torno a la veracidad del contenido ideológico de los documentos que ingresan al tráfico jurídico.</p> <p>Segundo: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA:</p> <p>2.1.1. Los hechos imputados por el Ministerio Público como objeto penal del delito de falsedad ideológica, consiste en que la acusada A, realizó tramite de inscripciones en fechas 15 de abril de 1999 como A, consignando datos como: lugar de domicilio departamento de Puno, provincia de Sandía, distrito de...; con grado de instrucción secundaria, año de estudios tercero; documentos sustentatorios se consigna declaración jurada de testigos; fecha de nacimiento 21 de mayo de 1979 (folios 13 del expediente judicial); y, asimismo en la segunda inscripción la acusada A, consigna como fecha de trámite el día 04 de diciembre de 2005 como B, lugar de domicilio departamento de Puno, provincia de Sandía, con grado de instrucción secundaria; documentos sustentatorios consigna partida de nacimiento N° (folios 15 del expediente judicial); con fecha de nacimiento 22 de mayo del año 1986; corroborado con la partida de nacimiento N° expedido por la Municipalidad del Centro Poblado de Yanamayo del RENIEC, inscripción realizada en fecha 30 de noviembre del año 2005, se consigna datos del departamento de Puno de la provincia de Sandía, del distrito de ...del sector ... (del cuaderno de debates).</p> <p>2.1.2. Primeramente, en el debate probatorio se ha acreditado la existencia de dos inscripciones en la RENIEC de</p>	<p>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la misma persona de nombres A y B; quien al detectar que A titular de la inscripción con N° DNI, se presentó a la oficina RENIEC de Sandía y con el Formulario de identidad N° obteniendo la segunda inscripción con DNI N°, bajo el nombre de B hechos que se encuentran corroborados con la partida de nacimiento N°, el mismo que sirvió para la segunda inscripción.</p> <p>2.1.3. A fojas 11 del Expediente Judicial corre el "INFORME DE HOMOLOGACIÓN MONO- DACTILAR AFIS N° 1884/2008/DDG/GP/RENIEC de fecha 19 de mayo del 2008", la RE- NIEC concluye en base al estudio de homologación dactiloscópico y biométrico, que se ha determinado en forma técnico - científico lo siguiente: Que las impresiones dactilares analizadas corresponden a una misma persona, quien registra doble inscripción con identidades diferente como: A, mediante la inscripción con DNI N° (vigente) y B, mediante la inscripción con DNI N° (restringida por doble inscripción).</p> <p>2.1.4 A fojas 10 del Expediente Judicial corre "EXAMEN PERICIAL SUMARIO AFIS N° 00000000003500, de fecha 06 de junio del 2007", que se concluye en base al estudio de las imágenes analizadas en el sistema automático del RENIEC, técnicamente se ha determinado en forma indubitante, que las impresiones dactilares y fotografías corresponde a una misma persona configurando en una doble identidad. La misma persona registra dos inscripciones vigentes con identidades diferentes; como A, titular de la inscripción con DNI N° obtenida mediante el formulario de identidad N° del 24 de abril de 1999 y como B titular de</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>la inscripción N° obtenida mediante el formulario de identidad N° del 04 de diciembre del año 2005. Técnicamente se recomienda la cancelación de la inscripción fraudulenta, conforme a su competencia y normativa vigente.</p> <p>2.1.5. A fojas 13 reverso y 14 del expediente judicial corre el "FORMULARIO DE IDENTIDAD MUESTRA N° 01" consistente en que la acusada A, realizó trámite de inscripción en fecha 15 de abril de 1999 como A, consignando datos como: lugar de domicilio, departamento de Puno, provincia de Sandía, distrito de ...; con grado de instrucción secundaria, año de estudios tercero; documentos sustentatorios se consigna declaración jurada de testigos; fecha de nacimiento 21 de mayo de 1979 (folios 13 del expediente judicial).</p> <p>2.1.6. A fojas 15 reverso y 16 del expediente judicial corre el "FORMULARIO DE IDENTIDAD MUESTRA N° 02" consistente en que la acusada A en la segunda inscripción consignó como fecha de trámite el día 04 de diciembre de 2005 como B lugar de domicilio departamento de Puno, provincia de Sandía, distrito de..., con grado de instrucción secundaria; documentos sustentatorios consigna partida de nacimiento N°, con fecha de nacimiento 22 de mayo del año 1986 (folios 15 del expediente judicial).</p> <p>2.1.7. Del cuaderno de debates corre "PARTIDA DE NACIMIENTO N° EXPEDIDO POR LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE YANAMAYO DEL RE- NIEC", inscripción realizada en fecha 30 de noviembre del año 2005 se consigna datos del departamento de Puno de la provincia de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). No cumple</p>		X					10			

<p>2.1.8. A fojas 20 del expediente judicial corre "LA RESOLUCIÓN N° AFIS N° 404-2007/SGDI/GPDR/RENIEC, de fecha 26 de junio del año 2007", en su artículo único dispone la cancelación de las inscripciones contenida en el ítems [...] 18.2, B, que a la fecha tiene como nombre A.</p> <p>2.1.9. Del expediente N° 64-2010-15-2112-JR-PE-01, seguido en contra de B en agravio del Estado Peruano por el delito de receptación aduanera, su estado con sentencia; con lo cual se acredita que la acusada A ha venido utilizando el nombre de B mas no su nombre correcto como es A. Con lo que queda acreditada la cuartada de la acusada.</p> <p>2.2. Análisis de responsabilidad penal de la acusada: Corresponde a continuación determinar si como sostiene el Ministerio Público en la imputación penal, la acusada A ha participado en los hechos ilícitos sub materia; así se tiene lo siguiente conforme a la actuación de medios probatorios:</p> <p>2.2.1. En audiencia se ha oralizado el FORMULARIO DE IDENTIDAD MUESTRA N° 01 consistente en que la acusada A, realizó trámites de inscripciones en fechas 15 de abril de 1999 como A, la inscripción ha sido sustentado con declaración jurada de testigos; consignando como fecha de nacimiento 21 de mayo de 1979; asimismo se ha oralizado el FORMULARIO DE IDENTIDAD MUESTRA N° 02 consistente en que la acusada A en la segunda inscripción consigna como</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>fecha de trámite el día 04 de diciembre de 2005 como A, en esta segunda inscripción ha sido con documentos sustentado con la partida de nacimiento N°, consignando como fecha de nacimiento 22 de mayo del año 1986; corroborado con la partida de nacimiento N° 63577947 expedido por la Municipalidad del Centro Poblado de Yanamayo del RENIEC, inscripción realizada en fecha 30 de noviembre del año 2005, en donde se consigna datos del departamento de Puno de la provincia de Sandía, del distrito de...; asimismo la \ acusada ha sido sentenciada en el expediente N° 64-2010-15-2112-JR-PE-01 por el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Sandía, como B, en agravio del Estado Peruano por el delito de /receptación aduanera.</p> <p>Entonces de los referidos documentos se evidencia que A ha realizado doble inscripción consignando datos diferentes; en la primera inscripción consigna como fecha de nacimiento 21 de mayo de 1979; posteriormente con pleno conocimiento que tenía como nombre A obtiene la inscripción de la partida de nacimiento consignando como fecha de nacimiento 22 de mayo de 1986 con el nombre de B; el mismo, que usó para la obtención del DNI N° la segunda identidad como B; con lo cual se acredita que la acusada A ha obtenido dos inscripciones ante la RENIEC y ha venido utilizando el segundo nombre como se puede acreditar con el proceso penal N° 64-2010-15-2112-JR-PE-01 por el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Sandía, como B, en agravio del Estado Peruano por el delito de receptación aduanera.</p> <p>2.2.3. En audiencia se ha oralizado el INFORME DE HOMOLOGACIÓN MONODACTILAR AFIS N° 1884/2008/DDG/GP/RENIEC de fecha 19 de mayo del 2008", la RENIEC en base al estudio de homologación dactiloscópico y biométrico, ha determinado en forma técnico científico que las impresiones dactilares</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad</p>										

Motivación de la pena	<p>analizadas corresponden a una misma persona, quien registra doble inscripción con identidades diferentes como: A mediante la inscripción con DNI N° (vigente) y como B, mediante la inscripción con DNI N° (restringida por doble inscripción), corroborado con el EXAMEN PERICIAL SUMARIO AFIS N° 0000000003500, de fecha 06 de junio del 2007", que en base al estudio de las imágenes analizadas en el sistema automático del RENIEC, técnicamente ha determinado en forma indubitable, que las impresiones dactilares y fotografías corresponde a una misma persona configurando en una doble identidad. La misma persona registra dos inscripciones vigentes con identidades diferentes; como A, titular de la inscripción con DNI N° obtenida mediante el formulario de identidad N° 04937706 del 24 de abril de 1999 y como B, titular de la inscripción N° obtenida mediante el formulario de identidad N° 26869764 del 04 de diciembre del año 2005. Recomendando la cancelación de la inscripción fraudulenta, conforme a su competencia y normativa vigente. A fojas 20 del expediente judicial corre "LA RESOLUCIÓN N° AFIS N° 404-2007/SGDI/GPDR/RENIEC, de fecha 26 de junio del año 2007". Siendo así, RENIEC por RESOLUCIÓN N° AFIS N° 404-2007/SGDI/GPDR/RENIEC, de fecha 26 de junio del año 2007 dispone la cancelación de las inscripciones contenida en el ítems [...] 18.2, el nombre de B, que a la fecha tiene como nombre vigente de la acusada A.</p> <p>Con lo que se acredita la responsabilidad de la acusada que tiene dos nombres como son A y no como B, la acusada pretende seguir llamándose como B a sabiendas que este nombre ya ha sido cancelada por la RENIEC.</p> <p>2.2.2. La acusada A en su declaración en audiencia ha señalado examinado por el fiscal: en conclusión dijo: ¿señora denunciada me podría indicar cuál es su nombre completo? dijo mi nombre es B y que tengo 28 años actualmente, que tengo primaria completa, no sé en qué colegio he estudiado, mi papá me había hecho anotar, yo he estudiado en...¿los estudios primarios con que nombre ha realizado? como B en primaria ¿Cómo se llaman sus padres? Mi padre se llaman sus padres? Mi padre se llama y mi madre ¿Usted se acuerda que ha realizado un trámite de identidad en fecha 15 de abril de 1999? Ha sido en ...nunca he venido a Sandía, mi hermana me ha dicho ese nombre es bonito por eso me he inscrito con el nombre de A por eso me llamo Virginia ¿Ese día te hicieron firmar algún documento? Solamente me he acercado a la RENIEC quien me dijo que traiga dos testigos en el año de 1999 pero ahora ya no conozco porque afuera habían estado parados y les dije si me pueden testificar ellos me dijeron que si, RENIEC me dijo que las fotos son gratuitas no me recuerdo si me han hecho poner huella digital porque mi cabeza está mal ¿Te acuerdas de la segunda inscripción en la RENIEC que fecha fue en el año 2005? tenía 19 años, he vuelto a inscribirme cuando he ido al municipio tendrás partida de nacimiento me han dicho y como no tenía me he inscrito, yo no tenía ninguna partida de A, tenía miedo de ir a sandía, después he sacado mi partida, mi hermana me dijo que el papá era borracho tomaba por ahí no tienes partida ¿En el año 2005 usted tramito la partida de nacimiento que datos consignó? A, que te llaman de chiquita me han dicho por eso he consignado B y me han dicho que siempre tienen dos nombre y entonces me pusieron B ¿Tu tenías el documento de identidad anterior? Me han dado un tekesito ¿en el año 1999 cuando se tramitó su nombre como A con ese trámite te han dado algún carnet</p>	<p>con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	X																
------------------------------	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>para que tu obtengas? Para recoger así sí, un papel largito color blanco, solamente me ha dado y me han inscrito y de ahí me ha acercado a la RENIEC la primera vez he pasado como estuve cambiadito. Con mi partida de nacimiento he sacado mi DNI y después me he inscrito en la RENIEC en...¿Anteriormente en la primera inscripción. Presentó fotos y firmó en esta segunda también? También me ha hecho firmar el municipio mismo me ha dado completo ¿Con ese nuevo documento ha hecho algún trámite de compra venta alguna actividad comercial ha realizado con el documento que le han dado en el 2005? Si he hecho, he tenido problemas, es que me han estafado una señora, solamente eso he comprado con mi nombre Nancy ¿si tiene proceso judicial? No tengo nada. Examinado por el abogado de la defensa: ¿En la primera inscripción realizada en 1999 quien le ha ayudado hacer esa inscripción y cuantos años tenía? Mi hermana yo tenía trece años luego de realizar el trámite ha recogido su documento de identidad? No ¿Cuántas partidas de nacimiento tiene Uno con nombre de B ha realizado con esa partida de nacimiento su trámite para obtener su DNI? Sí, solamente he tenido problemas ¿usted desde que tiene uso de razón con que nombre le conocen a usted desde que te acuerdas? mi nombre es B. La acusada en su declaración ratifica que efectivamente ha realizado doble inscripción, haciendo una coartada que nunca utilizó el nombre de B, cuando la acusada ha sido procesada con el nombre de B. examinada por el fiscal es más niega haber tenido procese alguno, cuando la acusada ha sido sentenciada.</p> <p>2.3. ¿Ahora bien, al haberse concluido sobre la realidad de la falsedad ideológica del documento denominado con los FORMULARIOS DE IDENTIDAD MUESTRA 01 ¿Y MUESTRA 02, documentos de Identidades como A, titular de la inscripción con DNI N° 80608614 obtenida mediante el formulario de identidad N° 04937706 del 24 de abril de 1999 y como B, titular de la inscripción N° obtenida mediante el formulario de identidad N° del 04 de diciembre del año 2005; enseguida corresponde determinar si dicho documento han sido o no utilizado en el tráfico jurídico; es así:</p> <p>2.3.1. Al haber sido sentenciada la acusada B en el proceso penal N° 64-2010-15-2112-JR-PE-01 por el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Sandia, como B, en agravio del Estado Peruano por el delito de receptación aduanera. Nombre que ha sido cancelada a la fecha por la REN'EEC Han sido utilizados en el tráfico jurídico.</p> <p>Tercero: JUICIO DE SUBSUNCION:</p> <p>3.1. Juicio de tipicidad: El hecho cometido por la acusada se adecúa en el tipo penal del DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA en su modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL y en su forma de FALSEDAD IDEOLOGICA, previsto por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal; siendo así, en relación al tipo objetivo se tiene la existencia de dos identidades de una misma persona, que el mismo viene a ser la violación sexual de menor de edad, que ha sido utilizado en el tráfico jurídico por la acusada y que ha causado perjuicio; e igualmente, en relación al tipo subjetivo se tiene la concurrencia del dolo consistente en el conocimiento y voluntad por parte de la acusada respecto de los elementos constitutivos del delito sub materia.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p>X</p>									
--	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.2. Juicio de antijuridicidad: La conducta de la acusada no encuentra alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, que tampoco ha sido alegada por la parte acusada.</p> <p>3.3. Juicio de imputación personal: La conducta desempeñada por la acusada le es imputable, por cuanto dicha justiciable en el momento de los hechos segunda inscripción contaba con mayoría de edad (19 años) conforme se evidencia de su fecha de nacimiento y declaración en audiencia; no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, además que en la consumación del hecho ilícito se hallaba sobria conforme se persuade de su propia declaración; por tanto, la encausada conocía de la prohibición de su conducta ilícita desempeñada, por lo que podía esperarse de la misma conducta diferente a la que realizó.</p> <p>Cuarto: DE LA PUNIBILIDAD:</p> <p>El supuesto de hecho previsto en el artículo 428 primer párrafo del Código Penal, no prevé alguna causa personal de exención de la pena (excusa absolutoria), ni tampoco prevé alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso de! delito sub materia se advierte el merecimiento y necesidad de pena aplicable a la acusada.</p> <p>Quinto: DETERMINACIÓN DE LAS PENAS:</p> <p>5.1. Respecto de la pena privativa de libertad:</p> <p>5.1.1. Identificación de la pena privativa de libertad.</p> <p>La pena privativa de libertad que corresponde al DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA en su modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL y en su forma de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal. Prevé no menor de 03 ni mayor de 06 años y con 180 a 365 días-multa.</p> <p>5.1.2. Individualización de la pena concreta de privativa de libertad.</p> <p>Seguidamente, cabe individualizar la pena privativa de libertad en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta las diferentes circunstancias genéricas o comunes (de atenuación o de agravación) contenidas en el Artículo 46° del Código Penal modificado por la Ley N° 30076; y en ese sentido se tiene como circunstancias de Atenuación el hecho de que la acusada no cuenta con antecedentes penales, es decir, no es reincidente ni habitual, por cuanto en el plenario la Fiscalía ni siquiera ha mencionado que la acusada tenga antecedentes Penales; y otra circunstancia a tener en cuenta viene a ser el hecho de que la acusada haya obrado por desconocimiento; y no se ha advertido la concurrencia de las circunstancias agravantes de la determinación de pena; por lo que resulta procesal determinar la pena privativa de libertad de la acusada en cuatro años, la misma que para este juzgado resulta razonable y proporcional, siendo coherente con los principios de opcionalidad, razonabilidad y humanización de las penas; y que dicho <i>quantum</i> de pena debe ser con ejecución suspendida, por cuanto es de preverse según la conducta procesal mostrada durante el juzgamiento que dicha justiciable al ser</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Procesada penalmente ha comprendido sobre la importancia del cumplimiento de las normas penales, consecuentemente no volverá a cometer nuevos delitos además ha asistido a todas las audiencias del juicio oral.</p> <p>5.2. Respecto de la pena multa:</p> <p>5.2.1. La pena de multa básica que corresponde al DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA en su modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL y en su forma de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal; concordante con el primer párrafo del mismo artículo y Código, es 180 a 375 días-multa.</p> <p>5.2.2. La Fiscalía ha requerido como pena de multa, doscientos (200) días-multa, a razón de S/18.33 por día, haciendo un total de tres mil seiscientos sesenta y seis puntos sesenta y seis nuevos soles (S/ 3,666.66), ello tomando en cuenta el sueldo mínimo vital de quinientos cincuenta nuevos soles de ese entonces, la 2 que resulta razonable y proporcional, que debe ser abonada por la acusada a favor del Estado Peruano.</p> <p>Sexto: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>6.1. El artículo 93° numeral 2. del Código Penal establece: "<i>La reparación comprende: 2. La indemnización de los daños y perjuicios</i>".</p> <p>6.2. En ese sentido, la acusada debe indemnizar a la parte agraviada por los daños y perjuicios ocasionados; y para determinar el <i>quantum</i> de dicha indemnización se debe tener en cuenta el principio de lesividad, y que en el presente caso, conforme al ilícito penal objeto de sanción en la presente sentencia, la acusada ha hecho violación sexual de menor de edad realizando dos inscripciones en la RENIEC, siendo por ello mayor el daño; sin embargo, cabe tener presente que el agraviado viene a ser el Estado Peruano quien no se ha constituido en actor civil, por lo que se debe de fijar como reparación civil un monto prudencial y razonable en la suma de mil Nuevos Soles (S/ 1 000.00).</p> <p>Séptimo: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO:</p> <p>De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar a L la acusada al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que j la sentenciada en el proceso vienen a ser la vencida y que obviamente ha generado gastos judiciales en la tramitación procesa; por lo que dicha justiciable debe asumir el pago de las costas del proceso.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01-distrto judicial Puno- provincia Sandia

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy baja, baja, Muy baja, muy baja calidad**, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la calidad; mientras que no encontró 4: las razones evidencian la selección de los hechos o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. En la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, y la claridad. Mientras que no se encontró 3: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. En, la motivación de la pena, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que no se encontró 4: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que no se encontró 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

	<p>3.2. FIJO la reparación civil a favor del ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría Pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, la suma de MIL Nuevos Soles (SI. 1 000.00), que deberá ser abonada por la sentenciada A a razón de doscientos Nuevos Soles (SI. 200.00) por mes, siendo su inicio el mes en que quede firme la presente sentencia.</p> <p>3.3. CONDENO a la sentenciada A al pago de costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p>	<p>documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>3.4. Una vez que quede firme INSCRÍBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, remitiéndose los testimonios y boletines de condena.</p> <p>3.5. ARCHÍVESE el Cuaderno respectivo; y REMÍTASE los actuados al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Sandia, para su ejecución, bajo responsabilidad.</p> <p>Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Sandia.-</p> <p>TÓMESE RAZON.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>									8	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01-distrito judicial Puno- provincia Sandia

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta**. Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que no se encontró 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>VISTOS Y OIDOS.</p> <p>I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.</p> <p>La imputada tiene por nombre A, identificada con DNI N°., nacido en fecha 21 de mayo de 1979, de .. años de edad, natural del distrito., departamento de Puno, de ocupación comerciante, con instrucción secundaria, domiciliada..., nombre de sus padres, estado civil soltera.</p> <p>II.- MATERIA DEGRADO:</p> <p>Es materia de apelación la sentencia s/n, expedida en fecha 11 de setiembre del 2014, fls. 70/78 del cuaderno de debates, en la que se ha resuelto: condenando a la acusada A, como autora del delito Contra la Fe Pública en su modalidad de Falsificación de documentos en General en su forma de Violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 428° primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado, a la pena de CUATRO años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta y una reparación civil de 1000 nuevos soles y 200 días multa, que hace un total de S/. 3,666.66, con costas.</p> <p>III.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:</p> <p>Contra la sentencia aludida, se ha interpuesto recurso de apelación por el abogado de la parte condenada A en el acto de la lectura de sentencia; fundamentándose la misma -fls. 80/88, solicitando se declare se revoque la sentencia y se absuelva, concediéndose la misma mediante resolución N° 14-2014, de folios 89/90.</p>	<p><i>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.</p> <p>Fundamentos expuestos por la sentenciada apelante A.</p> <p>Mediante escrito de folios ochenta y siguientes, señala:</p> <p>1.- No se ha motivado la sentencia. No se ha acreditado con qué medios de prueba se ha acreditado el daño.</p> <p>2.- El Ministerio Público no ha probado que el nombre de la recurrente A, en razón de que en su primera inscripción no tenía partida de nacimiento y solo ha realizado esta inscripción a instigación de su hermana cuando la recurrente tenía 12 años conforme a su partida de nacimiento y que el nombre que aparece en el primer DNI no es prueba del nombre en razón de haber sido obtenido sin certificado de nacimiento y solo en base a la declaración de testigos obtenido de manera irregular en contravención de las normas de inscripción. 3.- En el juicio oral el Ministerio Público, no ha realizado mayor actividad probatoria.</p> <p>ALEGATOS FINALES:</p> <p>Defensa técnica de la sentenciada.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de impugnación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>											

<p>No se ha valorado los medios probatorios que se han actuado durante la etapa de juzgamiento.</p> <p>Tampoco se ha tenido en cuenta el artículo 25 del Código Civil ni las normas pertinentes de RENIEC.</p> <p>Su patrocinada solo tiene una sola partida de nacimiento con el nombre de B. Que además su defendida nunca ha recabado su DNI como A, solo se ha realizado su trámite. Solicita se le absolver a su patrocinada</p> <p>Ministerio Público.</p> <p>En su escrito de apelación el abogado defensor de la condenada alega una indebida motivación de la sentencia. Es cierto que si la sentencia no está motivada se cae en arbitrariedad. Sin embargo de la lectura de la sentencia se aprecia que se ha realizado una rigurosa contrastación conjunta y razonada de todos los medios probatorios de cargo y de descargo para llegar a acreditar que está probado no solo la materialidad del delito sino también el grado de responsabilidad penal. Solicita se confirme la sentencia</p> <p>Palabra del condenado</p> <p>No se tiene porque no ha asistido a la audiencia de apelación.</p>	<p>ofrecidas. Si cumple</p>										
---	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01-distrto judicial Puno- provincia Sandia.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **mediana y alta**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que no se encontró 1: el encabezamiento. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; mientras que no se encontraron 2: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la evidencia de la formulación de las pretensiones del impugnante y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

<p>Tercero.- Aspectos doctrinarios: Que, se entiende que la conducta típica del delito de falsedad ideológica recae, exclusivamente, sobre el contenido de y representación del documento, sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad; es decir, se trata de un documento cuya forma es verdadera, así como sus otorgantes pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado. En él, pues se hace aparecer como verdaderos, o reales, hechos que no han ocurrido, o se hacen figurar sucesos que han acaecido de un modo determinado, como si hubiesen sucedido de otro diferente 1. Es decir se trata de manifestaciones destinadas a surtir efecto en el ámbito jurídico y que recoge una manifestación de voluntad y, de otro lado, estas deben importar una alteración de la verdad al incluir bajo el amparo de la fe pública un hecho no cierto 2. Que, así mismo con relación a las conductas típicas descritas en este delito, se tienen las siguientes modalidades: a) La conducta de <i>Insertar</i>, lo que quiere decir incluir o introducir. La introducción de estas declaraciones o hechos falsos se hace con el fin de hacerlas pasar por verdaderas. Por insertar, entendemos, el incluir una cosa en otra. Puesto que el delito recae sobre instrumentos públicos, generalmente, quien inserta declaraciones falsas es el funcionario público que se encarga de autenticar el documento 3. La conducta de insertar sólo puede ser i protagonista de esta actividad el que tiene el poder jurídico (competencia) para extenderlos, por lo cual es conducta típica propia y exclusiva del funcionario fedatario. La inserción falsa puede ser lograda de varias maneras; pero en todo caso es necesario que aquella sea el resultado directo de la acción del sujeto, aun cuando no es preciso que se produzcan en forma inmediata 4. b) En segundo lugar, tenemos la conducta de <i>hacer insertar</i>. Hace insertar quien aporta la declaración falsa, con o sin conocimiento, en este caso, de un funcionario público. También pueden ser los autores los particulares a cuyo cargo la ley pone la obligación de hacer insertar por los escribanos o funcionarios públicos encargados de obtener los instrumentos públicos, manifestaciones verídicas sobre ciertos hechos 5. c) Por otro lado, otro elemento esencial para la configuración de este delito, es la posibilidad de perjuicio, éste perjuicio debe ser entendido como una cláusula general que refiere la lesión a un interés, no requiriéndose necesariamente la lesión de un interés económico o de carácter especial. Nos encontramos ante un peligro concreto, cuya existencia se debe acreditar como tal; se debe demostrar que la falsedad pone en peligro determinado bien jurídico, pero la especie de conducta no necesita aquí de la prueba de circunstancias de realización exterior de la misma, porque el peligro puede estar y normalmente lo estará - en la conducta en cuanto insertada en la vida jurídica6. d) Otra precisión que también se debe señalar es que, el delito de falsedad ideológica, es un ilícito eminentemente doloso, en el sentido de que el sujeto activo debe actuar con la conciencia y voluntad de insertar una declaración falsa en un instrumento público, lo cual implica el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo. El dolo es el conocimiento del hecho que integra el tipo acompañado por la voluntad de realizarlo o,</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>						8				
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

	<p>Al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria. El "querer" el resultado típico, es decir la voluntad, presupone el conocimiento...7.</p> <p>Cuarto.- Análisis.</p> <p>4.1.- Queda plenamente acreditada la responsabilidad de la inculpada, con el Examen Pericial N° 0000000003500; Informe de Homologación Monodactilar AFIS N° 1884-2008-DDG/GP/RENIEC; Certificado de Inscripción de Quispe YanaYuliana, Muestra N° 01 de Formulario de Identidad de A; Formato de examen monodactilar de dicha persona, muestra N° 02 de Formulario de Identidad de B Formato de examen Monodactilar de dicha persona.</p> <p>4.2.- En autos está acreditado que tales inscripciones corresponden a una misma persona conforme se acredita con el examen pericial sumario AFIS Nro. 0000000003500 de folios 16, por el cual se estableció en forma técnico científico que las impresiones dactilares analizadas corresponde a la misma a la procesada, prueba pericial que si bien no se encuentra ratificada empero conforme a lo establecido la jurisprudencia en el Acuerdo Plenario Nro.02-2007/CJ-116 del 16 de Noviembre del 2007, "...la ausencia de la diligencia de examen o ratificación pericial no necesariamente anula lo actuado ni excluye el informe o dictamen pericial del acervo probatorio..", y cuando el dictamen no requiere de verificación de fiabilidad adicionales o cuando su contenido está integrado por aportes técnicos consolidados que no sólo se basan en hechos apoyados exclusivamente por la percepción de una persona -primacía del aspecto técnico sobre el fáctico perceptivo-, y habiéndose hecho un estudio de homologación dactiloscópico en donde ha existido primacía del aspecto técnico y ha sido elaborado por el Departamento de Dactiloscopia y Grafotécnica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, todo ello corroborado con lo versado en su declaración en el juicio oral de la acusada A-ver folios 58 del cuaderno de debate en el juicio oral, en la audiencia de fecha 20 de agosto de 2014-, en la cual la propia imputada señala que en la RENIEC hizo su cola y realizo su inscripción con el nombre de A, los testigos los hallo a la salida de la RENIEC, ya no recuerda, pasaron años a veces me olvido.</p> <p>La segunda inscripción fue el año 2005 cuando tenía 19 años la inscripción lo hizo después de conseguir su partida de nacimiento en la Municipalidad, ya que no tenía ninguna partida y fue a la RENIEC y el registrador le inscribió como B.</p> <p>Lo que significa que reconoce haber realizado doble inscripción ante la RENIEC, las cuales bajo el nombre de A y B, que la justificación que da no es atendible, porque nadie puede inscribirse dos veces ante la RENIEC y obtener dos documentos de identidad, sin embargo tal motivo no es suficiente como para justificar su actuar, y se debe tener en cuenta que el nombre es inmutable pues conforme al artículo 29 del Código Civil expresamente dispone que "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>cuando su contenido está integrado por aportes técnicos consolidados que no sólo se basan en hechos apoyados exclusivamente por la percepción de una persona -primacía del aspecto técnico sobre el fáctico perceptivo-, y habiéndose hecho un estudio de homologación dactiloscópico en donde ha existido primacía del aspecto técnico y ha sido elaborado por el Departamento de Dactiloscopia y Grafotécnica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, todo ello corroborado con lo versado en su declaración en el juicio oral de la acusada A-ver folios 58 del cuaderno de debate en el juicio oral, en la audiencia de fecha 20 de agosto de 2014-, en la cual la propia imputada señala que en la RENIEC hizo su cola y realizo su inscripción con el nombre de A, los testigos los hallo a la salida de la RENIEC, ya no recuerda, pasaron años a veces me olvido.</p> <p>La segunda inscripción fue el año 2005 cuando tenía 19 años la inscripción lo hizo después de conseguir su partida de nacimiento en la Municipalidad, ya que no tenía ninguna partida y fue a la RENIEC y el registrador le inscribió como B.</p> <p>Lo que significa que reconoce haber realizado doble inscripción ante la RENIEC, las cuales bajo el nombre de A y B, que la justificación que da no es atendible, porque nadie puede inscribirse dos veces ante la RENIEC y obtener dos documentos de identidad, sin embargo tal motivo no es suficiente como para justificar su actuar, y se debe tener en cuenta que el nombre es inmutable pues conforme al artículo 29 del Código Civil expresamente dispone que "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo</p>	<p>X</p>									

	<p>adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita", por lo que la procesada no podía cambiar su nombre salvo por autorización judicial, en consecuencia se encuentra acreditado la responsabilidad penal de la acusada.</p> <p>4.3.- Que la jueza en el considerando segundo ha analizado correctamente todas las pruebas que han sido actuadas en el juicio oral. Luego ha analizado la responsabilidad de la acusada, y ha motivado en forma suficiente dando cumplimiento al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.</p> <p>4.4.- El artículo 419 del NCPP señala: "1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria."</p> <p>Asimismo el artículo 425.2 del mismo cuerpo de leyes indica: "2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia."</p> <p>Que en segunda instancia no se ha actuado prueba alguna que haga variar la valoración realizada por la jueza, quien ha fundamentado, ha explicado detalladamente y suficientemente las razones que acreditan la realidad y la responsabilidad de la acusada.</p> <p>Quinto.- Determinación de la reparación civil.</p> <p>5.1- La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada del Supremo Tribunal, se determina en atención al principio del daño causado (Ejecutoria Suprema número 7- 2004/Lima Norte, del siete de diciembre de dos mil, cuatro). Debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a las víctimas (Ejecutoria Suprema número 3755-99/Lima, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).</p> <p>Ahora bien, el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial -circunscripto a la restitución, reparación e indemnización- y contingente. Está sujeto, además, al principio dispositivo -una de cuyas manifestaciones estriba en la terminación del proceso a través de la renuncia, el allanamiento o la transacción; la conformidad es, precisamente un allanamiento a la pretensión de las partes acusadoras, con mayor énfasis en lo civil en el que se ^ tiene plena disponibilidad sobre el derecho subjetivo que se discute en la causa-.</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>																	
	<p>Que en segunda instancia no se ha actuado prueba alguna que haga variar la valoración realizada por la jueza, quien ha fundamentado, ha explicado detalladamente y suficientemente las razones que acreditan la realidad y la responsabilidad de la acusada.</p> <p>Quinto.- Determinación de la reparación civil.</p> <p>5.1- La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada del Supremo Tribunal, se determina en atención al principio del daño causado (Ejecutoria Suprema número 7- 2004/Lima Norte, del siete de diciembre de dos mil, cuatro). Debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a las víctimas (Ejecutoria Suprema número 3755-99/Lima, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).</p> <p>Ahora bien, el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial -circunscripto a la restitución, reparación e indemnización- y contingente. Está sujeto, además, al principio dispositivo -una de cuyas manifestaciones estriba en la terminación del proceso a través de la renuncia, el allanamiento o la transacción; la conformidad es, precisamente un allanamiento a la pretensión de las partes acusadoras, con mayor énfasis en lo civil en el que se ^ tiene plena disponibilidad sobre el derecho subjetivo que se discute en la causa-.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito;</p>																	

Motivación de la pena	<p>Lo que se produce en sede penal con el ejercicio de la acción civil es, simplemente, una acumulación heterogénea de procesos -penal y civil- en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con~ fundamento en la economía procesal -y el no dividir la continenencia de la causa, en el que se dictará una única sentencia, la cual contendrá dos pronunciamientos, uno penal y otro civil.</p> <p>El Artículo 93 del Código Penal señala: "La reparación comprende: 2. La indemnización de los daños y perjuicios."</p> <p>En esta causa, como ha quedado expuesto, la Fiscalía Provincial solicitó el pago de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.</p> <p>Que, la jueza ha fundamentado la reparación civil y debe de confirmarse también la sentencia en ese extremo.</p> <p>Sexto.- Fundamentación de las Costas:</p> <p>Que, el artículo 497 del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso p e n a l , e n d o n d e , además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1^o del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.</p> <p>En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales a la acusada A.</p> <p>Sétimo.- El Juez debe de proceder a remitir copias al Ministerio Público para que investiguen la obtención de la partida de nacimiento que obra a folios 44, a los testigos, al Registrador Civil de la Municipalidad del Centro Poblado Yanamayo, toda vez que aparece consignada como fecha de nacimiento el 22 de Mayo de 1986 y con el nombre de B y tendría la edad al año 2005 de diecinueve años, pero del formulario de identidad de folios 19 de expediente judicial se tiene como fecha de nacimiento el 21 de mayo de 1979 y con el nombre de A y al año 2000 tendría la edad de 26 años de edad.</p> <p>Octavo.- Que debe de comunicarse al Juzgado Unipersonal de la Provincia de Sandía quien ha sentenciado a la persona de B por el delito de receptación aduanera en el Exp. N° 64-2010-15-2112-JR-PE-01 ya que el 27 de junio 2007 se canceló la inscripción de dicho nombre y la sentencia fue posterior, a fin de que el juez proceda a corregir el nombre de la sentenciada y los antecedentes penales.</p> <p>Noveno.- Que del escrito de apelación se tiene que la imputad? continua utilizando el nombre de B a pesar de que la RENIEC en el año 2007 ha cancelado la inscripción con tal nombre; en el proceso penal del año 2010 se ha identificado con el mismo nombre. Por lo que se hace necesario</p>	<p>con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	X											
-----------------------	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>ordenar la entrega del DNI a la autoridad judicial juez posee la condenada, en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.</p> <p>Por los fundamentos expuestos la Sala Mixta Transitoria de Huancané</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	X									
-----------------------------------	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01-distrrito judicial Puno- provincia Sandia

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy Baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy baja, Muy baja, Muy baja, muy baja calidad**, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la calidad; mientras que no encontró 4: las razones evidencian la selección de los hechos o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. En la motivación del derecho, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. Mientras que no se encontró 3: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. En, la motivación de la pena, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que no se encontró 4: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que no se encontró 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

		<p>respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X				8	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01-distrrito judicial Puno- provincia Sandia

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre d e l i t o de falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01-distrtito judicial Puno- provincia Sandia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	10	[33- 40]	Muy alta			26				
			X														
		Motivación del derecho		X												[25 - 32]	Alta
		Motivación de la pena	X													[17 - 24]	Mediana
		Motivación de la reparación civil	X													[9 - 16]	Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta							
					X											[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión					X									[5 - 6]	Mediana
																[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01-distrrito judicial Puno- provincia Sandia

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01-distrrito judicial Puno- provincia Sandia, fue de rango Mediana.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, baja y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Mediana y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy Baja, Baja, muy Baja y muy Baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, instancia sobre delito de falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01-distrito judicial Puno- provincia Sandia 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	8			23				
		Motivación de los hechos	X							[33- 40]					Muy alta
		Motivación del derecho	X							[25 - 32]					Alta
		Motivación de la pena	X							[17 - 24]					Mediana
		Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]					Baja
	Parte resolutiva		1	2	3	4	5	8							
		Aplicación del Principio de correlación			X				[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01-distrrito judicial Puno- provincia Sandia

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de falsedad ideológica, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01- distrito judicial Puno- provincia Sandia, fue de rango Baja.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy Baja y alta,** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **alta, mediana;** asimismo de la Motivación de los hechos; Motivación del Derecho; Motivación de la pena; y la Motivación de la reparación Civil fueron: **muy Baja, Muy Baja, Muy Baja y Muy Baja;** finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **Mediana y muy alta;**

4.2.- Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Falsedad Ideológica, en el presente expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01- del distrito judicial Puno- Provincia Sandia, ambas tuvieron un rango de calidad alta, esto de acuerdo a los parámetros emanados por el órgano jurisdiccional, así como la doctrina, jurisprudencia, planteados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Respecto a la calidad proveniente de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, se ubicaron en el rango de **Mediana** calidad, conforme se tiene en los Cuadro 1, 2 y 3. Sucesivamente.

En base a los resultados se puede afirmar respecto a la sentencia de primera instancia:

1.- Calidad de su parte expositiva: proviene de los resultados de la "introducción" y "la postura de las partes", que se ubicaron en el rango de: **Mediana y muy alta calidad**, respectivamente (**Cuadro N° 1**).

En cuanto a la "**introducción**" su rango de calidad se ubicó en Mediana, donde se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: evidencia el asunto: evidencia individualización del acusado y evidencia claridad; mientras que no se encontró 2: el encabezamiento y los aspectos del proceso.

En relación a la "**postura de las partes**" el rango de calidad se ubica en alta, por cuanto se ha cumplido con los parámetros señalados en la Ley, los mismos que se pueden evidenciar tal como se aprecia en la sentencia, que son: los hechos y circunstancias objeto de la acusación: la calificación jurídica de fiscal; la formulación de las pretensiones penales y chiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2.- Calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron en el rango de: **Baja, Muy Baja**, respectivamente (**Cuadro N° 2**).

En cuanto a la "**motivación de los hechos**" el rango de calidad se ubicó en muy Baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de las 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la calidad; mientras que no encontró 4: las razones evidencian la selección de los hechos o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia.

Referente a la "**motivación del derecho aplicado**", su rango de calidad se ubicó en Baja, por cuanto se ha verificado el cumplimiento solo de 2 de los 5 parámetros establecidos que la Ley exige para esta parte de la sentencia: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, y la claridad. Mientras que no se encontró 3: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

Respecto a la "**motivación de la pena**"; el rango de calidad es de Muy Baja, evidenciándose el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros que exige la Ley para esta parte de la sentencia, que son; la claridad; mientras que no se encontró 4: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente, respecto de "**la motivación de la reparación civil**"; su rango de calidad se ubicó en Muy Baja, dado que se han evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5

parámetros que exige la Lex para la sentencia, que son: la claridad; mientras que no se encontró 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3.- Calidad de su parte resolutive; proviene de los resultados de "la aplicación del principio de correlación" y "la descripción de la decisión", que se ubicaron en el rango de: Mediana y Muy Alta, respectivamente. (Cuadro N° 3).

Con relación a la “**aplicación del principio de correlación**”, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que no se encontró 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.

Con relación en la “**descripción de la decisión**”, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que fue rango: mediana calidad de la sentencia de primera instancia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de: **Baja calidad**, respectivamente (**Cuadros N° 4, 5 y 6**).

En base a los resultados se puede afirmar respecto a la sentencia de segunda instancia:

1.- La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la "introducción" y "la postura de las partes", que se ubicaron en el rango de: **mediana calidad y alta calidad**. (**Cuadro N° 4**).

En cuanto a la "**introducción**" su rango de calidad se ubicó en Mediana, donde se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: evidencia el asunto, evidencia individualización del acusado, evidencia aspectos del proceso; y evidencia claridad; mientras que no se encontró 1: el encabezamiento.

En relación a la "**postura de las partes**" su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de ninguno 3 de las 5 parámetros previstas que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: evidencia el objeto de la impugnación; la evidencia de la formulación de las pretensión del impugnante; y la claridad; mientras que no se encontró 2; evidencia de la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Al respecto no se evidencia la *congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación*, Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

2.- La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron en el rango de: **Muy Baja, Muy Baja, Muy Baja y Muy Baja**, respectivamente (**Cuadro N° 5**).

En cuanto a la "**motivación de los hechos**" su rango de calidad se ubicó en muy Baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de las 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la calidad; mientras que no encontró 4: las razones evidencian la selección de los hechos o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia.

Referente a la "**motivación del derecho aplicado**", su rango de calidad se ubicó en Muy Baja, dado que no se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la claridad. Mientras que no se encontró 4: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.

Con relación a la "**motivación de la pena**"; su rango de calidad se ubicó en Muy Baja, dado que se han evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstas que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son; la claridad; mientras que no se encontró 4: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Finalmente, respecto de "**la motivación de la reparación civil**"; su rango de calidad se ubicó en Muy Baja, dado que se han evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la claridad;

mientras que no se encontró 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Con respecto a los parámetros cumplidos, con relación a la *apreciación realizada por el Juzgador, respeto de las declaraciones del acusado*, estos han sido desvirtuados por el Ad Quem en la confesión sincera realizada por el acusado.

3.- La calidad de su parte resolutive: proviene de los resultados de "la aplicación del principio de correlación" y "la descripción de la decisión", que se ubicaron ambos en el rango de: **Mediana y muy Alta calidad**, respectivamente (**Cuadro N° 6**).

Con relación a la “**aplicación del principio de correlación**”, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que no se encontró 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil.

Con relación en la “**descripción de la decisión**”, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Al respecto se puede afirmar que la sentencia de apelación o de segunda instancia, en principio deberá seguir la estructura de la sentencia del proceso penal común, siempre que se trate de una sentencia absolutoria o de una sentencia condenatoria, teniéndose en cuenta las especificidades señaladas en el art. 425°. Si la sentencia no es condenatoria o absolutoria, sino una de nulidad o que ampara algún medio de defensa técnico, la sentencia adoptará la estructura que procesalmente corresponda.

En síntesis: La sentencia de segunda instancia se evidencia la falta de motivación, es decir la sentencia por sí sola no dice nada, está muy lejos de lo que refiere el propio Tribunal Constitucional. respecto a que " la motivación debe ser: Clara, lógica y jurídica, así, han señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los receptores, partan por conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho" (Exp. 0791.'2002.'HG).

V. CONCLUSIONES

Concluye que, de acuerdo a lo establecido en la evaluación y procedimiento aplicado en el presente estudio la calidad, la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre **calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de falsedad ideológica, en el expediente N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01-distrito judicial Puno- provincia Sandia** fue de rango: **Mediana y Baja**, conforme se aprecia en el (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango **Mediana**; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de **Alta, Baja y Alta**, respectivamente. (Ver cuadro 7) comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Sandia. (N° 00071-2012-23-2112-JR-PE-01.).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, **fue de rango alta (Cuadro 1).**

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis proviene de los resultados de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, “la motivación de la reparación civil” que se ubicaron en el rango de: **Baja** calidad: respectivamente (Cuadro N° 2).

En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango: **Mediana y Muy Alta** calidad: respectivamente (Cuadro N° 3).

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango Baja; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, Muy Baja y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por **Sala Mixta Transitoria de Huancané**. (N° 00106-2014-0-2106-SP-PE-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, **fue de rango alta (Cuadro 4).**

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho **fue de rango: Baja**, respectivamente (**Cuadro N° 5**).

En síntesis la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2.3.- La calidad de su parte resolutive: proviene de los resultados de "la aplicación del principio de correlación" y "la descripción de la decisión", que se ubicaron ambos en el rango de: **Mediana y muy Alta calidad**, respectivamente (**Cuadro N° 6**).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arenas López y Ramírez Bejerano.** (2009). La argumentación jurídica en la sentencia. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 06.
- Bramont Arias, L. A.** (1998). *Manual de Derecho Penal*. Peru.: s.f.
- Cabanellas, G.** (s.f). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. s.f: Heliasta.
- Cafferata Nores, J. I.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal*. Buenos Aires.: Depalma.
- Carnelutti.** (1971). *Derecho Procesal Civil y Penal, Tomo II, Trad.* Buenos Aires: s.f.
- Caro, J. J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima: Grijley.
- Cavero, L.** (2013). Delitos contra la Fe Pública: Presencia del Bien Jurídico Protegido. *Investigación Jurídica*
- Castillo O, M.** (s.f.). *Justicia, Derecho y Sociedad*. Lima: JMD SRL.
- Chocano R.** (2009). *Codigo Penal, Codigo Procesal Penal, Codigo de Procedimientos Penales*. Peru: Grijley.
- Colomer Hernandez,, I.** (2003). *La Motivacion de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia-España.: Tirant Lo Blanch.
- Cubas.** (2006). *El Proceso Penal: Teoria y Jurisprudencia Constitucional*. Lima: Palestra.
- Espezua Salmon, B.** (09 de 11 de 2008). *wordpress.com*. Obtenido de *wordpress.com*:
<https://lawiuris.wordpress.com/2008/11/09/la-administracion-de-justicia-en-puno/>
- Florian G.** (1927). *Princiidi Diritto Processuale Penale*. Turin.: s.f.
- Gaceta Juridica.** (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima-Peru: El Buho.

Garavano, G. (1997). *La Justicia Argentina, Crisis y Soluciones*. España.

Garcia del Rio. (2006). *"Delitos Conta la Patrimonio"*. Peru: San Marcos.

Garcia C. (5 de 12 de 2005). La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente. *PRECEDENTE VINCULANTE ESTABLECIDO EN LA EJECUTORIA SUPREMA R.N. 948-2005.*, www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf.

Garcia Cavero, P. (15 de 08 de 2017). *El Peruano. delito contra la fe pública*. Lima, Lima, Peru: Editora Peru.

Garcia Rada D. (1982). *Manual de Derecho Penal*. Lima: s.f.

Garrido Gomez, I. (2014). *El Tiempo de los Derechos*. España: Huri-Age.

Gomez C. J. (1996). *Constitucion y Proceso Penal*. Madrid-España: s.f.

Gonzales Castillo, J. (2006). La fundamentacion de las sentencia y la sana critica. *Revista Chilena de Derecho*, 93-107.

Guillen Sosa. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Arequipa- Peru: s.f.

Guillen, F. (1990). *Doctrina Genral del Derecho Procesal*. Bosch, Barcelona.: s.f.

Hurtado P. (1987.). *Manual de Derecho Penal parte General*. Lima: EDDILI.

Ito Pilco, J. (07 de 12 de 2016). <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/554>. Obtenido de <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/554>: <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/554>

Jara, E. (2009). *¿Como es el proceso penal segun el nuevoCodigo Procesal Penal?* Lima: Impresion Bellido Ediciones EIRL.

Jofre, T. (1941.). *Manual de Procedimiento*. Buenos Aires.: s.f.

- Juristas Editores. (2010).** *Codigo Penal*. Lima-Peru: Editorial Juristas Ediciones.
- Labrín . (2012).** “Sentencia previa en el delito de falsificación de documentos. *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.*, 9.
- Levene R. (1993).** *Manueal de Derecho Procesal Penal.*, Buenos Aires.: 2º Edicion tomo I .
- Marcheco Acuña, B. (2015).** *Constitucion y Justicia Administrativa en Cuba ¿UNA RELACIÓN IMPOSIBLE?* Cuba: Habana.
- Meza Bazan, M. M. (s.f).** *Justicia, Derecho y Sociedad.* lima: JMD SRL.
- Mixan F. (2006).** *Manual de derecho procesal penal.* Lima: Ediciones Juridicas. Pag. (153).
- Ortells Ramos, M. (1997).** *El Proceso Penal Abreviado.* Granada- España.: Comares.
- Palacio, E. (2000).** "*La Prueba en el Proceso Penal*". Buenos Aires- Argentina.: s.f.
- Pasara, L. (2003.).** *Como sentencias de los Jueces del D.F. en materia.* Mexico.: CIDE.
- Prado. (2010).** *Determinacion Judicial de la Pena y Acuerdos Plenarios.* Peru: Idemsa. Pag. 130.
- Quiroga Leon, A. (s.f.).** *La Administracion de Justicia en el Peru: la relacion del sistema interno con el sistema interamericano de proteccion de derechos.* Lima: Internacional Peru.
- Rojas. (2007).** *Codigo Penal.* Peru: Idensa.
- Rosas, Y. J. (2005).** *Derecho Procesal Penal.* Lima: Jurista Editores.
- Rubio. (1999).** *Estudio de la Constitucion Politica de 1993.* Lima: Fondo. Pag. 81.
- Sanchez Velarde P. (2004.).** *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima.: Moreno.
- Santiago., M. P. (2008.).** *Derecho Penal, Parte General.* Barcelona- España.: Reppertor.

Sentis Melendo, S. (1967). *Estudio de Derecho Procesal*. Buenos Aires- Argentina.: Juridicas Europa-America, Tomo I.

Talavera, P. (2009). La prueba en le Nuevo Proceso Penal. *MANUAL DEL DERECHO PROBATORIO Y. DE LA VALORIZACION DE LAS PRUEBAS*,
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/.../22.+Convenciones+probatorias.pdf?>

Villa Stein. (1998). *Derecho Penal- Parte General*. Lima: San Marcos. Pag. 108.

Villavicencio, T. F. (2006). *Derecho Penal Parte General*. Lima-Peru: Juridica Grijley. Pag. 529-530.

Zaffaroni E. R. (2007). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Peru: Ediciones Juridicas. Pag. 389.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de:
<http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Recuperado de
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
(23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals,

Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

De la Oliva Santos (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.

Espezua Salmon, B. (09 de 11 de 2008). *wordpress.com*. Obtenido de *wordpress.com*: <https://lawiuris.wordpress.com/2008/11/09/la-administracion-de-justicia-en-puno/>

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Franciskovic Igunza (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

Gonzales Castillo, J. (2006). La fundamentacion de las sentencia y la sana critica. *Revista Chilena de Derecho*, 93-107.

Garcia Caverro, P. (15 de 08 de 2017). *El Peruano. delito contra la fe pública*. Lima, Lima, Peru: Editora Peru.

Garavano, G. (1997). *La Justicia Argentina, Crisis y Soluciones*. España.

Garrido Gomez, I. (2014). *El Tiempo de los Derechos*. España: Huri-Age.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Ito Pilco, J. (07 de 12 de 2016). <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/554>.
Obtenido de <http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/554>:
<http://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/554>

Labrín . (2012). “Sentencia previa en el delito de falsificación de documentos. *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.*, 9.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Marcheco Acuña, B. (2015). *Constitucion y Justicia Administrativa en Cuba ¿UNA RELACIÓN IMPOSIBLE?* Cuba: Habana.

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Meza Bazan, M. M. (s.f). *Justicia, Derecho y Sociedad*. lima: JMD SRL.

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Quiroga Leon, A. (s.f.). *La Administracion de Justicia en el Peru: la relacion del sistema interno con el sistema interamericano de proteccion de derechos.* Lima: Internacional Peru.

Revista UTOPIÁ (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

Órgano Jurisd.	: Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Sandía.
Expediente	: NRO. 00933-2012-67-2111-JR-PE-01
Acusada	: A.
Agraviado	: Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC.
Delito	: Falsedad Ideológica.
Juez	: Rosa María Macedo Luque.
Especialista de causas	: Anselmo Jhonny Puma Quispe.
Especialista Audiencias	: Aydee Lipa Vilca.

RESOLUCIÓN N° - 2014.

Sandía, once de septiembre del año dos mil catorce.

El Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Sandía, de la Corte Superior de Justicia de Puno, despachado por la Juez Rosa María Macedo Luque, ejerciendo la potestad de administrar justicia, pronuncia EN MOMBRE DEL PUEBLO, la siguiente:

SENTENCIA CONDENATORIA N°-2014

I PARTE EXPOSITIVA:

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: En Audiencia de Juicio Oral y en acto público, en el proceso penal N°00071 -2012-23-2112-JR-PE-01, se ha instalado audiencia en contra de la acusada, por el DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA en su modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL y en su forma de FALSEDAD IDEOLOGICA, previsto por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal y en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría Pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC.

1.2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA: Se juzga a **A**, peruana, de sexo femenino, de 34 años de edad, identificada con Documento Nacional de Identidad N° ..., nacida el 21 de mayo de 1979, en el distrito de ...de la provincia de ..del departamento de Puno, domiciliada en el ...del distrito de ...de la Provincia de... y departamento de Puno ...de la ciudad de.., con grado de instrucción secundaria, de ocupación su casa, estado civil soltera y cuyos padres se llaman....

1.3. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN: La Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sandia formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de hechos, calificación jurídica y petición de pena que han sido objeto de **alegato de entrada** de la Fiscalía:

1.3.1. Hechos Imputados: Circunstancias precedentes: Que, la denuncia en realidad tiene por nombre (conforme a su primer inscripción ante el RENIEC A con DNI N° tramitado en fecha 15 de abril de 1999. **Circunstancias concomitantes:** La acusada en fecha 04 de diciembre de 2005 en el RENIEC - Sandia tramita por segunda vez su Documento Nacional de Identidad, esta vez con el nombre de B y con DNI N°; y, como **circunstancia posterior:** La acusada comete el delito con la segunda inscripción ante el RENIEC - Sandia. Al haber tramitado por segunda vez su documento nacional de identidad, la acusada obtiene una doble identidad personal, lo que causa perjuicio al estado representado por el RENIEC y con ello se presenta el peligro potencial en abstracto, subsumiéndose esta conducta en el ilícito penal de violación sexual de menor de edad.

Y como **alegato de clausura**, la Fiscalía ha señalado -entre otros- que al empezar el juicio dijo que probaría que la acusada ha cometido el delito de violación sexual de menor de edad, conforme a su acusación.

1.3.2. Calificación jurídica: Los hechos expuestos han sido calificados por el Ministerio Público como DELITO CONTRA LA FE PUBLICA en su modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL y en su forma de FALSEDAD IDOLOGICA, previsto por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal.

1.3.3. Petición penal: El Ministerio Público ha solicitado se le imponga a la acusada CUATRO (04) años y OCHO (08) meses de pena privativa de libertad suspendida y doscientos días días-multa.

1.4. PRETENSIÓN CIVIL: El Ministerio Público ha solicitado una reparación civil de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/.1 500.00) a favor de la agraviada.

El parte agraviada no se ha constituido en actor civil.

El Ministerio Público en su **alegato inicial** ha señalado -entre otros- que en fecha 15 de abril de 1999 la *¿*, acusada realiza el primer trámite de su DNI con el nombre de A obteniendo el DNI N°, sin embargo posteriormente la acusada con fecha 04 de diciembre del 2005 tramita por segunda vez, y obtiene un segundo DNI esta vez con el nombre de B obteniendo el DNI N°, sin embargo realizada la homologación monodactilar la RENIEC concluye a las impresiones dactilares de ambas personas corresponden a la misma persona, por tal razón conforme a la resolución AFIS N° 404 de fecha 26 de julio del año 2007, dispone la cancelación del DNI N° a nombre de B, es que la acusada con la segunda inscripción había datos falsos para lograr su inscripción, cancelada ya a la fecha. Ha cometido el delito de Falsedad Ideológica. La tipificación el artículo 428° primer párrafo del Código Penal. Siendo así, este Ministerio Público solicita se le imponga a la acusada la pena privativa de libertad con carácter de efectiva A CUATRO AÑOS Y OCHO MESES, y pena accesoria a DOSCIENTOS DÍAS MULTA conforme al control de acusación realizada es que se viene solicitando el pago considerando la remuneración mínimo vital S/. 550.00, haciendo un total de S/.3666.66 los mismos que deben ser pagados a favor de la entidad agraviada. Así también solicita el Ministerio Público, los hechos serán probados con los medios probatorios que fueron admitidos: El examen de la representante de la parte agraviada procuradora pública adjunta de la RENIEC Nelly Margoth Paredes Rojas, el examen del perito dactiloscópico Raúl Martín Echevarría Paredes, el examen del perito dactiloscópico Manuel Rodríguez Rojas; denuncia de parte interpuesta por Nelly Margoth Paredes Rojas, informe de homologación con monodactilar AFIS N° 1884-2008, el examen pericial sumario AFIS N° 0000000003500-2008 de) departamento de dactiloscopia y grafotécnica, formulario de identidad del imputado muestra N° 01, formulario de identidad con la segunda inscripción del imputado Muestra N° 02, Resolución N°404-2007/SGDI/GPDR/RENIEC emitido por el sub gerente de depuración de identificación del RENIEC; mientras dicha defensa en su **alegato de clausura** ha señalado -entre otros- indica que ha sido probada la responsabilidad de la acusada durante el juicio oral y solicita las penas y reparación civil conforme a su acusación.

1.5. ARGUMENTOS DE DEFENSA: La defensa técnica de la acusada B sostenido en su **alegado de entrada** -entre otros- la defensa que durante la realización de la etapa de juzgamiento va probar que los datos insertados en la segunda inscripción realizada por ante RENIEC son los correctos, por lo que jamás ha insertado la acusada datos falsos. Siendo la imputación del Ministerio Público no se ajusta a la verdad. Que es todo; mientras dicha defensa en su **alegado de clausura** ha señalado -entre otros-La defensa de doña B en uso de nuestros derechos y conforme al estado de la causa, realiza el siguiente alegato de cierre de la forma siguiente: se ha atribuido a mi patrocinada los siguientes hechos: a) Que, mi patrocinada tiene por nombre A con documento nacional de identidad N°, conforme a su primera inscripción realizada ante el Registro Nacional de Identidad; y, b) Luego la acusada, en fecha 04 de diciembre del año 2005 ante la oficina de la RENIEC - SANDIA, tramita por segunda vez su documento nacional de identidad, esta vez con el nombre de B y obtiene el DNI N°. Con estos hechos la imputada habría cometido el delito de Falsedad Ideológica, resultando que el momento del delito con la segunda inscripción ante el RENIEC - SANDIA. Nuestro alegato de apertura en ésta Etapa de Juzgamiento ha sido la siguiente: que los datos insertados en la segunda inscripción (como B) a fin de obtener su documento nacional de identidad mi patrocinada realizada ante la oficina de la RENIEC - Sandia *son los correctos, por lo que no sean insertado datos falsos*. Nuestra teoría se ha probado en base a lo siguiente: 1.- Mi patrocinada al no tener partida de nacimiento, ha tramitado la inscripción de su nacimiento en virtud a una norma legal "LA LEY 26497" (Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), que en su Art. 49 expresa lo siguiente: "Los mayores de dieciocho años no inscritos podrán solicitar la inscripción de su nacimiento en el registro". En tal virtud al no contar con su partida de nacimiento ha realizado el trámite legal correspondiente y obtenido de forma pre- establecida por la ley su partida de nacimiento; Y en el presente proceso se ha acreditado que solo tiene una sola partida de nacimiento la cual ha sido admitida como medio probatorio y actuado en su oportunidad en el presente proceso. Y en base a su partida nacimiento, ha realizado el trámite de su documento nacional de identidad conforme también se encuentra establecido, el artículo 25 de nuestro Código Civil expresa "La prueba referente al nombre resulta de su respectiva inscripción en los registros de estado civil", por tanto habiéndose acreditado en ésta etapa que es la única partida que posee la imputada, por lo que ésta es la prueba de su nombre, lo que se encuentra corroborado con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 22 del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 015-98-PCM y la Resolución Jefatural No. 847-2009-JNAC-RENIEC de fecha 18 de diciembre de

2009 que RESUELVE: "Artículo Segundo.-Precisar que el nombre del titular consignado en el Documento Nacional de Identidad debe corresponder al registrado en el Acta de Nacimiento de este". Por lo que se ha probado en forma fehaciente que el nombre de la Imputada es B. Por lo que se encuentra probada nuestra teoría del caso. De otro lado en cuanto a la teoría del caso del Ministerio Público, que expresa que el nombre de la imputada es A es falso en razón de que el Ministerio Público no acreditado en esta etapa con medio de prueba alguna que la imputada tiene partida de nacimiento con dicho nombre. Este hecho además ésta acreditado con los siguientes medios probatorios: a) informe de Homologación Monodactilar AFIS-N° 1884/2008/DDG/GP/RENIEC. En el que en Formulario de Identidad (Muestra No. 01), en el que se tramitó la Inscripción como B expresa que el documento sustentatorio es declaración de testigos y cuyos nombres de estos se encuentran al reverso de dicho documento, y cuando tenía doce años de edad y b) De la Muestra No. 02 el que se tramitó la inscripción como B, expresa que el documento sustentatorio es partida de nacimiento, cuyos datos de nacimiento y otros se encuentra al reverso de dicho documento los mismos que coinciden con partida de nacimiento. Por lo que el Ministerio' Público no tiene medio probatorio alguno que el nombre de la imputada es A conforme ha pretendido acreditar y menos éste nombre no ha sido utilizado por la imputada. En conclusión: Si ha existido doble I inscripción, habiéndose consignado datos falsos en la primera inscripción cuando la imputada era menor de g edad por lo que corresponde aperturar proceso por infracción a la ley penal dado que la imputada en dicha fecha contaba con minoría de edad.

1.6. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL:: i) Fase inicial:

Instalada la audiencia, el Juzgado cumplió con enunciar el número del proceso, la finalidad del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal de la acusada, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y la denominación de la parte agraviada; a continuación el Fiscal y el abogado defensor de la acusada efectuaron sus alegatos de apertura; luego se le informó a la acusada de sus derechos que tiene en la audiencia, seguidamente en la parte de la posición de la acusada, ésta ha señalado que no acepta los cargos formulados por la Fiscalía, por lo que se dispuso la continuación del juicio; **ii) Fase probatoria:** No se han admitido nuevas pruebas; la acusada dijo inicialmente que guardará silencio, pero posteriormente llegó a prestar su declaración; así como se procedió con la respectiva oralización de los documentos admitidos como prueba y su correspondiente incorporación al juicio; **iii) Fase final:** Se produjeron los alegatos de clausura, así como la I autodefensa

de la acusada; y dándose por cerrado el debate oral; procediéndose luego con la deliberación y lectura de la parte dispositiva de la sentencia y relatándose sintéticamente los fundamentos que motivaron dicha decisión y anunciándose el día y hora para la lectura de la sentencia.

PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: LEY SUSTANTIVA APLICABLE:

1.1. De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa a la acusada la comisión del DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA en su modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL y en su forma de FALSEDAD IDEOLOGICA, previsto por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal, cuyos textos son los siguientes: **Artículo 428° primer párrafo:** "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco. días-multa. El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas."

1.2. Comentando sobre el citado tipo penal, PAREDES INFANZÓN señala: "La falsedad ideológica, sólo puede darse en los documentos públicos. (...). La Falsedad Ideológica que algunos llaman histórica recae exclusivamente sobre el documento de representación del documento sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad. En sí tenemos un documento cuya forma es verdadera, como lo son también sus otorgantes, pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado. (...). Se hacen aparecer hechos que han ocurrido de un modo determinado, como si hubiesen ocurrido de otro diferente"¹.

1.3. Por su parte, FRISANCHO APARICIO nos dice: "En síntesis, se considera Falsedad Ideológica la inserción de contenidos falsos en documentos formalmente correctos y el uso de

éstos con la intención de perjudicar a las víctimas desprevenidas^{7.2}.

1.4. Nuestra jurisprudencia nacional a través de la Ejecutoria Suprema de fecha 18 de octubre de 2006 (Recurso de Nulidad N° 4713-2006) expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, señala en el considerando cuarto, lo siguiente: "Que, ahora bien, al respecto es de precisar *que el delito de Falsedad Ideológica* se configura con la inserción en un documento, instrumento o registro público,' de información falsa con la finalidad de utilizarlo para probar como cierto un hecho contrario a la realidad que pudiera resultar perjudicial para alguna persona natural o jurídica; en ese sentido es de precisar que en la violación sexual de menor de edad los soportes documentanos, así como las firmas y sellos de los funcionarios que pudieran expedir los citados instrumentos públicos, son verdaderos, lo que se cuestiona es ¡a falsedad de la información contenida en los mismos".

Supuesto de hecho: "El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad".

Consecuencia legal: "Será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. ".

1.5. Respecto del bien jurídico protegido por el tipo penal de Falsedad Ideológica, es la fe pública, la confianza colectiva o social en torno a la veracidad del contenido ideológico de los documentos que ingresan al tráfico jurídico.

Segundo: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA:

2.1. Los hechos imputados por el Ministerio Público como objeto penal del delito de falsedad ideológica, consiste en que la acusada A, realizó tramite de inscripciones en fechas 15 de abril de 1999 como A, consignando datos como: lugar de domicilio departamento de Puno, provincia de Sandia, distrito de.; con grado de instrucción secundaria, año de estudios tercero; documentos sustentatorios se consigna declaración jurada de testigos; fecha de nacimiento 21 de mayo de 1979 (folios 13 del expediente judicial); y, asimismo en la segunda inscripción la

acusada A, consigna como fecha de trámite el día 04 de diciembre de 2005 como B, lugar de domicilio departamento de Puno, provincia de Sandía, con grado de instrucción secundaria; documentos sustentatorios consigna partida de nacimiento N° (folios 15 del expediente judicial); con fecha de nacimiento 22 de mayo del año 1986; corroborado con la partida de nacimiento N° expedido por la Municipalidad del Centro Poblado de Yanamayo del RENIEC, inscripción realizada en fecha 30 de noviembre del año 2005, se consigna datos del departamento de Puno de la provincia de Sandía, del distrito de ...del sector ... (del cuaderno de debates).

2.1.2. Primeramente, en el debate probatorio se ha acreditado la existencia de dos inscripciones en la RENIEC de la misma persona de nombres A y B; quien al detectar que A titular de la inscripción con N° DNI, se presentó a la oficina RENIEC de Sandía y con el Formulario de identidad N° obteniendo la segunda inscripción con DNI N°, bajo el nombre de B hechos que se encuentran corroborados con la partida de nacimiento N°, el mismo que sirvió para la segunda inscripción.

2.1.3. A fojas 11 del Expediente Judicial corre el "INFORME DE HOMOLOGACIÓN MONO-DACTILAR AFIS N° 1884/2008/DDG/GP/RENIEC de fecha 19 de mayo del 2008", la RENIEC concluye en base al estudio de homologación dactiloscópico y biométrico, que se ha determinado en forma técnico - científico lo siguiente: Que las impresiones dactilares analizadas corresponden a una misma persona, quien registra doble inscripción con identidades diferente como: A, mediante la inscripción con DNI N° (vigente) y B, mediante la inscripción con DNI N° (restringida por doble inscripción).

2.1.4. A fojas 10 del Expediente Judicial corre "EXAMEN PERICIAL SUMARIO AFIS N° 0000000003500, de fecha 06 de junio del 2007", que se concluye en base al estudio de las imágenes analizadas en el sistema automático del RENIEC, técnicamente se ha determinado en forma indubitable, que las impresiones dactilares y fotografías corresponde a una misma persona configurando en una doble identidad. La misma persona registra dos inscripciones vigentes con identidades diferentes; como A, titular de la inscripción con DNI N° obtenida mediante el formulario de identidad N° del 24 de abril de 1999 y como B titular de la inscripción N° obtenida mediante el formulario de identidad N° del 04 de diciembre del año 2005. Técnicamente se recomienda la cancelación de la inscripción fraudulenta, conforme a su competencia y normativa vigente.

2.1.5. A fojas 13 reverso y 14 del expediente judicial corre el "FORMULARIO DE IDENTIDAD MUESTRA N° 01" consistente en que la acusada A, realizó trámite de inscripción en fecha 15 de abril de 1999 como A, con- signando datos como: lugar de domicilio, departamento de Puno, provincia de Sandia, distrito de ..; con grado de instrucción secundaria, año de estudios tercero; documentos sustentatorios se consigna **declaración jurada de testigos; fecha de nacimiento 21 de mayo de 1979** (folios 13 del expediente judicial).

2.1.6. A fojas 15 reverso y 16 del expediente judicial corre el "FORMULARIO DE IDENTIDAD MUESTRA N° 02" consistente en que la acusada A en la segunda inscripción consignacomo fecha de trámite el día 04 de diciembre de 2005 como B lugar de domicilio departamento de Puno, provincia de Sandia, distrito de.., con grado de -instrucción secundaria; **documentos sustentatorios consigna partida de nacimiento N°, con fecha de nacimiento 22 de mayo del año 1986** (folios 15 del expediente judicial).

2.1.7. Del cuaderno de debates corre "PARTIDA DE NACIMIENTO N° EXPEDIDO POR LA MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE YANAMAYO DEL RE- NIEC", inscripción realizada en fecha 30 de noviembre del año 2005, se consigna datos del departamento de Puno de la provincia de Sandia, del distrito de...

2.1.8. A fojas 20 del expediente judicial corre "LA RESOLUCIÓN N° AFIS N° 404-2007/SGDI/GPDR/RENIEC, de fecha 26 de junio del año 2007", en su artículo único dispone la cancelación de las inscripciones contenida en el ítems [...] 18.2, B, que a la fecha tiene como nombre A.

2.1.9. Del expediente N° 64-2010-15-2112-JR-PE-01, seguido en contra de B en agravio del Estado Peruano por el delito de receptación aduanera, su estado con sentencia; con lo cual se acredita que la acusada A ha venido utilizando el nombre de B mas no su nombre correcto como es A. Con lo que queda acredita la cuartada de la acusada.

2.2. Análisis de responsabilidad penal de la acusada: Corresponde a continuación determinar si como sostiene el Ministerio Público en la imputación penal, la acusada A ha participado en los hechos ilícitos sub materia; así se tiene lo siguiente conforme a la actuación de medios probatorios:

2.2.1. En audiencia se ha oralizado el FORMULARIO DE IDENTIDAD MUESTRA N° 01 consistente en que la acusada A, realizó trámites de inscripciones en fechas 15 de abril de 1999 como A, la inscripción ha sido sustentado con **declaración jurada de testigos**; consignando como **fecha de nacimiento 21 de mayo de 1979**; asimismo se ha oralizado el FORMULARIO DE IDENTIDAD MUESTRA N° 02 consistente en que la acusada A en la segunda inscripción consigna como fecha de trámite el día 04 de diciembre de 2005 como A, en esta segunda inscripción ha sido con **documentos sustentado con la partida de nacimiento N°, consignando como fecha de nacimiento 22 de mayo del año 1986**; **corroborado con la** partida de nacimiento N° 63577947 expedido por la Municipalidad del Centro Poblado de Yanamayo del RENIEC, inscripción realizada en fecha 30 de noviembre del año 2005, en donde se consigna datos del departamento de Puno de la provincia de Sandia, del distrito de..; asimismo la \ acusada ha sido sentenciada en el expediente N° 64-2010-15-2112-JR-PE-01 por el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Sandia, como B, en agravio del Estado Peruano por el delito de / receptación aduanera.

Entonces de los referidos documentos se evidencia que A ha realizado doble inscripción consignando datos diferentes; en la primera inscripción consigna como fecha de nacimiento 21 de mayo de 1979; posteriormente con pleno conocimiento que tenía como nombre A obtiene la inscripción de la partida de nacimiento consignando como fecha de nacimiento 22 de mayo de 1986 con el nombre de B; el mismo, que usó para la obtención del DNI N° la segunda identidad como B; con lo cual se acredita que la acusada A ha obtenido dos inscripciones ante la RENIEC y ha venido utilizando el segundo nombre como se puede acreditar con el proceso penal N° 64-2010-15-2112-JR-PE-01 por el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Sandia, como B, en agravio del Estado Peruano por el delito de receptación aduanera.

2.2.3. En audiencia se ha oralizado el INFORME DE HOMOLOGACIÓN MONODACTILAR AFIS N° 1884/2008/DDG/GP/RENIEC de fecha 19 de mayo del 2008", la RENIEC en base al estudio de homologación dactiloscópico y biométrico, ha determinado en forma técnico científico que las impresiones dactilares analizadas corresponden a una misma persona, quien registra doble inscripción con identidades diferentes como: A mediante la inscripción con DNI N° (vigente) y como B, mediante la inscripción con DNI N° (restringida por doble inscripción), corroborado con el EXAMEN PERICIAL SUMARIO AFIS N° 0000000003500, de fecha 06 de junio del 2007", que en base al estudio de las imágenes analizadas en el sistema automático del RENIEC, técnicamente ha determinado en forma indubitable, que las

impresiones dactilares y fotografías corresponde a una misma persona configurando en una doble identidad. La misma persona registra dos inscripciones vigentes con identidades diferentes; como A, titular de la inscripción con DNI N° obtenida mediante el formulario de identidad N° 04937706 del 24 de abril de 1999 y como B, titular de la inscripción N° obtenida mediante el formulario de identidad N° 26869764 del 04 de diciembre del año 2005. Recomendando la cancelación de la inscripción fraudulenta, conforme a su competencia y normativa vigente. A fojas 20 del expediente judicial corre "LA RESOLUCIÓN N° AFIS N° 404-2007/SGDI/GPDR/RENIEC, de fecha 26 de junio del año 2007". Siendo así, RENIEC por RESOLUCIÓN N° AFIS N° 404-2007/SGDI/GPDR/RENIEC, de fecha 26 de junio del año 2007 dispone la cancelación de las inscripciones contenida en el ítem [...] 18.2, el nombre de B, que a la fecha tiene como nombre vigente de la acusada A.

Con lo que se acredita la responsabilidad de la acusada que tiene dos nombres como son Ay no como B, la acusada pretende seguir llamándose como B a sabiendas que este nombre ya ha sido cancelada por la RENIEC.

2.2.2. La acusada A en su declaración en audiencia ha señalado **examinado por el fiscal:** en conclusión dijo: ¿señora denunciada me podría indicar cuál es su nombre completo? dijo mi nombre es B y que tengo 28 años actualmente, que tengo primaria completa, no sé en qué colegio he estudiado, mi papá me había hecho anotar, yo he estudiado en...¿los estudios primarios con que nombre ha realizado? como B en primaria ¿Cómo se llaman sus padres? Mi padre se llama y mi madre ¿Usted se acuerda que ha realizado un trámite de identidad en fecha 15 de abril de 1999? Ha sido en ...nunca he venido a Sandía, mi hermana me ha dicho ese nombre es bonito por eso me he inscrito con el nombre de A por eso me llamo Virginia ¿Ese día te hicieron firmar algún documento? Solamente me he acercado a la RENIEC quien me dijo que traiga dos testigos en el año de 1999 pero ahora ya no conozco porque afuera habían estado parados y les dije si me pueden testiguar ellos me dijeron que sí, RENIEC me dijo que las fotos son gratuitas no me recuerdo si me han hecho poner huella digital porque mi cabeza está mal ¿Te acuerdas de la segunda inscripción en la RENIEC que fecha fue en el año 2005? tenía 19 años, he vuelto a inscribirme cuando he ido al municipio tendrás partida de nacimiento me han dicho y como no tenía me he inscrito, yo no tenía ninguna partida de A, tenía miedo de ir a Sandía, después he sacado mi partida, mi hermana me dijo que el papá era borracho tomaba por ahí no tienes partida ¿En el año 2005 usted tramitó la partida de nacimiento que datos consignó? A, que te

llaman de chiquita me han dicho por eso he consignado B y me han dicho que siempre tienen dos nombres y entonces me pusieron B ¿Tu tenías el documento de identidad anterior? Me han dado un tekesito ¿en el año 1999 cuando se tramitó su nombre como A con ese trámite te han dado algún carnet para que tu obtengas? Para recoger así sí, un papel largito color blanco, solamente me ha dado y me han inscrito y de ahí me ha acercado a la RENIEC la primera vez he pasado como estuve cambiadito. Con mi partida de nacimiento he sacado mi DNI y después me he inscrito en la RENIEC en...¿Anteriormente en la primera inscripción. Presentó fotos y firmó en esta segunda también? También me ha hecho firmar el municipio mismo me ha dado completo ¿Con ese nuevo documento ha hecho algún trámite de compra venta alguna actividad comercial ha realizado con el documento que le han dado en el 2005? Si he hecho, he tenido problemas, es que me han estafado una señora, solamente eso he comprado con mi nombre Nancy ¿si tiene proceso judicial? No tengo nada. **Examinado por el abogado de la defensa:** ¿En la primera inscripción realizada en 1999 quien le ha ayudado hacer esa inscripción y cuantos años tenía? Mi hermana yo tenía trece años luego de realizar el trámite ha recogido su documento de identidad? No ¿Cuántas partidas de nacimiento tiene Uno con nombre de B ha realizado con esa partida de nacimiento su trámite para obtener su DNI" Sí, solamente he tenido problemas ¿usted desde que tiene uso de razón con que nombre le conocen a usted desde que te acuerdas? mi nombre es B.

La acusada en su declaración ratifica que efectivamente ha realizado doble inscripción, haciendo una coartada que nunca utilizó el nombre de B, cuando la acusada ha sido procesada con el nombre de B; examinada por el fiscal es más niega haber tenido proceso alguno, cuando la acusada ha sido sentenciada.

2.3. Ahora bien, al haberse concluido sobre la realidad de Falsedad Ideológica del documento denominado con los FORMULARIOS DE IDENTIDAD MUESTRA 01 Y MUESTRA 02, documentos de Identidades como A, titular de la inscripción con DNI N° 80608614 obtenida mediante el formulario de identidad N° de 24 de abril de 1999 y como B, titular de la inscripción N° obtenida mediante el formulario de identidad N° del 04 de diciembre del año 2005; enseguida corresponde determinar si dicho documento han sido o no utilizado en el tráfico jurídico; es así:

2.3.1. Al haber sido sentenciada la acusada B en el proceso penal N° 64-2010-15-2112-JR-PE-01 por el Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Sandia, como B, en agravio del Estado Peruano por el delito de receptación aduanera. Nombre que ha sido cancelada a la fecha por la RENEEC Han sido utilizados en el tráfico jurídico.

Tercero: JUICIO DE SUBSUNCION:

3.1. Juicio de tipicidad: El hecho cometido por la acusada se adecúa en el tipo penal del DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA en su modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL y en su forma de FALSEDAD IDEOLOGICA, previsto por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal; siendo así, en relación al tipo objetivo se tiene la existencia de dos identidades de una misma persona, que el mismo viene a ser la violación sexual de menor de edad, que ha sido utilizado en el tráfico jurídico por la acusada y que ha causado perjuicio; e igualmente, en relación al tipo subjetivo se tiene la concurrencia del dolo consistente en el conocimiento y voluntad por parte de la acusada respecto de los elementos constitutivos del delito sub materia.

3.2. Juicio de antijuridicidad: La conducta de la acusada no encuentra alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código Penal, que tampoco ha sido alegada por la parte acusada.

3.3. Juicio de imputación personal: La conducta desempeñada por la acusada le es imputable, por cuanto dicha justiciable en el momento de los hechos segunda inscripción contaba con mayoría de edad (19 años) conforme se evidencia de su fecha de nacimiento y declaración en audiencia; no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable, además que en la consumación del hecho ilícito se hallaba sobria conforme se persuade de su propia declaración; por tanto, la encausada conocía de la prohibición de su conducta ilícita desempeñada, por lo que podía esperarse de la misma conducta diferente a la que realizó.

Cuarto: DE LA PUNIBILIDAD:

El supuesto de hecho previsto en el artículo 428 primer párrafo del Código Penal, no prevé alguna causa personal de exención de la pena (excusa absolutoria), ni tampoco prevé alguna condición objetiva de punibilidad; siendo así, en el caso de! delito sub materia se advierte el merecimiento y necesidad de pena aplicable a la acusada.

Quinto: DETERMINACIÓN DE LAS PENAS:

5.1. Respeto de la pena privativa de libertad;

5.1.1. Identificación de la pena privativa de libertad.

La pena privativa de libertad que corresponde al DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA en su modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL y en su forma de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto **por** el artículo 428° primer párrafo del Código Penal. Prevé no menor de 03 ni mayor de 06 años y con 180 a 365 días-multa.

5.1.2. Individualización de la pena concreta de privativa de libertad.

Seguidamente, cabe individualizar la pena privativa de libertad en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta las diferentes circunstancias genéricas o comunes (de atenuación o de agravación) contenidas en el Artículo 46° del Código Penal modificado por la Ley N° 30076; y en ese sentido se tiene como circunstancias de Atenuación el hecho de que la acusada no cuenta con antecedentes penales, es decir, no es reincidente ni habitual, por cuanto en el plenario la Fiscalía ni siquiera ha mencionado que la acusada tenga antecedentes Penales; y otra circunstancia a tener en cuenta viene a ser el hecho de que la acusada haya obrado por desconocimiento; y no se ha advertido la concurrencia de las circunstancias agravantes de la determinación de pena; por lo que resulta procesal determinar la pena privativa de libertad de la acusada en cuatro años, la misma que para este juzgado resulta razonable y proporcional, siendo coherente con los principios de opcionalidad, razonabilidad y humanización de las penas; y que dicho *quantum* de pena debe ser con ejecución suspendida, por cuanto es de preverse según la conducta procesal mostrada durante el juzgamiento que dicha justiciable al ser procesada penalmente ha comprendido sobre la importancia del cumplimiento de las normas penales, consecuentemente no volverá a cometer nuevos delitos además ha asistido a todas las audiencias del juicio oral.

5.2. Respeto de la pena multa:

5.2.1. La pena de multa básica que corresponde al DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA en su modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL y en su forma de

FALSEDAD IDEOLOGICA, previsto por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal; concordante con el primer párrafo del mismo artículo y Código, es 180 a 375 días-multa.

5.2.2. La Fiscalía ha requerido como pena de multa, doscientos (200) días-multa, a razón de S/.18.33 por día, haciendo un total de tres mil seiscientos sesenta y seis puntos sesenta y seis nuevos soles (SI: 3,666.66), ello tomando en cuenta el sueldo mínimo vital de quinientos cincuenta nuevos soles de ese entonces, la 2 que resulta razonable y proporcional, que debe ser abonada por la acusada a favor del Estado Peruano.

Sexto: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. El artículo 93° numeral 2. del Código Penal establece: "*La reparación comprende: 2. La indemnización de los daños y perjuicios*".

6.2. En ese sentido, la acusada debe indemnizar a la parte agraviada por los daños y perjuicios ocasionados; y para determinar el *quantum* de dicha indemnización se debe tener en cuenta el principio de lesividad, y que en el presente caso, conforme al ilícito penal objeto de sanción en la presente sentencia, la acusada ha hecho falsedad ideológica realizando dos inscripciones en la RENIEC, siendo por ello mayor el daño; sin embargo, cabe tener presente que el agraviado viene a ser el Estado Peruano quien no se ha constituido en actor civil, por lo que se debe de fijar como reparación civil un monto prudencial y razonable en la suma de mil Nuevos Soles (SI. 1 000.00).

Séptimo: RESPECTO DE LAS COSTAS DEL PROCESO:

De conformidad con los artículos 497° y 498° del Código Procesal Penal, también corresponde obligar a L la acusada al pago de las costas del proceso, la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que j| la sentenciada en el proceso vienen a ser la vencida y que obviamente ha generado gastos judiciales en la tramitación procesa; por lo que dicha justiciable debe asumir el pago de las costas del proceso.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Estando al artículo 399° del Código Procesal Penal;

FALLO:

3.1. CONDENANDO a la acusada A, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTORA del DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA en su modalidad de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL y en su forma de FALSEDAD IDEOLÓGICA, previsto por el artículo 428° primer párrafo del Código Penal y en agravio del Estado Peruano representado por la Procuraduría

Pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC; y como tal, **LE IMPONGO** a la acusada **CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con ejecución suspendida**, cuyo período de prueba es de DOS (02) AÑOS y bajo las REGLAS DE CONDUCTA siguientes: i) La condenada está prohibida de ausentarse del lugar de su residencia habitual, sin previa autorización del Juzgado encargado de la ejecución de sentencia; ii) La condenada deberá de comparecer durante el período de prueba en forma personal y obligatoria al Juzgado encargado de la ejecución de sentencia cada fin de mes (día hábil), para informar y justificar sus actividades y luego firmar el Libro correspondiente; iii) La condenada no cometerá nuevos delitos dolosos; y iv) La condenada deberá reparar el daño causado, abonando a razón de doscientos Nuevos Soles (S/.200.00) por mes, siendo su inicio el mes en que quede firme la presente sentencia; todo bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicársele lo dispuesto por los artículos 59° y 60° del Código Penal; asimismo, **LE IMPONGO** a la condenada la **PENA DE DOSCIENTOS (200) DÍAS-MULTA**, a razón de a razón de S/.18.33 por día, haciendo un total de tres mil seiscientos sesenta y seis puntos sesenta y seis nuevos soles (SI: 3, 666.66), que será pagado por la mencionada condenada dentro de los diez días siguientes de pronunciada la presente sentencia a favor del Estado Peruano.

3.2. FIJO la reparación civil a favor del **ESTADO PERUANO** representado por la Procuraduría Pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC, la suma de MIL Nuevos Soles (SI. 1 000.00), que deberá ser abonada por la sentenciada A a razón de doscientos Nuevos Soles (SI. 200.00) por mes, siendo su inicio el mes en que quede firme la presente sentencia.

3.3. CONDENO a la sentenciada A al pago de costas del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia.

3.4. Una vez que quede firme **INSCRÍBASE** la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, remitiéndose los testimonios y boletines de condena.

3.5. ARCHÍVESE el Cuaderno respectivo; y **REMÍTASE** los actuados al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Sandía, para su ejecución, bajo responsabilidad.

Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en audiencia pública en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Sandía.- **TÓMESE RAZON.**

¹ PAREDES INFANZÓN. Julio, *Delitos Contra la Fe Pública*. JURISTA Editores. Lima, 2001, pp. 147-148.

²FRISANCHO APARICIO, Manuel. *Delitos Contra la Fe Pública*, Avril Editores, Lima' 2011, p. 219.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

Sala Mixta Transitoria de Huancané.

SENTENCIA Nro. -2015

EXPEDIENTE N° : 00106-2014-0-2106-SP-PE-01
IMPUTADO : A.
DELITO : Falsedad Ideológica.
AGRAVIADO : Estado. RENIEC.
JUEZ SUP. DIR. DEB. : Roque Díaz.

RESOLUCIÓN N°: 19-2015.

Huancané, treinta de enero
del dos mil quince.

VISTOS Y OIDOS.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

La imputada tiene por nombre **A**, identificada con DNI N°..., nacido en fecha 21 de mayo de 1979, de .. años de edad, natural del distrito.., departamento de Puno, de ocupación comerciante, con instrucción secundaria, domiciliada..., nombre de sus padres, estado civil soltera.

II.- MATERIA DE GRADO:

Es materia de apelación la sentencia s/n, expedida en fecha 11 de setiembre del 2014, fls. 70/78 del cuaderno de debates, en la que se ha resuelto: condenando a la acusada **A**, como

autora del delito Contra la Fe Pública en su modalidad de Falsificación de documentos en General en su forma de Violación sexual de menor de edad, previsto en el artículo 428° primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado, a la pena de CUATRO años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta y una reparación civil de 1000 nuevos soles y 200 días multa, que hace un total de S/. 3,666.66, con costas.

III.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Contra la sentencia aludida, se ha interpuesto recurso de apelación por el abogado de la parte condenada A en el acto de la lectura de sentencia; fundamentándose la misma -fls. 80/88, solicitando se declare se revoque la sentencia y se absuelve, concediéndose la misma mediante resolución N° 14-2014, de folios 89/90.

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Fundamentos expuestos por la sentenciada apelante A.

Mediante escrito de folios ochenta y siguientes, señala:

- 1.- No se ha motivado la sentencia. No se ha acreditado con qué medios de prueba se ha acreditado el daño.
- 2.- El Ministerio Público no ha probado que el nombre de la recurrente A, en razón de que en su primera inscripción no tenía partida de nacimiento y solo ha realizada esta inscripción a instigación de su hermana cuando la recurrente tenía 12 años conforme a su partida de nacimiento y que el nombre que aparece en el primer DNI no es prueba del nombre en razón de haber sido obtenido sin certificado de nacimiento y solo en base a la declaración de testigos obtenido de manera irregular en contravención de las normas de inscripción.
- 3.- En el juicio oral el Ministerio Público, no ha realizado mayor actividad probatoria.

ALEGATOS FINALES:

Defensa técnica de la sentenciada.

No se ha valorado los medios probatorios que se han actuado durante la etapa de juzgamiento.

Tampoco se ha tenido en cuenta el artículo 25 del Código Civil ni las normas pertinentes de RENIEC.

Su patrocinada solo tiene una sola partida de nacimiento con el nombre de B.

Que además su defendida nunca ha recabado su DNI como A, solo se ha realizado su trámite. Solicita se le absolver a su patrocinada.

Ministerio Público.

En su escrito de apelación el abogado defensor de la condenada alegó una indebida motivación de la sentencia. Es cierto que si la sentencia no está motivada se cae en arbitrariedad. Sin embargo de la lectura de la sentencia se aprecia que se ha realizado una rigurosa contrastación conjunta y razonada de todos los medios probatorios de cargo y de descargo para llegar a acreditar que está probado no solo la materialidad del delito sino también el grado de responsabilidad penal. Solicita se confirme la sentencia.

Palabra del condenado

No se tiene porque no ha asistido a la audiencia de apelación.

CONSIDERANDO:

Primero.- Enunciado normativo.

TIPICIDAD: El delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos en General, en su forma de **FALSEDAD IDEOLOGICA** se encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal, el cual señala que *"El que inserta o hace insertar, en instrumento público, ; declaraciones*

falsas concernientes a hechos que deban I probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa''.

Segundo.- Fundamentos fácticos:

Los hechos imputados a la acusada consisten en que en fecha 04 de diciembre de 2005 en el RENIEC-Sandia, la acusada tramita por segunda vez su Documento Nacional de Identidad, esta vez con el nombre de B y con el número de DNI., la acusada en realidad tiene por nombre (conforme a su primera inscripción ante el RENIEC) A con DNI N° tramitado en fecha 15 de abril de 1999.

Tercero. - Aspectos doctrinarios:

Que, se entiende que la conducta típica del delito de falsedad ideológica recae, exclusivamente, sobre el contenido de y representación del documento, sin que se modifiquen ni imiten para nada los signos de autenticidad; es decir, se trata de un documento cuya forma es verdadera, así como sus otorgantes pero que contiene declaraciones falsas sobre hechos a cuya prueba está destinado. En él, pues se hace aparecer como verdaderos, o reales, hechos que no han ocurrido, o se hacen figurar sucesos que han acaecido de un modo determinado, como si hubiesen sucedido de otro diferente 1. Es decir se trata de manifestaciones destinadas a surtir efecto en el ámbito jurídico y que recoge una manifestación de voluntad y, de otro lado, estas deben importar una alteración de la verdad al incluir bajo el amparo de la fe pública un hecho no cierto². Que, así mismo con relación a las conductas típicas descritas en este delito, se tienen las siguientes modalidades:

a) La conducta de *Insertar*, lo que quiere decir incluir o introducir. La introducción de estas declaraciones o hechos falsos se hace con el fin de hacerlas pasar por verdaderas. Por insertar, entendemos, el incluir una cosa en otra. Puesto que el delito recae sobre instrumentos públicos, generalmente, quien inserta declaraciones falsas es el funcionario público que se encarga de autenticar el documento³. La conducta de insertar sólo puede ser i protagonista de esta actividad el que tiene el poder jurídico (competencia) para extenderlos,

por lo cual es conducta típica propia y exclusiva del funcionario fedatario. La inserción falsa puede ser lograda de varias maneras; pero en todo caso es necesario que aquella sea el resultado directo de la acción del sujeto, aun cuando no es preciso que se produzcan en forma inmediata⁴. b) En segundo lugar, tenemos la conducta de *hacer insertar*. Hace insertar quien aporta la declaración falsa, con o sin conocimiento, en este caso, de un funcionario público. También pueden ser los autores los particulares a cuyo cargo la ley pone la obligación de hacer insertar por los escribanos o funcionarios públicos encargados de obtener los instrumentos públicos, manifestaciones verídicas sobre ciertos hechos⁵. c) Por otro lado, otro elemento esencial para la configuración de este delito, es la posibilidad de perjuicio, éste perjuicio debe ser entendido como una cláusula general que refiere la lesión a un interés, no requiriéndose necesariamente la lesión de un interés económico o de carácter especial. Nos encontramos ante un peligro concreto, cuya existencia se debe acreditar como tal; se debe demostrar que la falsedad pone en peligro determinado bien jurídico, pero la especie de conducta no necesita aquí de la prueba de circunstancias de realización exterior de la misma, porque el peligro puede estar - y normalmente lo estará - en la conducta en cuanto insertada en la vida jurídica⁶. d) Otra precisión que también se debe señalar es que, el delito de violación sexual de menor de edad, es un ilícito eminentemente doloso, en el sentido de que el sujeto activo debe actuar con la conciencia y voluntad de insertar una declaración falsa en un instrumento público, lo cual implica el conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos del tipo. El dolo es el conocimiento del hecho que integra el tipo acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria. El "querer" el resultado típico, es decir la voluntad, presupone el conocimiento...⁷.

Cuarto.- Análisis.

4.1.- Queda plenamente acreditada la responsabilidad de la inculpada, con el Examen Pericial N° 0000000003500; Informe de Homologación Monodactilar AFIS N° 1884-2008-DDG/GP/RENIEC; Certificado de Inscripción de Quispe YanaYuliana, Muestra N° 01 de Formulario de Identidad de A; Formato de examen monodactilar de dicha persona, muestra N° 02 de Formulario de Identidad de B Formato de examen Monodactilar de dicha persona.

4.2.- En autos está acreditado que tales inscripciones corresponden a una misma persona conforme se acredita con el examen pericial sumario AFIS Nro. 00000000003500 de folios 16, por el cual se estableció en forma técnico científico que las impresiones dactilares analizadas corresponde a la misma a la procesada, prueba pericial que si bien no se encuentra ratificada empero conforme a lo establecido la jurisprudencia en el Acuerdo Plenario Nro.02-2007/CJ-116 del 16 de Noviembre del 2007, "...la ausencia de la diligencia de examen o ratificación pericial no necesariamente anula lo actuado ni excluye el informe o dictamen pericial del acervo probatorio..", y cuando el dictamen no requiere de verificación de fiabilidad adicionales o cuando su contenido está integrado por aportes técnicos consolidados que no sólo se basan en hechos apoyados exclusivamente por la percepción de una persona -primacía del aspecto técnico sobre el fáctico perceptivo-, y habiéndose hecho un estudio de homologación dactoloscópico en donde ha existido primacía del aspecto técnico y ha sido elaborado por el Departamento de Dactiloscopia y Grafotécnica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, todo ello corroborado con lo versado en su declaración en el juicio oral de la acusada A-*ver folios 58 del cuaderno de debate en el juicio oral, en la audiencia de fecha 20 de agosto de 2014-*, en la cual la propia imputada señala que en la RENIEC hizo su cola y realizo su inscripción con el nombre de A, los testigos los hallo a la salida de la RENIEC, ya no recuerda, pasaron años a veces me olvido.

La segunda inscripción fue el año 2005 cuando tenía 19 años la inscripción lo hizo después de conseguir su partida de nacimiento en la Municipalidad, ya que no tenía ninguna partida y fue a la RENIEC y el registrador le inscribió como B.

Lo que significa que reconoce haber realizado doble inscripción ante la RENIEC, las cuales bajo el nombre de A y B, que la justificación que da no es atendible, porque nadie puede inscribirse dos veces ante la RENIEC y obtener dos documentos de identidad, sin embargo tal motivo no es suficiente como para justificar su actuar, y se debe tener en cuenta que el nombre es inmutable pues conforme al artículo 29 del Código Civil expresamente dispone que "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita", por lo que la procesada no podía cambiar su nombre salvo por autorización judicial, en consecuencia se encuentra

acreditado la responsabilidad penal de la acusada.

4.3.- Que la jueza en el considerando segundo ha analizado correctamente todas las pruebas que han sido actuadas en el juicio oral. Luego ha analizado la responsabilidad de la acusada, y ha motivado en forma suficiente dando cumplimiento al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

4.4.- El artículo 419 del NCPP señala: "*1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria.*"

Asimismo el artículo 425.2 del mismo cuerpo de leyes indica: "*2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediatez por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.*"

Que en segunda instancia no se ha actuado prueba alguna que haga variar la valoración realizada por la jueza, quien ha fundamentado, ha explicado detalladamente y suficientemente las razones que acreditan la realidad y la responsabilidad de la acusada.

Quinto.- Determinación de la reparación civil.

5.1- La reparación civil -que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada del Supremo Tribunal, se determina en atención al principio del daño causado (Ejecutoria Suprema número 7- 2004/Lima Norte, del siete de diciembre de dos mil, cuatro). Debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a las víctimas (Ejecutoria

Suprema número 3755-99/Lima, del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).

Ahora bien, el objeto civil, por su propia naturaleza, tiene un carácter privado, patrimonial -circunscripto a la restitución, reparación e indemnización- y contingente. Está sujeto, además, al principio dispositivo -una de cuyas manifestaciones estriba en la terminación del proceso a través de la renuncia, el allanamiento o la transacción; la conformidad es, precisamente, un allanamiento a la pretensión de las partes acusadoras, con mayor énfasis en lo civil en el que se ^ tiene plena disponibilidad sobre el derecho subjetivo que se discute en la causa-. Lo que se produce en sede penal con el ejercicio de la acción civil es, simplemente, una acumulación heterogénea de procesos -penal y civil- en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con~ fundamento en la economía procesal -y el no dividir la continencia de la causa, en el que se dictará una única sentencia, la cual contendrá dos pronunciamientos, uno penal y otro civil.

El Artículo 93 del Código Penal señala: "La reparación comprende: 2. La indemnización de los daños y perjuicios."

En esta causa, como ha quedado expuesto, la Fiscalía Provincial solicitó el pago de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Que, la jueza ha fundamentado la reparación civil y debe de confirmarse también la sentencia en ese extremo.

Sexto.- Fundamentación de las Costas:

Que, el artículo 497 del Código Procesal Penal ha previsto obligatoriamente la fijación de costas en toda acción que ponga fin al proceso penal, en donde, además, estas serían de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1^o del artículo 500° del citado Código; no obstante también se precisa que el órgano jurisdiccional puede eximir el pago de costas al vencido.

En cuanto a las costas de la sentencia condenatoria, estando a que se ha llegado a juicio oral

y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, habiéndose acreditado la comisión de un delito doloso, resulta necesario imponer costas judiciales a la acusada A.

Sétimo.- El Juez debe de proceder a remitir copias al Ministerio Público para que investiguen la obtención de la partida de nacimiento que obra a folios 44, a los testigos, al Registrador Civil de la Municipalidad del Centro Poblado Yanamayo, toda vez que aparece consignada como fecha de nacimiento el 22 de Mayo de 1986 y con el nombre de B y tendría la edad al año 2005 de diecinueve años, pero del formulario de identidad de folios 19 de expediente judicial se tiene como fecha de nacimiento el 21 de mayo de 1979 y con el nombre de A y al año 2000 tendría la edad de 26 años de edad.

Octavo.- Que debe de comunicarse al Juzgado Unipersonal de la Provincia de Sandia quien ha sentenciado a la persona de B por el delito de receptación aduanera en el Exp. N° 64-2010-15-2112-JR-PE-01 ya que el 27 de junio 2007 se canceló la inscripción de dicho nombre y la sentencia fue posterior, a fin de que el juez proceda a corregir el nombre de la sentenciada y los antecedentes penales.

Noveno.- Que del escrito de apelación se tiene que la imputad? continua utilizando el nombre de **B** a pesar de que la RENIEC en el año 2007 ha cancelado la inscripción con tal nombre; en el proceso penal del año 2010 se ha identificado con el mismo nombre. Por lo que se hace necesario ordenar la entrega del DNI a la autoridad judicial juez posee la condenada, en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de ser denunciada por el delito de desobediencia a la autoridad.

Por los fundamentos expuestos la Sala Mixta Transitoria de Huancané

RESUELVE.-

Primero.- CONFIRMAR la apelación la sentencia s/n, expedida en fecha 11 de setiembre del 2014, fls. 70/78 del cuaderno de debates en la que se ha resuelto: condenando a la acusada, como autora del delito Contra la Fe Pública en su modalidad de

Falsificación de documentos en General en su forma de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428° primer párrafo del Código Penal en agravio del Estado, a la pena de CUATRO años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta dispuestas y una reparación civil de *SI.* 1000.00 nuevos soles y²⁰⁰ días multa, que hace un total de *Sí.*

3,666.66, con costas.

Segundo.- Ordena que la condenada entregue el Documento Nacional de Identidad en el plazo de 5 días bajo apercibimiento de ser denunciada por delito de desobediencia a la autoridad.

Tercero.- CONFIRMAR los demás extremos de la sentencia. T. R. y H. S.

J.S.

GIL LAYME.

MENDOZA GUZMAN.

ROQUE DIAZ

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO VARIABLE DIMENSIONES SUB DIMENSIONES PARÁMETROS (INDICADORES)

S	CALIDAD DE LA			<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p>
E	SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
N	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia		Postura de las partes	Motivación de los hechos
T	poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE CONSIDERATIVA		
E				
N				
C				
I				
A				

			<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado : <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación : <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación . (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s) . <i>Si cumple/No cumple.</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
			Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados . <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas . <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta . <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no</i>

		PARTE CONSIDERATIV A	<p>valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <hr/> <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> <hr/> <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------------------------	--

		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/ o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de primera instancia

(Cada quien recoger sus datos)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que*

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Instrumento de recolección de datos

Sentencia de segunda instancia
(Cada quien recoge sus datos)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.*
Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes

a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- △ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- △ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
							X		[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				
		Motivación de la reparación								[1-8]	Muy				
										50					

	civil					X			baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: PROYECTO DE TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00071-2012-23-2012-JR-PE-01-DISTRITO JUDICIAL PUNO-PROVINCIA SANDIA, sobre: falsedad ideológica.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Juliaca, 31 de marzo de 2018.

WALTER ARMANDO AGUILAR MARAZA

DNI N° 44515563

